



**AUTO No. 663 IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00813**

TRAZABILIDAD	2016-GC-085
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PRF-2019-00813
SIREF	AC-80762-2018-24872
ENTIDAD ESTATAL AFECTADA	DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA Nit. No. 890.399.045-3
PRESUNTOS RESPONSABLES	<p>BARTOLO VALENCIA RAMOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.469.636, alcalde Distrital, para la época de los hechos, Contratante en el Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 141040 del 2 de abril de 2014.</p> <p>YENNY MARIA ANGULO QUINTANA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.747.066, Secretaria de Educación del Distrito de Buenaventura para la época de los hechos, Supervisora del Contrato de Administración del Servicio Publico Educativo No. 141040 del 2 de abril de 2014.</p> <p>SONIA SEGURA SANCHEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.744.423, Supervisora/Interventora del Contrato de Administración del Servicio Publico Educativo No. 141040 del 2 de abril de 2014, para la época de los hechos.</p> <p>CONGREGACIÓN RELIGIOSA PROVINCIA DE SAN JOSÉ DE LAS HERMANITAS DE LA ANUNCIACIÓN, identificada con Nit. No. 900.118.690-5, representada legalmente por la Hermana FLOR ALBA DEL CARMEN REYES SILVA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.547.309, Contratista en el Contrato de Administración del Servicio Publico Educativo No 141040 del 2 de abril de 2014, suscrito con la Alcaldía Distrital de Buenaventura.</p>
CUANTÍA	TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$37.906.336) , sin indexar
TERCERO CIVILMENTE RESONSABLE	<p>LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con el Nit. No. 860.002.400-2. Póliza Global Sector Oficial No. 300010, Riesgo 1. Objeto del Seguro: Manejo, expedida el 27 de enero de 2014 con vigencia desde el 23 de enero de 2014 hasta el 23 de enero del 2015.</p> <p>SURAMERICANA identificada con el Nit. No. 890.903.407-9, al expedir Seguro de Responsabilidad Civil Derivado de Cumplimiento No. 0299043-0, expedida el 30 de mayo de 2014, con vigencia del 07 de abril de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2016.</p>
DIRECTIVO PONENTE	GUILLERMO ELIÉCER LÓPEZ PERDOMO



**AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813**

ASUNTO

Los suscritos Directivos de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 268 y 271 de la Constitución Política de 1991, la Ley 610 de 2000, en concordancia con la Resolución 6541 de 2012 modificada por la Resolución 748 de 2020 de la Contraloría General de la República, habiéndose agotado la actuación prevista de la Ley 610 de 2000 y estando en la oportunidad para proferir la decisión señalada en el artículo 46 ibidem, procede la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República, conforme al artículo 48 a proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal dentro del trámite del presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, el cual se adelanta por el manejo irregular de recursos públicos en el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURÍSTICO DE BUENAVENTURA.

ANTECEDENTE

En oficio radicado No. 2019IE0034010 del 12 de Abril de 2019, la Gerente Departamental de la Gerencia Colegiada del Valle del Cauca, remite hallazgo con presunta incidencia fiscal resultado de la Indagación Preliminar ANT_IP-2017-00352 realizada a instancias de la Actuación Especial AT de ACE No. 64 de 2014, recursos de Educación Sistema General de Participaciones SGP, Ampliación de Cobertura, vigencias 2012, 2013 y 2014, practicada al Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura - Valle del Cauca.

En oficio No. 2019IE0020572 del 6 de marzo de 2019, la Contralora Provincial, Directiva Ponente, recomienda apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal, con ocasión de los hechos irregulares que presuntamente afectaron el patrimonio del Distrito Especial de Buenaventura. En Auto No. 580 del 12 de septiembre de 2019, se Apertura el Proceso de Responsabilidad Fiscal.

En radicado No. 2019IE0034010 del 12 de abril de 2019, fue asignada la funcionaria ADRIANA FRANCO LONDOÑO, del Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, para que sustancie la presente actuación, escuche en versión libre y espontánea a los presuntos responsables fiscales vinculados en la presente actuación, practique los medios de prueba ordenados en el presente auto y los que se llegaren a decretar posteriormente, bajo la coordinación, supervisión y seguimiento del Contralor Provincial Ponente que revisa y aprueba, en los términos del Artículo 28 de la Resolución Orgánica No. 6541 de 2012 de competencia de la Contraloría General de la República, la Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, más las instrucciones que imparta el despacho.

En Auto No. 628 del 16 de septiembre de 2021 se reasigna al profesional DIEGO FERNANDO LENIS TRUJILLO; en oficio con radicado No. 2021IE0106976 del 9 de diciembre de 2021, se designó a la profesional PRISCILA CENEIDA ALEGRÍA ALEGRÍA, para continuar con la sustanciación, consideración que se encuentra en el Auto No. 13 del 19 de enero de 2022. Mediante radicado No. 2024IE0021183 del 22 de febrero de 2024 se reasigna a la profesional SANDRA PATRICIA BARCOS GARCIA, designación decretada en el Auto No. 114 del 28 de febrero de 2024. Funge como Directivo Ponente el provincial GUILLERMO ELIECER LOPEZ PERDOMO.

COMPETENCIA

El Artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, establece que corresponde a la Contraloría General de la Republica el control fiscal de los recursos de la nación, mientras que el Artículo 268 en su numeral 5 del mismo ordenamiento, determina



**AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813**

que el Contralor General de la Republica tendrá entre otras funciones la de: "establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma".

El desarrollo del marco constitucional sobre el control fiscal, se evidencia en varias normas legales y reglamentarias, como es el caso de la Ley 610 de 2000, que aborda el tema del Proceso de Responsabilidad fiscal, esencialmente en el citado Artículo 40.

Bajo este entendido, en virtud de la Resolución No. 6541 de 2012, corresponde a las Gerencias Departamentales Colegiadas:

"Capítulo VII

Distribución de Competencias para el Proceso de Responsabilidad Fiscal Artículo 24. El Proceso de Responsabilidad Fiscal ordinario que trata la Ley 610 de 2000 con las modificaciones introducidas por la Ley 1474 de 2011 y el Proceso de Responsabilidad Fiscal Verbal establecido por la Ley 1474 de 2011 se adelantara en el nivel desconcentrado de conformidad con las siguientes reglas de competencia:

1. *Gerencias Departamentales Colegiadas. Les corresponde conocer y decidir:*
 - a. *En única instancia según corresponda, de los procesos de responsabilidad fiscal respecto de los recursos del orden nacional que se hayan ejecutado o debieron ejecutarse en el territorio del respectivo departamento por el nivel desconcentrado de las entidades del orden nacional y respecto de los recursos del orden nacional que se hayan ejecutado o debieron ejecutarse por parte de las entidades del orden territorial y descentralizada por servicios.*
 - b. *En única o primera instancia, de los procesos de responsabilidad fiscal que les sean asignados en virtud del control fiscal posterior excepcional.*
- (...)

Artículo 25. Sustanciación de las Decisiones en el Proceso de Responsabilidad Fiscal en el Nivel Desconcentrado. *El conocimiento, trámite y decisión de los procesos de responsabilidad fiscal será competencia de los Directivos Colegiados de la Gerencia Departamental Colegiadas quienes tendrán la dirección integral de los mismos.*

El funcionario sustanciador impulsará los procesos de responsabilidad fiscal y proyectará los autos y fallos, siguiendo los lineamientos trazados por el funcionario que dirige la actuación, bajo la coordinación del funcionario designado para ello.

"Dichos autos los suscribe el funcionario de conocimiento o la colegiatura según el caso, pero la sustanciación y revisión de las decisiones se acreditará con la firma de los funcionarios que desempeñaron esos roles".

El Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, es una entidad territorial, dotada de un régimen legal, político, fiscal y administrativo independiente, y su patrimonio corresponde a los recursos transferidos por mandato de los Artículos 356 y 357 de la Constitución Política, para la financiación de los servicios a su cargo, en salud, educación y los definidos en el Artículo 76 de la Ley 715 de 2001, situación que lo hace sujeto de control fiscal por parte de la Contraloría General de la República, Gerencia Departamental del Valle del Cauca.

Los pagos dentro del programa de ampliación de cobertura educativa, vigencia 2014, realizados por la Alcaldía Distrital de Buenaventura a la Congregación Religiosa Provincia de San José de Las Hermanitas de La Anunciación, se encuentran soportados presupuestalmente en los dineros asignados por la Secretaria de Educación Distrital cuyos recursos provienen del Sistema General de Participaciones en Educación - SGP, por lo tanto, es la Gerencia Departamental del Valle del Cauca competente para adelantar la presente investigación de carácter fiscal.



**AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813**

HECHOS

La Administración Distrital de Buenaventura - Valle del Cauca, durante la vigencia 2014, efectuó la asignación de recursos para Cobertura Educativa, destinados a la celebración de acuerdos de voluntades con las instituciones educativas de carácter privado, recursos que fueron objeto de análisis y verificación; en consecuencia, el Ministerio de Educación Nacional - MEN, adelanto interventoría a la matrícula contratada para el año 2014, por la Secretaria de Educación del Distrito Especial de Buenaventura, a través de la Firma Interventora C&M Consultores S.A., con el fin de verificar la prestación del servicio educativo en los cupos asignados, estableciendo la existencia de estudiantes ficticios, que excedieron la matrícula para dicha vigencia, auditoria que se elaboró con base en las actas de visitas de campo suscritas por los auditores y los rectores de cada una de las instituciones educativas distritales.

Para el caso en concreto, se firmó el Contrato de Administración del Servicio Publico Educativo No. 141040 del 2 de abril de 2014, entre la Secretaría de Educación de Buenaventura y la Congregación Religiosa Provincia de San José de Las Hermanitas de la Anunciación, el cual tenía como objeto *“la administración, dirección y coordinación del servicio educativo estatal en la Institución Educativa Oficial Congregación Religiosa Provincia de San José de Las Hermanitas de la Anunciación del Distrito Especial de Buenaventura, para la atención de mil ochenta y nueve (1.089) estudiantes. Parágrafo: para la ejecución del presente convenio el Distrito aporta la planta de personal de la Institución y el Centro Educativo La Congregación Religiosa Provincia de San José de las Hermanitas de la Anunciación, además de suministrar su capacidad de administración, dirección, coordinación y organización, aporta la planta física y el mobiliario o dotación de propiedad de la iglesia o Congregación Religiosa Provincia de San José de las Hermanitas de la Anunciación, dando cumplimiento oportuno con la cobertura y calidad educativa dispuesta en la ley 115 de 1994; además se proporciona el personal para ejercer los cargos de rectoría, la docente de cátedra de religión, los profesionales para asesorías que se requieran en los temas administrativos, jurídicos, financieros, etc., y que permita el mejoramiento continuo y presentación oportuna de los informes requeridos por la Secretaria de Educación Distrital”*, convenio que tuvo un valor de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 320.000.000).

La Administración Distrital de Buenaventura, tiene la responsabilidad de ejercer, para todos los Contratos que perfeccione y desarrolle, una correcta y adecuada vigilancia, seguimiento y control jurídico, administrativo, técnico y financiero. De acuerdo con lo anterior se adelanta la Indagación Preliminar ANT-IP-2017-00352, donde a través de la Alcaldía Distrital de Buenaventura como la Fundación Comunitaria Despertar, se procedió al acopio de la ficha técnica de los estudiantes presuntamente inexistentes de la vigencia 2014, ficha que agrupaba los siguientes documentos:

1. Fotocopia del documento de identidad
2. Registros de calificaciones o boletín individual de desempeño
3. Certificación del Rector sobre la matrícula de los estudiantes
4. Comprobantes de Egreso
5. Certificado de disponibilidad presupuestal
6. Registro presupuestal.

En oficio No. 2018EE0117305 del 18 de septiembre de 2019, se solicita a la Alcaldía Distrital de Buenaventura la información pertinente, quienes no dieron respuesta; de igual forma mediante oficio No. 2019EE0117315 del 18 de septiembre de 2019 se solicita información a la Congregación Religiosa Provincia de San José de las Hermanitas de la Anunciación, quienes mediante oficio No. 2019ER0119041 del 28 de octubre de 2019, suscrito por la Hermanita Flor Alba Reyes Silva, remite los documentos contractuales de Ampliación de Cobertura Educativa vigencia 2014, del



**AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813**

convenio No. 141040 del 2 de abril de 2014, donde se evidencia que no se prestó el servicio educativo a la totalidad de cupos asignados y efectivamente pagados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Contraloría General de la República es competente para conocer de estos hechos en los cuales existe un presunto detrimento patrimonial, con base en las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

- 1. La Constitución Política** le otorgó a este ente de control la función pública del control fiscal, al señalar en su Artículo 119 que *"La vigilancia de la gestión fiscal, control de resultados de la administración y el ejercicio del control fiscal, corresponde a la Contraloría General de la República, en el Artículo 267 que "El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación..."*, señalando en el Numeral 5 del Artículo 268 ibidem, como una de sus atribuciones, *"establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma"*.
- 2.** En desarrollo del mandato constitucional antes expuesto, se expidió, entre otras, la **Ley 610 del 18 de agosto de 2000** que consagra el proceso de responsabilidad fiscal, mediante el cual se establece su trámite, con la que se precisan los aspectos generales y se define, entre otros, el proceso de responsabilidad fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, causen por acción y omisión y en forma dolosa o culposa un daño patrimonial del Estado.
- 3. El Artículo 5 del Decreto Ley 267 de 2000**, que consagra que la Contraloría General de la República atribuye la gestión fiscal del Estado mediante un control financiero, de gestión y resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.
- 4. El Artículo 58 del Decreto Ley 267, numeral 4**, según el cual corresponde a la Contraloría delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, dirigir los procesos de responsabilidad fiscal como producto de la vigilancia fiscal.
- 5. La Resolución Orgánica No. 6541 del 18 de abril de 2012**, determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal en la Contraloría General de la República, en cuyo Artículo 28, asigna competencia a la Gerencia Departamental Colegiada para adelantar los procesos de responsabilidad fiscal aplicables para su respectivo territorio.
- 6. Los Artículos 4 y 8 de la Ley 42 de 1993**, que define el control fiscal y los valores que fundamentan su vigilancia, como: La eficiencia, la economía, la eficacia, la equidad y la valoración de los costos ambientales.
- 7. Los Artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 40 de la Ley 610 de 2000**, que establecen los principios orientadores de la acción fiscal, la definición de gestión fiscal, objeto y elementos de la responsabilidad fiscal y daño patrimonial al Estado.
- 8. Ley 1474 de 2011**, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. Subsección II, Artículos 106 al 109 y Subsección III del Artículo 110 al 120. (Modificaciones a la regulación y disposiciones comunes al



AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813

procedimiento ordinario y verbal de responsabilidad fiscal). Para la supervisión e interventoría: Ley 1474 de 2011 en su Artículo 84:

Facultades y Deberes de los Supervisores y los Interventores. *La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.*

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

Parágrafo 1. El Numeral 34 del Artículo 48 de la Ley 734 de 2002 quedará así: *No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.*

Parágrafo 2. Adiciónese la Ley 80 de 1993, Artículo 8, Numeral 1, con el siguiente literal: *k) El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato. Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare, previa la actuación administrativa correspondiente.*

Parágrafo 3. *El interventor que no haya informado oportunamente a la Entidad de un posible incumplimiento del contrato vigilado o principal, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, será solidariamente responsable con este de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento por los daños que le sean imputables al interventor. Cuando el ordenador del gasto sea informado oportunamente de los posibles incumplimientos de un contratista y no lo comine al cumplimiento de lo pactado o adopte las medidas necesarias para salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados, será responsable solidariamente con este, de los perjuicios que se ocasionen.* **Parágrafo 4.** *Cuando el interventor sea consorcio o unión temporal la solidaridad se aplicará en los términos previstos en el Artículo 7 de la Ley 80 de 1993, respecto del régimen sancionatorio.*

NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD AFECTADA

ENTIDAD	DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA
Nit. No.	890.399.045-3
Representante legal	BARTOLO VALENCIA RAMOS
Dirección	Calle 2 Carrera 3, Edificio CAD, Centro
Teléfono	602 224 05 40
Página web	www.buenaventura.gov.co

El Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, es una entidad pública administrativa territorial del orden municipal, con personería jurídica, dotada de un régimen legal, político, fiscal y administrativo independiente, régimen especial, cuyas funciones están establecidas en la Constitución Política, para la financiación de los servicios a su cargo, en salud, educación, en la Ley 136 de 1994 y demás normas que rigen para el Distrito, su patrimonio corresponde a los recursos transferidos por mandato de los Artículos 356 y 357 de la Constitución Política y los definidos en el Artículo 76 de la Ley 715 de 2001.



**AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813**

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Fueron vinculados en calidad de presuntos responsables fiscales al presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal, las siguientes personas:

1. BARTOLO VALENCIA RAMOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.469.636, Alcalde Distrital, para la época de los hechos, Contratante en el Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 141040 del 2 de abril de 2014.
2. YENNY MARIA ANGULO QUINTANA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.747.066, secretaria de Educación del Distrito de Buenaventura para la época de los hechos, Supervisora del Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 141040 del 2 de abril de 2014.
3. SONIA SEGURA SANCHEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.744.423, Interventora del Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 141040 del 2 de abril de 2014, para la época de los hechos.
4. CONGREGACIÓN RELIGIOSA PROVINCIA DE SAN JOSÉ DE LAS HERMANITAS DE LA ANUNCIACIÓN, identificada con NIT. 900.118.690-5, representada legalmente por la Hermanita FLOR ALBA DEL CARMEN REYES SILVA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 43.547.309, Contratista en el Contrato de Administración del Servicio Publico Educativo No 141040 del 2 de abril de 2014, suscrito con la Alcaldía Distrital de Buenaventura.

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

De conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la Ley 610 del 15 de agosto de 2000, fueron vinculadas en calidad de Tercero Civilmente Responsable Fiscal al presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, las aseguradoras:

- LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con NIT. 860.002.400-2, al expedir una renovación del Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial No. 300010, Riesgo 1. Objeto del Seguro: Manejo, expedida el 27 de enero de 2014 con vigencia desde el 23 de enero de 2014 hasta el 23 de enero del 2015, tomador Distrito Especial de Buenaventura, identificado con el Nit. 890.399.045-3, asegurado Bartolo Valencia Ramos identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.469.636, por el riesgo amparado: Fallo con Responsabilidad Fiscal, por un valor asegurado de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000). Comunicada al Representante Legal de la aseguradora mediante Oficio No. 2019EE0116558 del 17 de septiembre del 2019.
- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., identificada con el Nit No 890 903.407-9, al expedir Seguro de Responsabilidad Civil Derivado de Cumplimiento No 0299043-0, expedida el 30 de Mayo de 2014, con vigencia del 07 de Abril de 2014 hasta el 31 de Diciembre de 2016, tomador y asegurado la Congregación Religiosa Provincia de San José de Las Hermanitas de La CONGREGACIÓN RELIGIOSA PROVINCIA DE SAN JOSÉ DE LAS HERMANITAS DE LA ANUNCIACIÓN, identificada con el Nit No 900.118.690-5, asegurado terceros afectados, por el riesgo amparado: Cumplimiento del Contrato de Administración del Servicio Publico Educativo No 141040, por un valor asegurado de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32 000.000). Comunicada al representante legal de la aseguradora mediante oficio No. 2019EE0116574 del 17 de septiembre del 2019.



**AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813**

ACTUACIONES PROCESALES

Una carpeta física del traslado con setenta y seis (76) folios, así:

- ✓ Oficio con radicado SIGEDOC No. 2019IE0020572 del 6 de marzo de 2019, por medio del cual se recomienda apertura de PRF dentro de la Indagación Preliminar No. ANT_IP-2017-00352-2016-GC-085 con soportes en 4 DVD en la Carpeta principal 1/3. (Folios 1 – 26)
- ✓ Oficio con radicado SIGEDOC No. 2019IE0053165 del 18 de junio de 2019, por medio del cual se trasladan los documentos de denuncia No. 2019-153706-80764-D para antecedente No. 2016-GC-085. (Folios 27)
- ✓ Oficio con radicado SIGEDOC No. 2019IE0053139 del 18 de junio de 2019, por medio del cual Respuesta de fondo de derecho de petición No. 2019-153706-80764-D. (Folios 28 – 76)

Se solicita notificar a los presuntos responsables, las cuales se surtieron de la siguiente forma:

Providencia	Notificación / Comunicación
Auto No. 580 del 12 de septiembre de 2019 Apertura Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Oficio No. 2019IE0082272 del 16 de septiembre de 2019, solicitud de notificación personal (Folio 88). ✓ Oficio No. 2019EE0116558 del 17 de septiembre de 2019, comunicación al Representante Legal de la Compañía Aseguradora La Previsora Seguros (Folio 89). ✓ Oficio No. 2019EE0116574 del 17 de septiembre de 2019, comunicación al Representante Legal de la Compañía Seguros Generales Suramericana (Folio 90). ✓ Oficio No. 2019EE0117305 del 18 de septiembre de 2019, comunicación apertura y se solicita información al Representante Legal del Distrito Especial de Buenaventura (Folio 91). ✓ Oficio No. 2019EE0117315 y 2019EE0117328 del 18 de septiembre de 2019, por medio del cual, se comunica apertura y se solicita información al Representante Legal de la Congregación Religiosa Provincia de San José de las Hermanitas de la Anunciación (Folio 92 al 95). ✓ Oficio radicado No. 2019IE0083074 del 18 de septiembre de 2019, por medio del cual, se solicita profesional especializado (Folio 96). ✓ Oficio No. 2019IE0090739 del 9 de octubre de 2019, Constancia secretarial devolución de diligencias de notificación (Folio 97 – 102). ✓ Oficio No. 2019ER0117570 del 24 de octubre de 2019, por medio del cual, se reasume poder por la Previsora S.A. compañía de Seguros (Folio 113). ✓ Oficio No. 2019ER0119041 del 28 de octubre de 2019, por medio del cual, respuesta a solicitud de información a la Congregación



AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813

Providencia	Notificación / Comunicación
	<p>Religiosa Provincia De San José De Las Hermanitas De la Anunciación (Folios 114 al 147).</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Oficio No. 2019ER0140379 del 17 de diciembre de 2019, por medio del cual, se reasume poder por la Previsora S.A. compañía de Seguros (Folios 148 al 150). ✓ Oficio No. 2019ER0140388 del 17 de diciembre de 2019, por medio del cual, se autoriza dependiente judicial para actuar en el proceso (Folio 151). ✓ Oficio No. 2019IE00921164 del 15 de octubre de 2019, otorgamiento de poder para actuar, por la aseguradora Suramericana. (Folio 153 al 167). ✓ Oficio No. 2019IE00921164 del 15 de octubre de 2019, autorización para actuar, por la aseguradora BTL Legal Group. (Folio 168 y 169). ✓ Oficio No. 2020ER0023050 del 2 de marzo de 2020, por medio del cual solicitan copia del expediente digital. (Folio 170 y 171). ✓ Oficio del 18 de agosto de 2020 se pronuncia BTL Legal Group representante de la aseguradora Suramericana S.A., sobre el auto de apertura (Folios 206 al 216). ✓ Oficio del 15 de agosto de 2023, autorización de notificación por correo electrónico (Folios 309-312). <p>BARTOLO VALENCIA RAMOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Oficio No. 2019IE0082272 del 16 de septiembre de 2019, solicitud de notificación personal (Folio 88) ✓ Notificado por aviso No. 189 del 3 de octubre de 2019 (Folios 97-102). ✓ Oficio No. 2024IE0050975 del 10 de mayo de 2024, solicitud de notificación personal Auto de apertura (Folio 577). ✓ Notificado por aviso No. 015 del 22 de mayo de 2024 (Folios 719-725). ✓ Citación para rendir versión libre el 25 de octubre de 2023 oficio No. 2023EE0186952 (Folio 325). ✓ Acta de no comparecencia el 20 de mayo de 2024 (Folio 585). <p>YENNY MARIA ANGULO QUINTANA:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Oficio No. 2019IE0082272 del 16 de septiembre de 2019, solicitud de notificación personal (Folio 88) ✓ Notificada personalmente el 23 de septiembre de 2019, acta de notificación personal No. 132-2019 (Folio 107). ✓ Solicitud de despacho comisorio (Folio 337).



AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813

Providencia	Notificación / Comunicación
	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Rindió versión libre mediante despacho comisorio oficio No. 2023EE0243146 del 7 de diciembre de 2023 (Folio 386-387). ✓ Solicitud al complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí, para que envíen la versión libre de Yenny Angulo, fechado el 8 de abril de 2024 (Folio 385-387) <p>SONIA SEGURA SANCHEZ:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Oficio No. 2023IE0092804 del 8 de septiembre de 2023, solicitud de notificación personal auto de apertura (Folio 318). ✓ Notificación personal electrónica del 8 de septiembre de 2023 radicado No. 2023EE0152397 (Folios 320-323). ✓ Citación para rendir versión libre del 10 de enero de 2024 oficio No. 2024EE0002167 (Folio 347). ✓ Rindió versión el 26 de marzo de 2024 mediante correo electrónico (Folio 375). ✓ Complemento de versión libre el 29 de julio de 2024 mediante correo electrónico (Folios 812-813). <p>CONGREGACIÓN RELIGIOSA PROVINCIA DE SAN JOSÉ DE LAS HERMANITAS DE LA ANUNCIACIÓN, identificada con Nit. No. 900.118.690-5, representada legalmente por la Hermanita FLOR ALBA DEL CARMEN REYES SILVA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 43.547.309:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Oficio No. 2019IE0082272 del 16 de septiembre de 2019, solicitud de notificación personal (Folio 88) ✓ Oficio No. 2019EE0118201 Citación para notificación personal de auto de apertura No. 580 (Folio 103-104) ✓ Notificada personalmente el 26 de septiembre de 2019, acta de notificación personal No. 137-2019 (Folios 105-106). ✓ Citación para rendir versión libre del 4 de octubre de 2023 oficio No. 2023EE0171157 (Folio 324). ✓ Oficio No. 2024EE0087105 del 10 de mayo de 2024, citación para rendir versión libre (Folio 578). ✓ Mediante oficio enviado el 11 de mayo de 2024 se realiza solicitud para aplazar rendición de versión libre. (Folio 579). ✓ Acta de no comparecencia el 14 de mayo de 2024 (Folio 580). ✓ Mediante oficio enviado el 14 de mayo de 2024 se realiza solicitud para aplazar rendición de versión libre. (Folio 581-582). ✓ Rindió versión el 20 de mayo de 2024 oficio No. 2024ER0103919 (Folios 586-718).



AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813

Providencia	Notificación / Comunicación
Auto No. 670 del 15 de octubre de 2019, designa profesional especializado (Folios 108 y 109).	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Oficio No. 2019IE0092097 del 15 de octubre de 2019, Solicitud de notificación por estado (Folio 110). ✓ Oficio No. 2019IE00921164 del 15 de octubre de 2019, comunicación y solicitud de presentación para posesión en el cargo de profesional. (Folio 111). ✓ Notificado por Estado No. 157 – 2019 del 16 de octubre de 2019 (Folio 112). ✓ Acta de posesión del 3 de febrero de 2020, por medio del cual, se posesiona el profesional en Ingeniería de Sistemas (Folio 152). ✓ Oficio No. 2020IE0065247 del 15 de octubre de 2020, sustitución de profesional especializado. (Folio 217).
REG EJE-0063 del 16 de marzo de 2020, por medio de la cual se suspenden términos. (Folios 172-173).	
REG-EJE-0064 de 30 de marzo de 2020, por medio de la cual se suspenden términos. (Folios 174-176).	
REG-EJE-0070 de 01 de julio de 2020, por medio de la cual se suspenden términos. (Folios 177- 179).	
Auto No. 253 del 14 de julio de 2020, avoca conocimiento de PRF (Folios 180-189).	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Notificado por Estado No. 047-2020 del 15 de julio de 2020, (Folios 200-204).
Auto No. 299 del 14 de julio de 2020, suspensión de términos (Folios 190-199).	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Notificado por Estado No. 049-2020 del 21 de julio de 2020, (Folios 205).
Auto No. 507 del 23 de octubre de 2020, reanudan términos en PRF (Folio 218 al 240).	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Oficio No. 2020IE0067541 del 24 de octubre de 2020, solicitud de notificación por estado. (Folio 241). ✓ Oficio No. 2020ER0113244 del 28 de octubre de 2020, solicitud copia auto. (Folio 242). Oficio No. 2020ER0116727 del 4 de noviembre de 2020, solicitud copia auto. (Folio 244). ✓ Oficio No. 2020EE0139881 del 9 de noviembre de 2020, respuesta a solicitud copia auto. (Folio 245). ✓ Notificado por Estado No. 103-2020 del 28 de octubre de 2020 (Folios 243).
Auto No. 554 del 11 de noviembre de 2020, designa profesional especializado (Folios 246 al 247).	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Oficio No. 2020IE0072948 del 13 de noviembre de 2020, solicitud de notificación por estado. (Folio 248). ✓ Notificado por Estado No. 111-2020 del 18 de noviembre de 2020 (Folios 249). ✓ Oficio No. 2020ER0124342 del 19 de noviembre de 2020, solicitud copia auto. (Folio 250). ✓ Oficio del 24 de noviembre de 2020 se posesiona profesional en Ingeniería de Sistemas. (Folio 251). ✓ Oficio No. 2022IE0088994 del 13 de septiembre de 2022, solicitud de informe de avance del apoyo técnico (Folio 284).



AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813

Providencia	Notificación / Comunicación
	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Oficio No. 2023IE0033439 del 30 de marzo de 2023, solicitud de asignación de profesional especializado. (Folio 294 y 295).
<p>Auto No. 628 del 16 de septiembre de 2021, avoca conocimiento (Folios 252 al 263).</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Oficio No. 2020IE0088123 del 14 de octubre de 2021, solicitud de notificación por estado. (Folio 264). ✓ Oficio del 20 de octubre de 2021, solicitud copia auto. (Folio 265). ✓ Oficio del 20 de octubre de 2021, solicitud copia auto. (Folio 266). ✓ Oficio No. 2021EE0181623 del 22 de octubre de 2021, respuesta a solicitud copia de auto (Folio 269). ✓ Oficio del 20 de enero de 2022, solicitud copia de auto (Folio 270). ✓ Oficio del 21 de enero de 2022, solicitud copia de auto (Folio 271). ✓ Oficio del 21 de enero de 2022, solicitud copia de auto (Folio 273). ✓ Oficio No. 2022EE0007781 del 24 de enero de 2022, respuesta a solicitud copia de auto (Folio 274). ✓ Notificado por Estado No. 167-2021 del 20 de octubre de 2021 (Folios 267-268).
<p>Auto No. 013 del 19 de enero de 2022, reasigna procesos ordinarios de responsabilidad (Folios 275 y 276).</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Notificado por Estado No. 009-2022 del 20 de enero de 2022 (Folio 277). ✓ Oficio del 20 de enero de 2022, solicitud copia de auto (Folio 278). ✓ Oficio del 21 de enero de 2022, solicitud copia de auto (Folio 279). ✓ Oficio No. 2022EE0007781 del 24 de enero de 2022, respuesta a solicitud copia de auto (Folio 280). ✓ Oficio del 24 de enero de 2022, se envía expediente del proceso PRF 2019 00813 (Folio 281).
<p>REG-EJE-0107-2022, de fecha 6 de abril de 2022, por medio de la cual se suspenden términos. (Folios 282 al 283).</p>	
<p>Auto No. 872 del 13 de diciembre de 2022, decreta practica de pruebas (Folios 285 al 287).</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Oficio No. 2022IE0134870 del 13 de diciembre de 2022, solicitud de notificación por estado (Folio 288). ✓ Notificado por Estado No. 204-2022 del 15 de diciembre de 2022 (Folio 289). ✓ Oficio No. 2022EE0229305 del 19 de diciembre de 2022, respuesta a solicitud copia de auto (Folio 290). ✓ Oficio No. 2023EE0060966 del 21 de abril de 2023, solicitud de documentación al secretario de educación de Buenaventura. (Folio 297). ✓ Oficio No. 2023EE0081804 del 23 de mayo de 2023, segunda solicitud de documentación al secretario de educación de Buenaventura. (Folio 299). ✓ Oficio No. 2023EE0089463 del 2 de junio de 2023, solicitud de documentación a la



AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813

Providencia	Notificación / Comunicación
	<p>presidenta de la Cámara de Comercio de Buenaventura. (Folio 300).</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Oficio No. 2023EE0060966 del 2 de junio de 2023, solicitud de documentación al secretario de educación de Buenaventura. (Folio 301). ✓ Oficio No. 2023EE0153296 del 11 de septiembre de 2023, reitera solicitud de documentación a la presidenta de la Cámara de Comercio de Buenaventura. (Folio 319). ✓ Oficio No. 2024EE0056089 del 22 de marzo de 2024, solicitud de información a la secretaria de etnoeducación de buenaventura (Folio 368-369). ✓ Oficio No. 2024EE0056060 del 22 de marzo de 2024, solicitud de información a la Alcaldesa de buenaventura (Folio 370-371). ✓ Oficio del 1 de abril de 2024, se recibe información a la secretaria de etnoeducación de buenaventura (Folio 372-374).
<p>REG-EJE-0119-2022, de fecha 22 de diciembre de 2022, por medio de la cual se suspenden términos. (Folio 291). REG-EJE-0123-2022, de fecha 28 de marzo de 2023, por medio de la cual se suspenden términos. (Folios 292 al 293).</p>	
<p>Auto No. 265 del 17 de abril de 2023, avoca conocimiento en proceso ordinario de responsabilidad civil (Folio 296).</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Oficio No. 2023EE0060560 del 21 de abril de 2023. Respuesta a solicitud de copia (Folio 298). ✓ Notificado por Estado No. 129-2023 del 11 de agosto de 2023 (Folio 306).
<p>Auto No. 531 del 9 de agosto de 2023, designa profesional para rendir informe técnico (Folio 303 al 304).</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Oficio No. 2023IE0080496 del 10 de agosto de 2023, solicitud de notificación por estado (Folio 305). ✓ Notificado por Estado No. 129-2023 del 11 de agosto de 2023 (Folio 306). ✓ Oficio del 14 de agosto de 2013, solicitud copia de auto (Folio 307). ✓ Oficio del 15 de agosto de 2013, solicitud copia de auto (Folio 308). ✓ Oficio No. 2023IE0131803 del 15 de diciembre de 2023, solicitud de traslado de informe técnico (Folio 342). ✓ Oficio del 18 de diciembre de 2023, Traslado de informe técnico, fijación en lista No. 121 (Folio 344). ✓ Oficio No. 2023ER0242929 del 19 de diciembre de 2023, solicitud de traslado de informe técnico (Folio 345).
<p>Auto No. 566 del 17 de agosto de 2023, reconoce personería para actuar en proceso ordinario (Folios 313 al 314).</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Oficio No. 2023IE0083820 del 17 de agosto de 2023, solicitud de notificación por estado (Folio 315). ✓ Oficio No. 2023EE0144429 del 29 de agosto de 2023, respuesta a solicitud de copia auto (Folio 316). ✓ Oficio No. 2023EE0144452 del 29 de agosto de 2023, respuesta a solicitud de copia auto (Folio 317).



AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813

Providencia	Notificación / Comunicación
	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Oficio del 15 de diciembre de 2023, solicitud de copia de auto (Folio 343). ✓ Oficio No. 2023EE0225476 del 20 de diciembre de 2023, Entrega de copia de auto (Folio 346).
Auto No. 114 del 28 de febrero de 2024, se reasigna la sustanciación a la profesional SANDRA PATRICIA BARCOS GARCIA (Folios 349-350).	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Oficio No. 2024IE0021183 del 22 de febrero de 2024, reasignación de PRF (Folio 348). ✓ Oficio No. 2024IE0023722 del 28 de febrero de 2024, solicitud de notificación por estado (Folio 351). ✓ Notificado por Estado No. 037-2024 del 1 de marzo de 2024 (Folios 358).
Auto No. 122 del 29 de febrero de 2024, decreta pruebas (Folios 352-354).	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Oficio No. 2024IE0025212 del 4 de marzo de 2024, solicitud de notificación por estado (Folio 359). ✓ Notificado por Estado No. 039-2024 del 5 de marzo de 2024 (Folios 360-362). Oficio radicado SIGEDOC No. 2024EE0067639 del 12 de abril de 2024, Comunicación Auto No. 122 (Folio 388-389). ✓ Oficio No. 2024EE0067639 del 12 de abril de 2024, Comunicación Auto No. 122 (Folio 388-391). ✓ Acta de diligencia visita fiscal al distrito de Buenaventura del 17 al 19 de abril de 2024 (Folio 392-396)
Auto No. 124 del 29 de febrero de 2024, reconoce personería jurídica a los apoderados de las aseguradoras (Folios 355-356).	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Oficio No. 2024IE0024949 del 01 de marzo de 2024, solicitud de notificación por estado (Folio 357). ✓ Oficio del 4 de marzo de 2024, solicitud copia de auto (Folio 363-364).
Auto No. 146 del 14 de marzo de 2024, decreta medidas cautelares (Folios 365-367).	
Auto No. 352 del 20 junio de 2024, designa apoderado de oficio (Folio 726-727).	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Créditos alumno de la ICESI, para fungir como apoderado de oficio fechado el 3 de abril de 2024 (Folio 376-378) ✓ Créditos alumno de la ICESI, para fungir como apoderado de oficio fechado el 4 de abril de 2024 (Folio 379-381) ✓ Créditos alumno de la ICESI, para fungir como apoderado de oficio fechado el 5 de abril de 2024 (Folio 382-384) ✓ Oficio radicado SIGEDOC No. 2024ER0082998 del 23 de abril de 2024, solicitud copia expediente (Folio 397). ✓ Oficio No. 2024ER0085810 del 25 de abril de 2024, derecho de petición (Folios 566-568). ✓ Oficio enviado el 9 de mayo de 2024 se hace envío del expediente digital. (Folio 576). ✓ Oficio No. 2024IE0066340 del 29 de junio de 2024, solicitud de notificación (Folio 728). ✓ Oficio enviado el 21 de junio de 2024 se realiza solicitud copia de auto (Folio 729). ✓ Notificado por Estado No. 100-2024 del 21 de junio de 2024 (Folio 730-731).



AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813

Providencia	Notificación / Comunicación
	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Acta de posesión como apoderado de oficio, radicado SIGEDOC No. 2024EE0116872 del 24 de junio de 2024 (Folio 732-733).
Auto No. 394 del 9 julio de 2024, pone a disposición informe técnico (Folio 734-735).	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Oficio del 16 de mayo de 2024, Traslado de la Contraloría General de Santiago de Cali, a la Contraloría General de la República, Oficio con información sobre el embargo a cuentas del banco Caja Social, presunto la Anunciación (Folio 583-584). ✓ Oficio No. 2024IE0073808 del 9 de julio de 2024, solicitud de notificación (Folio 736). ✓ Notificado por Estado No. 111-2024 del 10 de julio de 2024 Estado (Folio 737). ✓ Oficio No. 7083768 del 11 de julio de 2024 Fijación en lista del informe técnico (Folio 738-739). ✓ Solicitud copia Auto No. 394 fechada el 11 de julio de 2024 (Folio 740). ✓ Repuesta a solicitud copia Auto No. 394 fechada el 11 de julio de 2024 (Folio 741). ✓ Solicitud copia Auto No. 394 fechada el 15 de julio de 2024 (Folio 742).
Auto No. 432 del 23 de julio de 2024, complemento de informe técnico (Folios 802-804).	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Oficio No. 2024IE0079822 del 24 de julio de 2024, solicitud de complementación de informe técnico (Folio 805). ✓ Oficio No. 2024IE0079858 del 24 de julio de 2024, solicitud de notificación auto No. 432 que decreta complementación de informe técnico (Folio 806). ✓ Notificado por Estado No 121 del 25 de julio de 2024 (Folios 807-809). ✓ Oficio del 25 de julio de 2024, solicitud copia de Auto No. 432 (Folio 810). ✓ Oficio del 25 de julio de 2024, solicitud copia de Auto No. 432 (Folio 811). ✓ Oficio No. 2024EE0141340 del 29 de julio de 2024, respuesta a derecho de petición realizado por la Anunciación (Folio 814).
Auto No. 474 del 9 de agosto de 2024, pone en conocimiento complementación de informe técnico (Folio 827).	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Oficio No. 2024IE0087671 del 9 de agosto de 2024, solicitud notificación del Auto No. 474 (Folio 828). ✓ Estado No. 131 del 12 de agosto de 2024, notifica Auto No. 474 (Folios 829-831). ✓ Oficio del 12 de agosto de 2024, solicitud copia Auto 474 (Folio 832). ✓ Oficio No. 2024EE0151358 del 13 de agosto de 2024, respuesta a solicitud de copia del Auto No. 474 (Folio 833).
Auto No. 534 del 2 de septiembre de 2024, designa apoderado de oficio (Folios 849-851).	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Oficio No. 2024EE0157154 del 21 de agosto de 2024, Solicitud apoderados de oficio Universidad Libre (Folios 834-835). ✓ Oficio No. 2024EE0157129 del 21 de agosto de 2024, Solicitud apoderados de oficio Universidad Cooperativa de Colombia (Folios 836-837).



AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813

Providencia	Notificación / Comunicación
	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Oficio No. 2024EE0157157 del 21 de agosto de 2024, Solicitud apoderados de oficio Universidad Santiago de Cali (Folios 838-839). ✓ Oficio No. 2024EE0157140 del 21 de agosto de 2024, Solicitud apoderados de oficio Universidad San Buenaventura (Folios 840-841). ✓ Oficio No. 2024EE0157136 del 21 de agosto de 2024, Solicitud apoderados de oficio Universidad ICESI (Folios 842-843). ✓ Oficio No. 2024EE0157146 del 21 de agosto de 2024, Solicitud apoderados de oficio Universidad Católica (Folios 844-845). ✓ Oficio del 29 de agosto de 2024, créditos estudiante Karol Vanessa Martínez Naranjo (Folios 846-848). ✓ Oficio No. 2024IE0097614 del 2 de septiembre de 2024, solicitud notificación del Auto No. 534 (Folio 852). ✓ Notificado por Estado No. 145 del 3 de septiembre de 2024, notifica Auto No. 534 (Folios 853-855). ✓ Oficio del 9 septiembre de 2024, correo envío acta de posesión apoderado de oficio Karol Vanessa Martínez Naranjo (Folios 856). ✓ Oficio No. 2024EE0171096 del 9 de septiembre de 2024, Acta de apoderado de oficio Karol Vanessa Martínez Naranjo (Folio 857).

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Obra en el expediente electrónico el siguiente acervo probatorio.

Los siguientes cuatro (4) DVD contienen los anexos que acompañan al oficio por medio del cual se recomienda apertura de PRF dentro de la IP No. ANT_IP-2017-00352-2016-GC-085:

❖ DVD No. 1

- _Contenido_Copia_Expediente_20220421T10h26m57s
- _Indice_Electronico_1650554808564
- 00001.20161101_Asignación_Antecedente_2016IE0095615
- 00002.20160728_Oficio_TrasladoHallazgo_2016IE0065648
- 00003.ANEXO 4. INEXISTENTES MATRICULA CONTRATADA 2014 MEN
- 00004.Anexos_Complementación_Hallazgo_No_4
- 00005.20180803_Auto_Apertura_0400
- 00006.20180806_Oficio_ComunicaAlcaldía_2018EE0093160

❖ DVD No. 2

- CD 1
- Oficio_2017ER0099316

❖ DVD No. 3

- 00007.20171006_CD 2 Respuesta_AlcaldíaDistrital_2017ER0099316

❖ DVD No. 4



**AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813**

- [00010.20181001_Respuesta_AlcaldiaBvtra_2018ER0101520](#)
- [00205.20181228_Respuesta_IENuestraSradelaSabiduria_2018ER0135722](#)
- [00206.20181228_Respuesta_IENuestraSradelaSabiduria_2018ER0135725](#)
- [00207.20190102_Respuesta_IENuestraSradelaSabiduria_2019ER0000278](#)
- [00208.20181229_Respuesta_IDiegoLuisCordoba_2019ER0000350](#)
- [00209.20181222_Respuesta_ColegioPuertoDelMar_2018ER0134396](#)
- [00210.20190108_Respuesta_ColegioElMundoDeDani_2019ER0001215](#)
- [00382.20190118_Respuesta_ELosDelfines_2019ER0004366](#)
- [00384.20190122_Respuesta_IESanBuenaventura_2019ER0001270](#)
- [00385.20190122_Respuesta_CECristianoMaranatha_2019ER0005539](#)
- [00386.20190121_Respuesta_ColegioNuestraSra.delaSabiduria_2019ER0004491](#)
- [00406.20190118_Respuesta_CDIndependencia_2019ER0004152](#)
- [00408.20190129_Respuesta_CEEusebioAngulo_2019ER0007401](#)
- [00409.20190202_Respuesta_ELaMerced_2019ER0009522](#)
- [00410.20190201_Respuesta_IEMargaritaHurtado_2019ER0009077](#)
- [00411.20190211_Respuesta_Fund.ComunitariaDespertar_2019ER0010919](#)
- [00412.20190211_Respuesta_CDMiPequeñaInfancia_2019ER0002327](#)
- [00413.20190117_Respuesta_ColegioSanSebastianMicolta_2019ER0004133](#)
- [00414.20190211_Respuesta_CDIndependencia_2019ER0007846](#)
- [00415.20190211_Respuesta_CDIndependencia_2019ER0007842](#)
- [00416.20190211_Rta_ColegioNuestraSradelaSabiduria_2019ER0002729](#)
- [00417.20190211_Rta_ColegioNuestraSradelaSabiduria_2019ER0002838](#)
- [00418.20190211_Respuesta_IESantaTeresa_2019ER0002292](#)
- [00419.20190211_Respuesta_ColegioSagradoCorazóndeJesús_2019ER0003778](#)
- [00420.20190211_Respuesta_CEAbejaMaya_2019ER0002368](#)
- [00422.20190211_Respuesta_CDIndependencia_2019ER0007841](#)
- [00423.20190211_Respuesta_ColegioCristianoElRedil_2019ER0002726](#)
- [00424.20190211_Respuesta_CDIndependencia_2019ER0007840](#)
- [00425.20190211_Respuesta_IESanBuenaventura_2019ER0001269](#)
- [00426.20190212_Respuesta_IESilviaZaynab_2019ER0001640](#)
- [00430.20190225_Respuesta_IELaAnunciación_2019ER0017504](#)

❖ DVD No. 5: Respuesta de la Secretaria de Educación a solicitud de información:

 [20190722_2019ER0075556_RESPUESTA_SECRETARIA_EDUCACIÓN_BUENAVENTURA](#)

Informes técnicos y sus complementos:

- Oficio radicado SIGEDOC No. 2023IE0131752 del 15 de diciembre de 2023, Entrega de informe técnico (Folio 338-341).
- Oficio No. 2024IE0049740 del 7 de mayo de 2024, remisión informe técnico (Folios 569-575).
- Objeción a Informe Técnico del 16 de julio de 2024 (Folios 743-801).
- Oficio No. 2024IE0085453 del 5 de agosto de 2024, remisión complementación de informe técnico (Folios 815-826).

Documentos e información obtenidos por las entidades afectadas:

- Oficio radicado SIGEDOC No. 2023ER0109080 del 20 de junio de 2023, respuesta a solicitud de documentación a la presidenta de la Cámara de Comercio de Buenaventura. (Folio 302).
- Oficio radicado SIGEDOC No. 2023ER0205760 del 31 de octubre de 2023, respuesta a solicitud de información (Folio 326-336).
- Oficio radicado SIGEDOC No. 2024ER0082995 del 23 de abril de 2024, respuesta a información solicitada (Folio 398-411).
- Oficio radicado SIGEDOC No. 2024ER0082995 del 23 de abril de 2024, respuesta a información solicitada - Continuación (Folio 412-565).

VERSIONES LIBRES Y ESPONTÁNEAS

De acuerdo con las actuaciones que reposan en el expediente, el Despacho realizó las gestiones de notificación de los presuntos responsables fiscales y convocó a los mismos a presentar versión libre y espontánea de los hechos objeto de investigación.



AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813

- CONGREGACIÓN RELIGIOSA PROVINCIA DE SAN JOSÉ DE LAS HERMANITAS DE LA ANUNCIACIÓN: Citaciones radicados No. 2023EE0171157 del 4 de octubre de 2023 (Folio 324) y No. 2024EE0087105 del 10 de mayo de 2024. (Folio 578). Rinde versión libre y espontanea mediante oficio No. 2024ER0103919 del 20 de mayo de 2024. (Folios 586 a 718). Detalles a continuación:

“...

Relato de los hechos, La CONGREGACIÓN RELIGIOSA PROVINCIA DE SAN JOSÉ DE LAS HERMANITAS DE LA ANUNCIACIÓN, suscribió con la Alcaldía Distrital de Buenaventura, el contrato de prestación de servicios educativos No. 141040 del 02 de abril de 2014, por valor de trescientos veinte millones de pesos (\$320.000.000), para atender 1.089 estudiantes; con una duración de nueve (9) meses.

Con relación al contrato referido anteriormente califica la Contraloría mediante correo electrónico del 18 de abril del presente año que de los 1.089 estudiantes objeto de la prestación del servicio contratado, 245 son inexistentes.

Al respecto solicito tener en cuenta lo siguiente:

- 1. De los 245 estudiantes inexistentes apporto registro de calificaciones de 44 estudiantes inscritos en el anexo 1 y que fueron calificados como inexistentes. (ver Prueba No. 1 con 47 folios).*
- 2. Con relación a los demás estudiantes, es necesario tener en cuenta que la dinámica de la población estudiantil en Buenaventura es itinerante y por lo regular a diferencia de otras regiones del país atiende a circunstancias socioculturales y familiares que en algunos casos les obliga ausentarse, a no presentar documento de identificación al momento de la matricula, por factores de desplazamiento forzado, migrantes entre otros lo que no significa que sean estudiantes inexistentes, considero que este aspecto se debe tener en cuenta.*
- 3. También adjunto el listado de 55 estudiantes que fueron atendidos durante la vigencia del año 2014 y que, aunque no están incluidos en el anexo 1 se les presto de manera eficaz, eficiente y oportuna el servicio escolar. (ver prueba 2 con 58 folios).*
- 4. Dentro de la auditoría que realizo la Secretaria de Educación en cabeza de la señora Manuela Mosquera el día 9 de abril de 2014, en visita que realizo a las instalaciones de la institución educativa, encontró los siguientes resultados. (ver prueba 3 con 4 folios)*

<i>Estudiantes reportados según Anexo No. 1:</i>	<i>1.082</i>
<i>Estudiantes presentes:</i>	<i>974</i>
<i>Estudiantes ausentes:</i>	<i>20</i>
<i>Total estudiantes realmente atendidos:</i>	<i>994</i>
<i>Estudiantes para subir al SIMAT:</i>	<i>77</i>
<i>Estudiantes por retirar del SIMAT:</i>	<i>171</i>

Resalta la auditoría que se debían retiran de la plataforma del SIMAT 171 estudiantes. Sin embargo, se observa que en el conteo realizado que no se tuvo en cuenta los estudiantes de fin de semana.

- 5. Así mismo, entre los días 16 al 18 de octubre de 2014 el Ministerio de Educación Nacional a través de la firma de auditoría C&M Consultores S.A., realizó Auditoría Censal del Sector Educativo en las instalaciones de la Institución Educativa La Congregación Religiosa Provincia De San José De Las Hermanitas De la Anunciación en Buenaventura, tomando como base el Anexo No. 1, encontrando los siguientes resultados: (ver prueba 4 con 17 folios):*

<i>Estudiantes presentes:</i>	<i>862</i>
<i>Estudiantes ausentes:</i>	<i>128</i>
<i>Estudiantes nuevos:</i>	<i>89</i>
<i>Total estudiantes activos al 18/10/2014:</i>	<i>1.079</i>
<i>Estudiantes inexistentes:</i>	<i>331</i>



**AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813**

Esta constancia dejada por la firma auditora advierte que se encontraba activos para el 18 de octubre del 2014, 1.079 estudiantes, que en efecto se encontraban recibiendo el servicio educativo.

Al respecto de las Conclusiones de la firma auditoría se dijo lo siguiente: De los estudiantes inexistentes, 13 por duplicado y 53 porque se registraron en la base de datos en un grado diferente al que realmente pertenecen y se realizó el cambio respectivo registrándolos como nuevos en el salón correspondiente y 265 por falta de documento.

Esta circunstancia obedece a la falta de actualización de la plataforma del SIMAT, que presento problemas debido al proceso de actualización en el sistema de conectividad.

6. *En la Congregación Religiosa que represento, no tuvimos más visitas ni seguimientos, ni comunicados, en donde se nos informase nada respecto del resultado de la auditoría, ni de realizar ajustes adicionales, ni nada diferente y con sorpresa, en el mes de octubre del año 2019, cuatro (4) años después, la Congregación recibe mediante correo físico el documento de apertura del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2019-00813, en virtud del cual y por requerimiento de la Contraloría se remitieron los documentos solicitados mediante radicado 2019ER0119041 del 28 de octubre de 2019. (ver prueba 5 con 2 folios)*

Con la entrega de la información anterior, la Congregación dio a conocer el cambio de representante legal, como también el correo y dirección donde podían contactarme o dirigir los comunicados a la Congregación, información que fue omitida por parte de la Contraloría.

7. *Comedidamente solicito aclarar que en auto de apertura del proceso, indican que la Congregación, el 25 de febrero de 2019, envió relación de estudiantes a los cuales no les prestó el servicio, lo cual no es cierto, la Congregación no reconoce esa respuesta, pues dicho comunicado fue remitido por la señora rectora de la Institución Yaneth Riascos Hurtado, quien suministro información que no fue verificada; lo hizo tomando como base el informe de auditoría del 16 al 18 de octubre de 2014, realizada por el Ministerio de Educación; sin embargo, es posible con la visita realizada por la firma de auditoría evidenciar que sí se cumplió el contrato.*

8. *El informe que envió la señora rectora Yaneth Riascos el 25 de febrero del 2019, hace referencia a la auditoría del Ministerio del mes de octubre del 2014, donde al tomar como referencia el anexo 1 dejaron la observación que 331 estudiantes eran inexistentes, a lo ella expresa que de ese listado 123 se encontraban activos, es decir que teniendo en cuenta ese reporte y el informe de la auditoría donde deja constancia que 1079 estudiantes están recibiendo el servicio educativo a la fecha de la auditoría, de los 331 inexistentes 123 de ellos también fueron atendidos en la vigencia del año 2014. Por lo que se puede concluir que el número total de estudiante atendido por la Congregación fue de 1202 estudiantes y con esto hemos dado cumplimiento al contrato de prestación de servicios educativos firmado con la alcaldía de Buenaventura.*

9. *Conforme al contrato en mención, se pactó la atención de 1.089 estudiantes y el anexo 1, contenía 1.310, sin que la Congregación haya cobrado un mayor valor por los estudiantes. Todo lo contrario, es posible demostrar que del Anexo No. 1, se prestó el servicio educativo a 1.079 estudiantes y también se atendieron otros 55 estudiantes que no están en el anexo 1 pero que cuentan con registro de calificaciones, para un total 1.134 estudiantes, todos fueron atendidos con los mismos recursos del contrato para el personal directivo, administrativo y gastos inherentes a la operación de la Congregación y, también, por el mismo personal docente de la Secretaría de Educación.*

10. *Igualmente informa que debido a las medidas cautelares que decretaron, consistentes en el embargo de las cuentas bancarias a la Congregación Religiosa Provincia de San José Hermanitas de la Anunciación, sin que hubiéramos sido informadas nos ha generado un grave perjuicio, al respecto solicito comedidamente se tenga en cuenta el derecho de petición presentado ante ustedes el día 25 de abril del año en curso, en el sentido de que por lo menos las CUENTAS # 164023681, 203083647, 164028342 y 164023145 del Banco AVVILLAS sean desembargadas, para no afectar el curso de la*



**AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813**

prestación del servicio de educación, así como la obligaciones que se tienen en cuanto al cubrimiento de las necesidades básicas de los miembros de la Congregación y el personal vinculado laboralmente con la Congregación que presta un servicio del derecho fundamental de la educación a niños, niñas y jóvenes de nuestra ciudad; mientras continua el proceso de investigación.

11. *Por lo anterior, considero que la Congregación Religiosa Provincia de San José Hermanitas de la Anunciación, institución a la cual represento tiene derecho a la defensa en la etapa preliminar de esta investigación máxime que no hay un daño al patrimonio público, ni existe un detrimento patrimonial atribuible, pues el servicio se prestó sin perjuicio de la población estudiantil.*
12. *Quiero expresar que siempre hemos obrado oportunamente en la prestación del servicio educativo y reiteramos nuestro compromiso y disposición para esclarecer los hechos y finalizar este proceso.*
...

**CONSIDERACIONES RESPECTO A LA VERSION LIBRE DE LA PRESUNTA
CONGREGACIÓN RELIGIOSA PROVINCIA DE SAN JOSÉ HERMANITAS DE LA
ANUNCIACIÓN**

La representante legal de la Congregación Religiosa Provincia De San José Hermanitas De la Anunciación, presenta nueva evidencia, que es tomada en cuenta y revisada por el ingeniero de Sistemas y la sustanciadora del proceso, lo cual da como resultado que aun 129 estudiantes del año lectivo 2014 no presentan certificados de notas, ni ningún otro documento, con el que se evidencie la real y material prestación del servicio educativo objeto del contrato No. 141040 del 2014, materia de investigación de este proceso. Por lo tanto, el detrimento patrimonial al Estado queda en firme por un valor de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL TRECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$37.906.336) sin indexar.

- YENNY MARIA ANGULO QUINTANA, quien rinde versión libre mediante despacho comisorio, el 29 de noviembre de 2023. Folio 386, detalles a continuación:

“VERSION LIBRE Y ESPONTANEA QUE RINDE LA SEÑORA YENNY MARIA ANGULO QUINTANA, C.C. 66.747.066, EN SU CONDICION DE SUPERVISORA DEL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO EDUCATIVO No. 141040 DEL 2 DE ABRIL DE 2014, DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2019-00813 ENTIDAD AFECTADA: DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

En la ciudad de Jamundí, el día veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), siendo las 9:40 am, ante el despacho del Grupo de Investigaciones Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República, previa citación, se hizo presente la señora YENNY MARIA ANGULO QUINTANA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66747.066 de Buenaventura, en condición de supervisora del Contrato de Prestación de Servicios No. 141040 del 2 de abril de 2014, con el fin de rendir VERSION LIBRE dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF-2019-00813, que se adelanta por presunta incidencia fiscal detrimento patrimonial ocasionado al DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA, para lo cual se solicitó sus generales de ley como: Mi nombre e identificación es como quedo consignado en la parte superior de la diligencia, Dirección de residencia: COJAM. Celular: No tengo. Correo electrónico: no tengo. Edad: 49 años. Estado civil: soltera. Hijos: dos. Nivel académico: Magister. Ocupación actual: privada de la libertad. Se le hace saber que para la diligencia podrá estar asistida por un apoderado, a lo cual manifiesta que es mi voluntad ser asistida por un abogado de oficio.
...



**AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813**

**CONSIDERACIONES RESPECTO A LA VERSION LIBRE DE LA PRESUNTA
YENNY MARIA ANGULO QUINTANA**

De acuerdo con las actuaciones que reposan en el expediente, y como se ha demostrado, el Despacho realizó las gestiones de notificación a la presunta responsable fiscal, y la convocó a presentar versión libre y espontánea de los hechos objeto de investigación; sin embargo, Yenny María Angulo Quintana, al rendir su versión libre en la cual no da detalle de los hechos materia de investigación solo su información general de ley, solicita se le asigne apoderado de oficio al estar detenida y no poder adelantar su derecho de defensa y contradicción en el presente proceso.

Con el fin de garantizar el debido proceso de los implicados, el Despacho procedió a designar Apoderado de Oficio de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 610 de 2000, mediante el Auto de Designación No. 534 del 2 de septiembre de 2024, para lo cual se posesionó la estudiante de consultorio Jurídico:

KAROL VANESSA MARTINEZ NARANJO, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.144.066.378 de Cali:

- Créditos de la estudiante Karol Vanessa Martínez Naranjo, para actuar como apoderado de oficio. (Folios 846-848).
- Acta de posesión radicado SIGEDOC No. 2024EE0171096 del 9 de septiembre de 2024. (Folio 857).

La apoderada de oficio KAROL VANESSA MARTINEZ NARANJO, de la presunta YENNY MARIA ANGULO QUINTANA, se pronuncia sobre el informe técnico, mediante un correo electrónico el 25 de septiembre de 2024, de manera extemporánea, pues el traslado del mismo se estableció por el término de 5 días hábiles contados a partir del 13 al 19 de septiembre de 2024:

“ ...

*En calidad de apoderado judicial de **YENNY MARÍA ANGULO QUINTANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.747.066, me permito presentar **OBJECCIÓN AL INFORME TECNICO PRF-2019-00813 del 12 de diciembre del 2023, de conformidad con los siguientes supuestos:***

- 1. En el informe menciona repetidamente que no se obtuvo el Anexo 1 del contrato, lo cual es indispensable para realizar los cruces de información y determinar la correcta ejecución del contrato. Esta carencia limita gravemente la capacidad de análisis y la precisión de las conclusiones del informe, pues sin este documento no es posible verificar cuáles estudiantes fueron atendidos y cuáles no; frente a esto, se destaca que la realización de este informe técnico sin acceso a documentos esenciales como son el ANEXO 1 para el análisis pierde sustancia y puede cuestionarse la validez de sus conclusiones, dado que carece de pruebas concluyentes.*
- 2. Asimismo, el informe destaca que se solicitó en reiteradas ocasiones información a la Secretaría de Educación de Buenaventura sin obtener respuesta de lo solicitado, ante esto se evidencia las limitaciones y falta de certeza que presenta el informe para garantizar la obtención de esta información y por consiguiente generar certeza en el juzgador de la responsabilidad fiscal del Gestor Fiscal*
- 3. Inconsistencias en los datos temporales del contrato, siendo que el contrato es referido inicialmente como suscrito el 3 de marzo de 2014, pero más adelante el informe menciona como fecha de suscripción el 2 de abril de 2014. Esta discrepancia en las fechas clave genera confusión y pone en duda la precisión de los datos analizados, afectando la credibilidad del informe.*
- 4. El informe detalla que no se pudo obtener información del contacto actual de la Congregación Religiosa ni de su representante legal, a pesar de las gestiones realizadas, frente a esto, es preciso indicar que aunque se realizaron gestiones*



**AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813**

razonables para contactar a las personas responsables, la falta de información directa de la institución contratada es un vacío que debilita la capacidad del auditor para establecer responsabilidades, lo que debería haberse mencionado explícitamente como una limitación en las conclusiones.

- 5. El informe concluye con la cuantificación del valor de los pagos realizados bajo el contrato. Sin embargo, también menciona que no fue posible determinar con certeza los estudiantes atendidos y no atendidos, lo cual sugiere que la cuantificación no se basó en información completa, por lo cual, la cuantificación de los pagos es incompleta o cuestionable sin el cruce de datos necesario con el Anexo 1, lo que podría llevar a conclusiones inexactas sobre el cumplimiento del objeto contractual.*

Aunque se menciona que el Ministerio de Educación realizó una interventoría, el informe no proporciona un análisis detallado de los resultados de dicha interventoría ni de los procedimientos utilizados por la firma consultora (C&M Consultores S.A.), una falta de análisis profundo de la interventoría realizada por terceros puede dar lugar a cuestionamientos sobre la exhaustividad del informe. Sería importante incluir una evaluación de cómo se integraron estos datos en el análisis general.

De igual manera, también se presenta objeciones al informe del RADICADO DEL PROCESO: PRF-2019-00813, AUTO COMPLEMENTACIÓN QUE DESIGNA PROFESIONAL: 432 de 23 de julio de 2024, con fecha de terminación del Informe del 05 de agosto del 2024, de conformidad con las siguientes consideraciones:

- 1. El valor de \$37.906.336 correspondiente al presunto detrimento por los 129 estudiantes no está suficientemente fundamentado en el informe, pues no se detalla el criterio utilizado para asignar dicho valor, ni cómo se distribuyó proporcionalmente entre los estudiantes supuestamente afectados. En consecuencia, es imperativo se revise el cálculo del presunto detrimento, aclarando de manera detallada la fórmula utilizada para establecer el valor de \$293.848 por estudiante y justificando la razón de dicho monto.*

*A partir de los argumentos expuestos, se solicita se establezca la OBJECION DICTAMEN PERICIAL POR ERROR GRAVE, siendo que el informe al presentar las inconsistencias antes indicadas, supone que la información consignada en el mismo, presenta errores protuberantes que se oponen a la verdad o a la naturaleza de las cosas, significando con ello una falta de fundamento en las acusaciones contra **YENNY MARÍA ANGULO QUINTANA**, reiterándose que la carga probatoria no ha sido satisfecha y que las irregularidades en el proceso afectan su legitimidad.*

Para constancia de lo anterior, se firma en Cali a los 25 días del mes de septiembre del 2024.

Karol Vanessa Martínez Naranjo
Estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de
la Universidad Cooperativa de Colombia
C.C. 1144066378
Teléfono: 3134578751
Correo de notificaciones: Karol.martinezn@campusucc.edu.co
..."

**CONSIDERACIONES RESPECTO A LO SEÑALADO POR LA APODERADA DE
OFICIO DE LA PRESUNTA RESPONSABLE FISCAL YENNY MARIA ANGULO
QUINTANA**

Manifiesta:

..."

*En calidad de apoderado judicial de **YENNY MARÍA ANGULO QUINTANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.747.066, me permito presentar OBJECCIÓN AL INFORME TECNICO PRF-2019-00813 del 12 de diciembre del 2023, de conformidad con los siguientes supuestos:*



**AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813**

1. *En el informe menciona repetidamente que no se obtuvo el Anexo 1 del contrato, lo cual es indispensable para realizar los cruces de información y determinar la correcta ejecución del contrato. Esta carencia limita gravemente la capacidad de análisis y la precisión de las conclusiones del informe, pues sin este documento no es posible verificar cuáles estudiantes fueron atendidos y cuáles no; frente a esto, se destaca que la realización de este informe técnico sin acceso a documentos esenciales como son el ANEXO 1 para el análisis pierde sustancia y puede cuestionarse la validez de sus conclusiones, dado que carece de pruebas concluyentes.*

La conclusión a la que se llegó en el Informe Técnico No. 2023IE0131752 del 15 de diciembre de 2023:

VI. CONCLUSIONES:

Resultado del análisis realizado se concluye lo siguiente:

la cuantificación del valor real de los pagos efectuados dentro del contrato de prestación de servicios educativos 141040 del 4 de marzo de 2014, suscrito entre la alcaldía distrital de Buenaventura y la Congregación Religiosa Provincia de San José de Las Hermanitas de La Anunciación.

Debido a que no se logró obtener el anexo 1 del contrato en mención, documento indispensable para realizar el cruce y análisis con la información de los estudiantes inexistentes reportados en la interventoría realizada por el Ministerio de Educación, no fue posible definir cuáles fueron los estudiantes atendidos y presuntamente no atendidos por la institución del contrato número 141040. Tampoco fue posible obtener la información del contacto de la institución educativa.

Se menciona que no se obtuvo la suficiente información para la realización del objeto del informe, en especial el Anexo 1 documento fundamental para llegar a una conclusión; el objeto del informe era:

I. OBJETO DEL INFORME TÉCNICO:

En desarrollo del presente informe, y de acuerdo con la asignación realizada, se tendrán en cuenta lo siguiente:

la cuantificación del valor real de los pagos efectuados dentro del contrato de prestación de servicios educativos 141040 del 3 de marzo de 2014, suscrito entre la alcaldía distrital de Buenaventura y la Congregación Religiosa Provincia de San José de Las Hermanitas de La Anunciación de acuerdo a lo pactado en el contrato referenciado.

Al no tener la respuesta a varias solicitudes de información, se programa una visita fiscal especial al Distrito de Buenaventura, para acudir a cada una de las entidades implicadas y así, tener la información de primera mano.

El informe técnico no “pierde sustancia”, como lo manifiesta la apoderada, se concluye la no realización del objeto y por ello se planea la visita fiscal especializada tal como lo dice el artículo 31 de la Ley 620 del 2000.

2. *Asimismo, el informe destaca que se solicitó en reiteradas ocasiones información a la Secretaría de Educación de Buenaventura sin obtener respuesta de lo solicitado, ante esto se evidencia las limitaciones y falta de certeza que presenta el informe para garantizar la obtención de esta información y por consiguiente generar certeza en el juzgador de la responsabilidad fiscal del Gestor Fiscal*

El Informe Técnico No. 2023IE0131752 del 15 de diciembre de 2023, no arroja información alguna sobre el objeto, por lo tanto, no tiene limitaciones, ni falta de certeza, al no obtener la información solicitada para el cumplimiento del objeto, como se mencionó en el punto anterior, se decreta una visita fiscal especial, a la luz del artículo 31 de la ley 610 del 2000, la cual fue realizada por la sustanciadora del



AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813

proceso y el ingeniero de sistemas que debía rendir dicho informe. Visita que se realiza del 17 al 19 de abril de 2024, a las instalaciones de la Alcaldía Distrital de Buenaventura y a la Secretaria de Educación Distrital; igualmente se realizó una entrevista con la Congregación Religiosa "Provincia de San José" de las Hermanitas de la Anunciación, quienes brindaron la información requerida.

3. *Inconsistencias en los datos temporales del contrato, siendo que el contrato es referido inicialmente como suscrito el 3 de marzo de 2014, pero más adelante el informe menciona como fecha de suscripción el 2 de abril de 2014. Esta discrepancia en las fechas clave genera confusión y pone en duda la precisión de los datos analizados, afectando la credibilidad del informe.*

Se identifica un error de digitación, en cuanto a la fecha de suscripción del contrato, (día y mes), el número del contrato y el año de tal actuación son correctas, se trata del **Contrato de Administración del Servicio Público Educativo No. 141040 de 2014**. Este contrato reposa en los archivos del proceso a folios 330 a 334, donde se puede verificar

Datos generales:

	ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA NIT. 890.399.045-3	
	CONTRATO DE ADMINISTRACION DEL SERVICIO PUBLICO EDUCATIVO	
N° CONTRATO:	141040	
FECHA SUSCRIPCION:	2 DE ABRIL DE 2014	
DEPENDENCIA:	SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA	
CONTRATISTA:	CONGREGACION RELIGIOSA "PROVINCIA DE SAN JOSE" DE LAS HERMANITAS DE LA ANUNCIACION	
OBJETO:	ADMINISTRACION DEL SERVICIO EDUCATIVO POR PARTE DE LA CONGREGACION RELIGIOSA "PROVINCIA DE SAN JOSE" DE LAS HERMANITAS DE LA ANUNCIACION DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA	
VALOR:	\$ 320.000.000 (TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE)	
DURACION:	NUEVE (9) MESES	
SUPERVISION:	SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA	

4. *El informe detalla que no se pudo obtener información del contacto actual de la Congregación Religiosa ni de su representante legal, a pesar de las gestiones realizadas, frente a esto, es preciso indicar que aunque se realizaron gestiones razonables para contactar a las personas responsables, la falta de información directa de la institución contratada es un vacío que debilita la capacidad del auditor para establecer responsabilidades, lo que debería haberse mencionado explícitamente como una limitación en las conclusiones.*

El Informe Técnico No. 2023IE0131752 del 15 de diciembre de 2023, menciona que la Secretaria de Educación Distrital, no ha brindado información sobre el contacto de la Institución Educativa Congregación Religiosa "Provincia de San José" de las Hermanitas de la Anunciación, en el proceso se siguieron realizando las diligencias necesarias para obtener información de la institución, se adelanta diligencia de versión libre y espontánea, actuando en el proceso y allegando información sobre la administración del Contrato de Prestación del Servicio Educativo **No. 141040 de 2014**, en la modalidad de cobertura para la vigencia 2014.



**AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813**

5. El informe concluye con la cuantificación del valor de los pagos realizados bajo el contrato. Sin embargo, también menciona que no fue posible determinar con certeza los estudiantes atendidos y no atendidos, lo cual sugiere que la cuantificación no se basó en información completa, por lo cual, la cuantificación de los pagos es incompleta o cuestionable sin el cruce de datos necesario con el Anexo 1, lo que podría llevar a conclusiones inexactas sobre el cumplimiento del objeto contractual.

Informe Técnico No. 2023IE0131752 del 15 de diciembre de 2023, no concluye en una cantidad exacta de estudiantes no atendidos o inexistentes, ni cual sería el valor del detrimento, por no contar con el Anexo 1, documento esencial, con el cual se realizaría el cruce y análisis de la información de los estudiantes inexistentes reportados en la interventoría realizada por el Ministerio de Educación; a esa conclusión se llega en este primer informe:

VI. CONCLUSIONES:

Resultado del análisis realizado se concluye lo siguiente:

la cuantificación del valor real de los pagos efectuados dentro del contrato de prestación de servicios educativos 141040 del 4 de marzo de 2014, suscrito entre la alcaldía distrital de Buenaventura y la Congregación Religiosa Provincia de San José de Las Hermanitas de La Anunciación.

Debido a que no se logró obtener el anexo 1 del contrato en mención, documento indispensable para realizar el cruce y análisis con la información de los estudiantes inexistentes reportados en la interventoría realizada por el Ministerio de Educación, no fue posible definir cuáles fueron los estudiantes atendidos y presuntamente no atendidos por la institución del contrato número 141040. Tampoco fue posible obtener la información del contacto de la institución educativa.

6. Aunque se menciona que el Ministerio de Educación realizó una interventoría, el informe no proporciona un análisis detallado de los resultados de dicha interventoría ni de los procedimientos utilizados por la firma consultora (C&M Consultores S.A.), una falta de análisis profundo de la interventoría realizada por terceros puede dar lugar a cuestionamientos sobre la exhaustividad del informe. Sería importante incluir una evaluación de cómo se integraron estos datos en el análisis general.

Los detalles de la Auditoría realizada por el Ministerio de Educación, se encuentran en el archivo del proceso, a folios 136 a 144, en el que se pueden consultar, no son parte del objeto del Informe Técnico No. 2024IE0049470 del 07 de mayo de 2024.

Para la elaboración del primer informe se obtuvieron los siguientes documentos:



AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813

II. DESCRIPCIÓN DETALLADA DE ELEMENTOS DE PRUEBA RECIBIDOS PARA ESTUDIO:

Para la elaboración del presente informe, se recibe como insumo lo siguiente:

Nombre de archivo	HASH(MD5)	Fecha	Tamaño en bytes
1. BD Inexistentes_Buenaventura_2014-Contratada.xlsx	9f01c3a28ab6e775341835dc394b9bcf	26/03/2021	4.246.076
2. Acta visita Fiscal Edward Colorado.pdf	f15887e409321a1c77cfa721f7e6f894	10/12/2020	3.129.043
20191028_201ER0119041_AL RADICADO 2019EE0117305 INFORMACIÓN LA ANUNCIACION (37-70).PDF	97d2117b522b16f1e3759c268d860f5a	15/12/2023	13.144.350

Adicionalmente se recibió toda la información del proceso y la información de la interventoría realizada por el Ministerio de Educación Nacional.

III. RELACIÓN DE LAS HERRAMIENTAS EMPLEADAS PARA REALIZAR EL ESTUDIO:

Para la práctica de las pruebas requeridas, se utilizará(n) la(s) siguiente(s) herramienta(s):

1. Hoja de Cálculo Microsoft Excel
2. Procesador de textos Microsoft Word
3. Visor de archivos PDF Acrobat Reader DC

Y la metodología que aplico el Ingeniero de Sistemas fue la siguiente:

IV. METODOLOGIA APLICADA AL CASO CONCRETO:

Con el fin de cumplir los objetivos requeridos, se desarrollará la siguiente metodología:

1. Recaudo de información que atañe a la ejecución del Contrato Prestación de Servicios Educativos No. 141040 del 03 de marzo 2014, suscrito entre la Alcaldía Distrital de Buenaventura y la Congregación Religiosa Provincia de San José de Las Hermanitas de La Anunciación.
2. Practica de visita fiscal (En los términos del Artículo 31 de la Ley 610 de 2000) al Centro Docente Independencia.
3. Análisis técnico de los archivos físicos y/o digitales recibidos y recolectados.
4. Presentación del informe técnico elaborado de las conclusiones resultantes a la evaluación realizada.

De igual manera, también se presenta objeciones al informe del RADICADO DEL PROCESO: PRF-2019-00813, AUTO COMPLEMENTACIÓN QUE DESIGNA PROFESIONAL:432 de 23 de julio de 2024, con fecha de terminación del Informe del 05 de agosto del 2024, de conformidad con las siguientes consideraciones:

7. El valor de \$37.906.336 correspondiente al presunto detrimento por los 129 estudiantes no está suficientemente fundamentado en el informe, pues no se detalla el criterio utilizado para asignar dicho valor, ni cómo se distribuyó proporcionalmente entre los estudiantes supuestamente afectados. En consecuencia, es imperativo se revise el cálculo del presunto detrimento, aclarando de manera detallada la fórmula utilizada para establecer el valor de \$293.848 por estudiante y justificando la razón de dicho monto.

En la complementación del Informe Técnico No. 2024IE0085453 del 5 de agosto de 2024, se cuantifica el valor del detrimento patrimonial, obteniéndose de dividir el valor total del Contrato por el total de los alumnos o cupos a atender, luego se multiplica por los 129 estudiantes que no fueron atendidos y por los cuales la Anunciación no presento notas finales u otro documento, con los cuales verificar la prestación del servicio. Finalmente se llega a la conclusión que el presunto valor del detrimento corresponde a TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 37.906.336) – sin indexar, que se obtienen de:

Valor total del contrato: \$ 320.000.000
Cantidad de cupos: 1.089



AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813

Valor mes por cada cupo: \$ 29.847
Cupos sin evidencia: 129

8. A partir de los argumentos expuestos, se solicita se establezca la OBJECION DICTAMEN PERICIAL POR ERROR GRAVE, siendo que el informe al presentar las inconsistencias antes indicadas, supone que la información consignada en el mismo, presenta errores protuberantes que se oponen a la verdad o a la naturaleza de las cosas, significando con ello una falta de fundamento en las acusaciones contra **YENNY MARÍA ANGULO QUINTANA**, reiterándose que la carga probatoria no ha sido satisfecha y que las irregularidades en el proceso afectan su legitimidad.

Este Despacho recaudo las pruebas conducentes y su análisis de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, conducen a la certeza del daño patrimonial ocasionado al Distrito Especial de Buenaventura por la no administración del servicio educativo en la modalidad de cobertura en la vigencia 2014, objeto del Contrato de Administración del Servicio Publico Educativo No. 141040 de 2014, suscrito entre la Alcaldía Distrital de Buenaventura - Secretaría de Educación Distrital de Buenaventura y la Congregación Religiosa "Provincia de San José" de las Hermanitas de la Anunciación, donde la presunta YENNY MARÍA ANGULO QUINTANA, fungía como Supervisora, es por ello que se hace responsable fiscal ante las actuaciones de este proceso, generando un daño patrimonial que se estima en la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL TRECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$37.906.336) sin indexar.

En Informe Técnico rendido el 7 de mayo de 2024 mediante oficio No. 2024IE0049740, señala la siguiente conclusión:

"Resultado del análisis realizado se concluye lo siguiente:

La cuantificación del valor real de los pagos efectuados dentro del Contrato de Administración del Servicio Publico Educativo No. 141040 del 2 de abril de 2014, suscrito entre la Alcaldía Distrital de Buenaventura - Secretaría de Educación Distrital de Buenaventura y la Congregación Religiosa Provincia de San José de Las Hermanitas de La Congregación Religiosa "Provincia de San José" de las hermanitas de la Anunciación.

Se analizó la información enviada por la Institución y se definió el presunto detrimento de 153 estudiantes para los cuales no se aportó certificado de notas, por lo que se reconoció un presunto valor de CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$44.958.678), de acuerdo con las condiciones del contrato.

A continuación, se detalla la información de los estudiantes:

Tabla No. 2: Presunto detrimento

ITEM	No. DOC.	1 APELLIDO	2 APELLIDO	1 NOMBRE	2 NOMBRE	GRADO	VALOR \$
1	1196713765	PRETEL	ROSENDO	NASLY	YULIETH	GRADO 0	293.848
2	1113365831	RENTERIA	CUERO	MARIA	CELESTE	GRADO 0	293.848
3	1113367058	VASTO	CAICEDO	JASDEL	STIVEN	GRADO 0	293.848
4	1111777726	CASTRO	GONZALEZ	DEIBID	MICHEL	GRADO 0	293.848
5	1115453573	OLAVE	DIAZ	JONIER	STIVEN	GRADO 0	293.848
6	1196713433	ASPRILLA	MENESES	EILLEN	DAYANA	PRIMERO	293.848
7	1151445482	BANGUERA	DIAZ	WILLY	DANIEL	PRIMERO	293.848
8	111779434	GAMBOA	SIN ISTERRA	DANIEL	STIVEN	PRIMERO	293.848
9	1113367988	GONZALEZ	SINISTERRA	JAIDER		PRIMERO	293.848
10	1115454205	MONDRAGON	VALENCIA	MICHEL	NAHOMI	PRIMERO	293.848
11	1115451630	MOSQUERA	MON DRAGON	DANNI	PAOLA	PRIMERO	293.848
12	1190463052	OROBIO	QUINONES	ANTONY		PRIMERO	293.848
13	1113370245	PALACIOS	GONZALES	VALERIN	DAYANA	PRIMERO	293.848
14	1066840638	RAMOS	DIAZ	MARIA	ANGELICA	PRIMERO	293.848
15	1113366086	REGIFO	VARGAS	JESUS	ADRIAN	PRIMERO	293.848
16	1113365638	RENGIFO	GONGORA	CRISTHIAN	DANIEL	PRIMERO	293.848
17	38243915	VALENCIA	CAICEDO	KATHERINE		PRIMERO	293.848
18	1115454179	VARGAS	TORRES	JAIDER	DAVID	PRIMERO	293.848
19	1111786370	ZULUAGA	GUISAD	LAURA	SOFIA	PRIMERO	293.848
20	N38191101116	GUEVARA	TENORIO	MEY	DAVID	SEGUNDO	293.848
21	6606847	HERNANDEZ	DIAZ	NATALIA		SEGUNDO	293.848
22	1028188267	MIRANDA	MINA	YAN	CARLOS	SEGUNDO	293.848



AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813

ITEM	No. DOC.	1 APELLIDO	2 APELLIDO	1 NOMBRE	2 NOMBRE	GRADO	VALOR \$
23	N38191097131	VIVEROS	ARROYO	IVONI	YASIRI	SEGUNDO	293.848
24	1113362977	CHIRIPUA	PIZARRO	LANIR		TERCERO	293.848
25	1115454293	CUERO	GARCÉS	JESID	DAVID	TERCERO	293.848
26	1087806479	PAREDES	QUINONES	INGRID		TERCERO	293.848
27	38498279	RIVAS	MONTAÑO	BAIRON	STEVEN	TERCERO	293.848
28	N38191683803	SANCLEMENTE		YADELY		TERCERO	293.848
29	40890049	VALENCIA		MICHEL	DAYANA	TERCERO	293.848
30	1111757422	ZAMORA	SANCLEMENTE	YUDERLY		TERCERO	293.848
31	N38191683873	HURTADO	MINA	HAHY	SURI	CUARTO	293.848
32	1111797266	JARAMILLO	RODRIGUEZ	WENDY	NAYELY	CUARTO	293.848
33	N38192009632	JARAMILLO		WENDY	TATIANA	CUARTO	293.848
34	1585051	MEJIA	MARIN	KATHERINE		CUARTO	293.848
35	N38191687098	RODALLEGA	RENTERIA	JOSE	EDWARD	CUARTO	293.848
36	1111755676	ROMERO	SINISTERRA	MELANY	YOELY	CUARTO	293.848
37	N38191686207	SANCHEZ	RENGIFO	MARIA	ANGEL	CUARTO	293.848
38	N519164023	GARCIA	CALIMENO	MICHEL	NATALIA	SEXTO	293.848
39	25496808	GARCIA	SUAREZ	YEILI	VANESA	SEXTO	293.848
40	1011110321	GONZALEZ		YINA	MARCELA	SEXTO	293.848
41	33781938	PEREA	CASTAN E DA	KAITLING	BRIANYANA	SEXTO	293.848
42	1192753214	RENTERIA		MARLEY		SEXTO	293.848
43	N519165757	RODALLEGA	CUERO	MARIA	CAMILA	SEXTO	293.848
44	1086044162	SOLIS	RIASCOS	YOLEISY		SEXTO	293.848
45	38982711	ANGULO	ANGULO	YERLIN	VANESA	SEXTO	293.848
46	33678634	BUENO	GOMEZ	JESSY	ALEXANDRA	SEXTO	293.848
47	1007725192	CEBALLOS	TOLOZA	EVANGELINA		SEXTO	293.848
48	43171642	GAMBOA	HURTADO	CARLOS	MANUEL	SEXTO	293.848
49	39589243	GARCIA	HURTADO	HAILY	TATIANA	SEXTO	293.848
50	102818863	MEDINA	ANGULO	DARLING	TATIANA	SEXTA	293.848
51	43171138	MORENO	VALVERDE	ANGIE	YURANY	SEXTO	293.848
52	1111745444	MOSQUERA	RODALLEGA	CINDY	PAOLA	SEXTO	293.848
53	N519164014	PENA	ANGULO	RONALD	STEVEN	SEXTO	293.848
54	27801975	TORRES	TOVAR	HERNEY		SEXTO	293.848
55	1006205586	ALBORNOZ	ANGULO	LESLI	SELENE	SEPTIMO	293.848
56	1086727245	ANGULO	ALOMIA	ISABELLA		SEPTIMO	293.848
57	38498981	ANGULO		MAICOL	ESTIVEN	SEPTIMO	293.848
58	1193259732	VALENCIA	PALACIOS	VANESSA		SEPTIMO	293.848
59	1007844510	ANGULO	MOSQUERA	WENDY	DAYANA	SEPTIMO	293.848
60	29383020	CUERO	RONCANCIO	DANIELA		SEPTIMO	293.848
61	1193117517	OROBIO	RIASCOS	JAINNAR		SEPTIMO	293.848
62	1006286249	RODALLEGAS	POTES	MAIRA	ALEJANDRA	SEPTIMO	293.848
63	1192752782	SOLIMAN	CANGA	OMAILY		SEPTIMO	293.848
64	1028185376	LERMA	BACA	ANGELA	MAR LE NY	SEPTIMO	293.848
65	111755454	CAICEDO	ARROYO	ANA	MILENA	OCTAVO	293.848
66	38953308	ESTUPIÑAN	MORALES	YENNY	MARCELA	OCTAVO	293.848
67	1192909378	PALMA	PANAMENO	KAROL	DANIELA	OCTAVO	293.848
68	8992	GARCÉS	CAICEDO	JENNIFER	PAOLA	OCTAVO	293.848
69	1006204642	GARES	SEGURA	DAYANA	VICTORIA	OCTAVO	293.848
70	27250889	HINOJOSA	POSSO	MERY	SOFIA	OCTAVO	293.848
71	N38191681108	MANALLA	ALZAMORA	HELLEN	DANIELA	OCTAVO	293.848
72	3125383	RODRIGUEZ	CASTRO	ANGIE	PAOLA	OCTAVO	293.848
73	22841823	GUERRERO		ANDREA		NOVENO	293.848
74	1086196326	CHALAR	CUE LLAR	MALVI		NOVENO	293.848
75	2299491	ARAMBURO	GARCIA	ANA	RUT	DÉCIMO	293.848
76	38405377	CAICEDO	MURILLO	ROSA	OMAIRA	DÉCIMO	293.848
77	N519166692	GAMBOA	VERGARA	KENYA	LICETH	DÉCIMO	293.848
78	N38191688630	REINA	MINOTA	LIDA	MAYESTY	DÉCIMO	293.848
79	N38191681124	RIASCOS	VALENCIA	NATHALYE		DÉCIMO	293.848
80	1006204323	MENDOZA		ANYELA	MAYERLI	DÉCIMO	293.848
81	77435380	SIN ISTERRA	RAMOS	LUISA	FERNANDA	DÉCIMO	293.848
82	24384626	VALENCIA	GONGORA	ANYEE	YISELA	DÉCIMO	293.848
83	583000718	CAICEDO	RENTERIA	WENDY	VAN ESSA	ONCE	293.848
84	1193411532	MOSQUERA		JHAN	CARLOS	ONCE	293.848
85	26262138	BARCO	VICTORIA	MELISSA		ONCE	293.848
86	9421529674	GONZALEZ	PORTOCARRERC	LORENA		ONCE	293.848
87	22683901	LOZANO		ANYEE	MARCELA	ONCE	293.848
88	28465426	MINA	VIVEROS	KELI	YOHANA	ONCE	293.848
89	1007756844	PERLAZA	NIÑOZ	LINDA	MARCELA	ONCE	293.848
90	35278859	RODRIGUEZ	SANABRIA	NIDIA	NIYIRETH	ONCE	293.848
91	1111740960	TORRES	PALACIOS	LESLI	MARIANA	QUINTO	293.848
92	1005784167	ANGULO	DIAZ	LUZ	MELIDA	SEXTO	293.848
93	40699746	ESTUPIÑAN	VALENCIA	JESUS	DAVID	SEXTO	293.848
94	9812222025	MENA	VALENCIA	ALEX	NICOLÁS	SEXTO	293.848
95	42512468	MONTAÑO	GONGORA	CARLOS	ALBERTO	SEXTO	293.848
96	N38191685483	MONTAÑO	SUAREZ	WILLMAR	ALEJANDRO	SEXTO	293.848
97	34468174	MONTAÑO	SUAREZ	WILMAR	ALEJANDRO	SEXTO	293.848
98	43171129	MORENO	VALVERDE	LEWI	ANDRES	SEXTO	293.848
99	35111003	PRADO	ARENAS	JOSE	LUIS	SEXTO	293.848
100	1007947762	QUINTERO	VARGAS	ESTE BA		SEXTO	293.848
101	1193009695	SINISTERRA	ANDRADE	ANGIE	LOANY	SEXTO	293.848
102	N38191149213	TORRES	SINISTERRA	LUIS	DAVID	SEXTO	293.848
103	1007825151	GARCIA		JHON	ERVIN	SEXTO	293.848
104	35298480	RIASCOS	NEIVA	MARINO		SEXTO	293.848
105	1192918305	RIVAS	GRUESO	JULIO	CESAR	SEXTO	293.848
106	1111757253	GEVARA	CANO	ALAN	ESTIWAR	SEXTO	293.848
107	98041865008	OROZCO	HENAO	JUAN	DAVID	SEXTO	293.848
108	N38191692679	GARCÉS	VALENCIA	YENER	FABIAN	SEPTIMO	293.848
109	39949955	HURTADO	SEVILLANO	DARIAN	YARITZA	SEPTIMO	293.848
110	20000830	PINILLO	GARCIA	BRAYAN	STE EVE N	SEPTIMO	293.848
111	111748153	ROSETO	DELGADO	LUIS	FERNANDO	SEPTIMO	293.848
112	N9767655	ZULUAGA		JULIAN	ESTEBAN	SEPTIMO	293.848
113	1006189650	ARBOLEDA	GUERRERO	LINA	LUCIA	SEPTIMO	293.848



AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813

ITEM	No. DOC.	1 APELLIDO	2 APELLIDO	1 NOMBRE	2 NOMBRE	GRADO	VALOR \$
114	38980779	CAICEDO	ANGULO	JILARY	PAMELA	SEPTIMO	293.848
115	3298463609	CARABALI	IBARGUEN	YIMMI		SEPTIMO	293.848
116	1007516378	RIASCOS	GARCIA	LEINER	JESUS	SEPTIMO	293.848
117	N5190806960	RODRIGUEZ	MOSQUERA	MARTHA	LUCIA	SEPTIMO	293.848
118	1192752585	SOLI MAN	VALENCIA	ARTURO		SEPTIMO	293.848
119	38710786	VALENCIA	CORDOBA	JOHAN	DAVID	SEPTIMO	293.848
120	31558069	ALVAREZ	MARTINEZ	FREDALBER		SEPTIMO	293.848
121	38981671	PERLAZA	VALENCIA	JONATHAN		SEPTIMO	293.848
122	1006203957	ARREO-FEA	TRUJILLO	MALCON	FARID	OCTAVO	293.848
123	38498178	MEDINA	MANYOMA	JUAN	DAVID	OCTAVO	293.848
124	40510380	RIVAS	MOSQUERA	KEVIN	ANDRES	OCTAVO	293.848
125	31560747	RODRIGUEZ	CUERO	JHON	JAIRO	OCTAVO	293.848
126	98090779260	ZAMORA	PAREDES	LUIS	ANGEL	OCTAVO	293.848
127	83152213	AGUILAR	GONZALES	KAREN	YOHANA	OCTAVO	293.848
128	31574853	ANGULO	SERNA	OMAR	ANDRES	OCTAVO	293.848
129	48427819	CAICEDO	MOSQUERA	VICTOR	MANUEL	OCTAVO	293.848
130	32971641	CANGA	NEIVA	MERLING		OCTAVO	293.848
131	38498663	DELGADO	ANGULO	BEATRIZ	ALEXANDRA	OCTAVO	293.848
132	97020318930	DUQUE	ZULUAGA	LUISA	FERNANDA	OCTAVO	293.848
133	N17611095	MARTINEZ	MINA	YOSELIN	ANDREA	OCTAVO	293.848
134	96111704403	MOSQUERA	RENTERIA	LUIS	EDUARDO	OCTAVO	293.848
135	N38191687235	PRECIADO		YEIMAR		OCTAVO	293.848
136	748434	SIN ISTERRA	PALACIO	ALZHEM ER		OCTAVO	293.848
137	1111774687	VENTE	MONTANO	XIMENA		OCTAVO	293.848
138	35111115	CHALA	GONZALEZ	CILIA	ALEJANDRA	NOVENO	293.848
139	N519164366	COLLAZOS	RIVAS	LUIS	ALBERTO	NOVENO	293.848
140	9510916167	GARCIA	RIASCOS	CARLOS	YOJAN	NOVENO	293.848
141	30977192	QUINTERO	RIASCOS	CARLOS	HERNAN	NOVENO	293.848
142	34287103	RODRIGUEZ	CUERO	BRANDON		NOVENO	293.848
143	384998840	SALAS	RODRIGUEZ	JOSE	ENRIQUE	NOVENO	293.848
144	38813846	SANCHEZ	SOLIS	CARLOS	ALBERTO	NOVENO	293.848
145	31374812	VALENCIA	MEZA	JORGE	IVAN	NOVENO	293.848
146	95030217048	GOMEZ	GALLEGO	WILFER	ESTI D	DÉCIMO	293.848
147	22626873	HIN ESTROZA	RODRIGUEZ	LEONEL	ANDRÉS	DÉCIMO	293.848
148	N519164480	LOPEZ	RODRIGUEZ	JESUS	ALBERTO	DÉCIMO	293.848
149	58382	ALVAREZ	MEDINA	LAURA		ONCE	293.848
150	24226012	ANDRADES	GUIZAMANO	EDGAR	EDUARDO	ONCE	293.848
151	28139675	CARABALI	AGUILAR	LUIS	MIGUEL	ONCE	293.848
152	N519164489	SAN CHEZ	RODRIGUEZ	ALEXANDER		ONCE	293.848
153	25620891	VALENZUELA	OCORO	CARLOS	ANDRES	ONCE	293.848
TOTAL							44.958.678

Fuente: Segundo informe técnico del 7 de mayo de 2024.

Se concluye que el detrimento patrimonial asciende a **CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 44.958.678)**, por los estudiantes que aparecen como inexistentes.

Después de notificado y trasladado este segundo informe, la representante legal de la Congregación Religiosa Provincia de San José de Las Hermanitas de la Anunciación, presento objeción frente a este informe y allegó a este Despacho nueva evidencia de la prestación del servicio educativo en la vigencia 2014 de los estudiantes, que aparecen como inexistentes de acuerdo a la conclusión del segundo informe, lo que llevo a solicitar un complemento de dicho informe.

Complemento del informe técnico, rendido el 5 de agosto de 2024 mediante oficio No. 2024IE0085453 se llegó a la conclusión:

“Resultado del análisis realizado se concluye lo siguiente:

Se analizó la información allegada por la entidad y se definió el presunto detrimento de 129 estudiantes, para los cuales no se aportó certificado de notas finales para verificar la atención de los estudiantes. Se reconoció un presunto valor de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$37.906.336), de acuerdo con las condiciones del contrato.

A continuación, se detalla la información de los estudiantes:

Tabla No. 3. Presunto detrimento

ITEM	No. DOC.	1 APELLIDO	2 APELLIDO	1 NOMBRE	2 NOMBRE	GRADO	VALOR
1	1113365831	RENTERIA	CUERO	MARIA	CELESTE	GRADO 0	293.848
2	1113367058	VASTO	CAICEDO	JASDEL	STIVEN	GRADO 0	293.848
3	1111777726	CASTRO	GONZALEZ	DEIBID	MICHEL	GRADO 0	293.848
4	1115453573	OLAVE	DIAZ	JONIER	STIVEN	GRADO 0	293.848
5	1196713433	ASPRILLA	MENESES	EILLEN	DAYANA	PRIMERO	293.848
6	1151445482	BANGUERA	DIAZ	WILLY	DANIEL	PRIMERO	293.848
7	111779434	GAMBOA	SIN ISTERRA	DANIEL	STIVEN	PRIMERO	293.848



AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813

ITEM	No. DOC.	1 APELLIDO	2 APELLIDO	1 NOMBRE	2 NOMBRE	GRADO	VALOR
8	1113367988	GONZALEZ	SINISTERRA	JAIDER		PRIMERO	293.848
9	1115454205	MONDRAGON	VALENCIA	MICHEL	NAHOMI	PRIMERO	293.848
10	1115451630	MOSQUERA	MON DRAGON	DANNI	PAOLA	PRIMERO	293.848
11	1190463052	OROBIO	QUIÑONES	ANTONY		PRIMERO	293.848
12	1113370245	PALACIOS	GONZALES	VALERIN	DAYANA	PRIMERO	293.848
13	1066840638	RAMOS	DIAZ	MARIA	ANGELICA	PRIMERO	293.848
14	1113366086	REGIFO	VARGAS	JESUS	ADRIAN	PRIMERO	293.848
15	1113365638	RENGIFO	GONGORA	CRISTHIAN	DANIEL	PRIMERO	293.848
16	38243915	VALENCIA	CAICEDO	KATHERINE		PRIMERO	293.848
17	1115454179	VARGAS	TORRES	JAIDER	DAVID	PRIMERO	293.848
18	N38191101116	GUEVARA	TENORIO	MEY	DAVID	SEGUNDO	293.848
19	6606847	HERNANDEZ	DIAZ	NATALIA		SEGUNDO	293.848
20	1028188267	MIRANDA	MINA	YAN	CARLOS	SEGUNDO	293.848
21	N38191097131	VIVEROS	ARROYO	IVONI	YASIRI	SEGUNDO	293.848
22	1113362977	CHIRIPUA	PIZARIO	LANIR		TERCERO	293.848
23	1115454293	CUERO	GARCES	JESID	DAVID	TERCERO	293.848
24	1087806479	PAREDES	QUIÑONES	INGRID		TERCERO	293.848
25	38498279	RIVAS	MONTANO	BAIRON	STEVEN	TERCERO	293.848
26	N38191683803	SANCLEMENTE		YADELY		TERCERO	293.848
27	40890049	VALENCIA		MICHEL	DAYANA	TERCERO	293.848
28	1111757422	ZAMORA	SANCLEMENTE	YUDERLY		TERCERO	293.848
29	N38191683873	HURTADO	MINA	HAHY	SURI	CUARTO	293.848
30	1111797266	JARAMILLO	RODRIGUEZ	WENDY	NAYELY	CUARTO	293.848
31	N38192009632	JARAMILLO		WENDY	TATIANA	CUARTO	293.848
32	1585051	MEJIA	MARIN	KATHERINE		CUARTO	293.848
33	N38191687098	RODALLEGA	RENTERIA	JOSE	EDWARD	CUARTO	293.848
34	1111755676	ROMERO	SINISTERRA	MELANY	YOELY	CUARTO	293.848
35	N38191686207	SANCHEZ	RENGIFO	MARIA	ANGEL	CUARTO	293.848
36	N519164023	GARCIA	CALIMENO	MICHEL	NATALIA	SEXTO	293.848
37	25496808	GARCIA	SUAREZ	YEILI	VANESA	SEXTO	293.848
38	1011110321	GONZALEZ		YINA	MARCELA	SEXTO	293.848
39	33781938	PEREA	CASTAN E DA	KAITLING	BRIANYANA	SEXTO	293.848
40	1192753214	RENTERIA		MARLEY		SEXTO	293.848
41	N519165757	RODALLEGA	CUERO	MARIA	CAMILA	SEXTO	293.848
42	38982711	ANGULO	ANGULO	YERLIN	VANESA	SEXTO	293.848
43	33678634	BUENO	GOMEZ	JESSY	ALEXANDRA	SEXTO	293.848
44	1007725192	CEBALLOS	TOLOZA	EVANGELINA		SEXTO	293.848
45	43171642	GAMBOA	HURTADO	CARLOS	MANUEL	SEXTO	293.848
46	39589243	GARCIA	HURTADO	HAILY	TATIANA	SEXTO	293.848
47	102818863	MEDINA	ANGULO	DARLING	TATIANA	SEXTA	293.848
48	43171138	MORENO	VALVERDE	ANGIE	YURANY	SEXTO	293.848
49	1111745444	MOSQUERA	RODALLEGA	CINDY	PAOLA	SEXTO	293.848
50	N519164014	PEÑA	ANGULO	RONALD	STEVEN	SEXTO	293.848
51	27801975	TORRES	TOVAR	HERNEY		SEXTO	293.848
52	1006205586	ALBORNOZ	ANGULO	LESLI	SELENE	SEPTIMO	293.848
53	1086727245	ANGULO	ALOMIA	ISABELLA		SEPTIMO	293.848
54	38498981	ANGULO		MAICOL	ESTIVEN	SEPTIMO	293.848
55	1007844510	ANGULO	MOSQUERA	WENDY	DAYANA	SEPTIMD	293.848
56	1193117517	OROBIO	RIASCOS	JAINNAR		SEPTIMO	293.848
57	1006286249	RODALLEGAS	POTES	MAIRA	ALEJANDRA	SEPTIMO	293.848
58	111755454	CAICEDO	ARROYO	ANA	MILENA	OCTAVO	293.848
59	38953308	ESTUPIÑAN	MORALES	YENNY	MARCELA	OCTAVO	293.848
60	8992	GARCES	CAICEDO	JENNIFER	PAOLA	OCTAVO	293.848
61	1006204642	GARES	SEGURA	DAYANA	VICTORIA	OCTAVO	293.848
62	27250889	HINOJOSA	POSSO	MERY	SOFIA	OCTAVO	293.848
63	N38191681108	MANALLA	ALZAMORA	HELLEN	DANIELA	OCTAVO	293.848
64	3125383	RODRIGUEZ	CASTRO	ANGIE	PAOLA	OCTAVO	293.848
65	22841823	GUERRERO		ANDREA		NOVENO	293.848
66	1086196326	CHALAR	CUE LLAR	MALVI		NOVENO	293.848
67	38405377	CAICEDO	MURILLO	ROSA	OMAIRA	DÉCIMO	293.848
68	N38191688630	REINA	MINOTA	LIDA	MAYESTY	DÉCIMO	293.848
69	N38191681124	RIASCOS	VALENCIA	NATHALYE		DÉCIMO	293.848
70	1006204323	MENDOZA		ANYELA	MAYERLI	DÉCIMO	293.848
71	77435380	SIN ISTERRA	RAMOS	LUISA	FERNANDA	DÉCIMO	293.848
72	24384626	VALENCIA	GONGORA	ANYEE	YISELA	DÉCIMO	293.848
73	583000718	CAICEDO	RENTERIA	WENDY	VAN ESSA	ONCE	293.848
74	1193411532	MOSQUERA		JHAN	CARLOS	ONCE	293.848
75	26262138	BARCO	VICTORIA	MELISSA		ONCE	293.848
76	22683901	LOZANO		ANYEE	MARCELA	ONCE	293.848
77	28465426	MINA	VIVEROS	KELI	YOHANA	ONCE	293.848
78	1007756844	PERLAZA	NINOZ	LINDA	MARCELA	ONCE	293.848
79	1111740960	TORRES	PALACIOS	LESLI	MARIANA	QUINTO	293.848
80	1005784167	ANGULO	DIAZ	LUZ	MELIDA	SEXTO	293.848
81	40699746	ESTUPIÑAN	VALENCIA	JESUS	DAVID	SEXTO	293.848
82	9812222025	MENA	VALENCIA	ALEX	NICOLÁS	SEXTO	293.848
83	42512468	MONTANO	GONGORA	CARLOS	ALBERTO	SEXTO	293.848
84	N38191685483	MONTAÑO	SUAREZ	WILLMAR	ALEJANDRO	SEXTO	293.848
85	34468174	MONTAÑO	SUAREZ	WILMAR	ALEJANDRO	SEXTO	293.848
86	43171129	MORENO	VALVERDE	LEWI	ANDRES	SEXTO	293.848
87	35111003	PRADO	ARENAS	JOSE	LUIS	SEXTO	293.848
88	1007947762	QUINTERO	VARGAS	ESTE BA		SEXTO	293.848
89	N38191149213	TORRES	SINISTERRA	LUIS	DAVID	SEXTO	293.848
90	1111757253	GEVARA	CANO	ALAN	ESTIWAR	SEXTO	293.848
91	98041865008	OROZCO	HENAO	JUAN	DAVID	SEXTO	293.848
92	N38191692679	GARCES	VALENCIA	YENER	FABIAN	SEPTIMO	293.848
93	39949955	HURTADO	SEVILLANO	DARIAN	YARITZA	SEPTIMO	293.848



AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813

ITEM	No. DOC.	1 APELLIDO	2 APELLIDO	1 NOMBRE	2 NOMBRE	GRADO	VALOR
94	20000830	PINILLO	GARCIA	BRAYAN	STE EVE N	SEPTIMO	293.848
95	111748153	ROSERO	DELGADO	LUIS	FERNANDO	SEPTIMO	293.848
96	N9767655	ZULUAGA		JULIAN	ESTEBAN	SEPTIMO	293.848
97	1006189650	ARBOLEDA	GUERRERO	LINA	LUCIA	SEPTIMO	293.848
98	38980779	CAICEDO	ANGULO	JILARY	PAMELA	SEPTIMO	293.848
99	3298463609	CARABALI	IBARGUEN	YIMMI		SEPTIMO	293.848
100	1007516378	RIASCOS	GARCIA	LEINER	JESUS	SEPTIMO	293.848
101	N5190806960	RODRIGUEZ	MOSQUERA	MARTHA	LUCIA	SEPTIMO	293.848
102	1192752585	SOLI MAN	VALENCIA	ARTURO		SEPTIMO	293.848
103	38710786	VALENCIA	CORDOBA	JOHAN	DAVID	SEPTIMO	293.848
104	31558069	ALVAREZ	MARTINEZ	FREDALBER		SEPTIMO	293.848
105	38981671	PERLAZA	VALENCIA	JONATHAN		SEPTIMO	293.848
106	38498178	MEDINA	MANYOMA	JUAN	DAVID	OCTAVO	293.848
107	31560747	RODRIGUEZ	CUERO	JHON	JAIRO	OCTAVO	293.848
108	98090779260	ZAMORA	PAREDES	LUIS	ANGEL	OCTAVO	293.848
109	31574853	ANGULO	SERNA	OMAR	ANDRES	OCTAVO	293.848
110	48427819	CAICEDO	MOSQUERA	VICTOR	MANUEL	OCTAVO	293.848
111	32971641	CANGA	NEIVA	MERLING		OCTAVO	293.848
112	38498663	DELGADO	ANGULO	BEATRIZ	ALEXANDRA	OCTAVO	293.848
113	97020318930	DUQUE	ZULUAGA	LUISA	FERNANDA	OCTAVO	293.848
114	N17611095	MARTINEZ	MINA	YOSELIN	ANDREA	OCTAVO	293.848
115	96111704403	MOSQUERA	RENTERIA	LUIS	EDUARDO	OCTAVO	293.848
116	N38191687235	PRECIADO		YEIMAR		OCTAVO	293.848
117	748434	SIN ISTERRA	PALACIO	ALZHEMER		OCTAVO	293.848
118	1111774687	VENTE	MONTAÑO	XIMENA		OCTAVO	293.848
119	351111115	CHALA	GONZALEZ	CILIA	ALEJANDRA	NOVENO	293.848
120	N519164366	COLLAZOS	RIVAS	LUIS	ALBERTO	NOVENO	293.848
121	9510916167	GARCIA	RIASCOS	CARLOS	YOJAN	NOVENO	293.848
122	30977192	QUINTERO	RIASCOS	CARLOS	HERNAN	NOVENO	293.848
123	34287103	RODRIGUEZ	CUERO	BRANDON		NOVENO	293.848
124	38813846	SANCHEZ	SOLIS	CARLOS	ALBERTO	NOVENO	293.848
125	31374812	VALENCIA	MEZA	JORGE	IVAN	NOVENO	293.848
126	95030217048	GOMEZ	GALLEGO	WILFER	ESTI D	DÉCIMO	293.848
127	22626873	HIN ESTROZA	RODRIGUEZ	LEONEL	ANDRÉS	DÉCIMO	293.848
128	N519164480	LOPEZ	RODRIGUEZ	JESUS	ALBERTO	DÉCIMO	293.848
129	24226012	ANDRADES	GUIZAMANO	EDGAR	EDUARDO	ONCE	293.848
TOTAL							37.906.336

Fuente: Complemento Segundo informe técnico del 5 de agosto de 2024.

La Congregación Religiosa Provincia de San José de Las Hermanitas de la Anunciación presento evidencias documentales de 24 de los 153 estudiantes que aparecieron en el listado del segundo informe como inexistentes o no atendidos, la evidencia consiste en informe final de notas.

- SONIA SEGURA: Citaciones radicados No. 2024EE0002167 del 10 de enero de 2024. (Folio 347); Oficio radicado No. 2024EE0094252 versión libre y espontanea de la señora Sonia Segura Sánchez. (Folios 495-498), detalles a continuación:

“EXPOSICION LIBRE Y ESPONTANEA RENDIDA POR LA SEÑORA SONIA SEGURA SANCHEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 66.744.423 DE BUENAVENTURA – VALLE

En Santiago de Cali D.E., a los veintiún (21) días del mes de mayo de 2024, siendo las 10:00 a.m., responde mediante un correo electrónico, la señora SONIA SEGURA SANCHEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.744.423 quien fue citada mediante el radicado con SIGEDOC No. 2024EE0087184 del 10/05/2024 a presentar versión libre y espontánea de los hechos objeto materia de investigación del PRF-2019-00730 y del PRF-2019-00813 que, mediante un escrito desea rendir la versión libre y espontánea.

Por medio de este documento se le hace conocer el derecho que tiene a ser asistida por un abogado y además se le informa que está libre de apremio y juramento. Se le advierte sobre las excepciones al deber de declarar, según lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución Política:

“Artículo 33. Límites al deber de declarar. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

La Señora Segura, manifiesta que no tiene ninguna clase de impedimento y que es su voluntad rendir esta declaración, no sin antes dejar constancia que también manifiesta no



**AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813**

considerar necesario la asistencia de un abogado, para esta diligencia. - A continuación, se redactan las preguntas que deben ser contestadas por la versionista:

1. Diga cuál es su nombre completo, fecha de nacimiento, estado civil, domicilio, residencia, estudios realizados, profesión, ocupación u oficio, entidad y dependencia donde actualmente labora.

R// SONIA SEGURA SÁNCHEZ

FECHA DE NACIMIENTO: 14/01/1973

Domicilio, residencia: CARRA 64 C # 8-51

Estudios realizados: UNIVERSITARIOS

Profesión: ESTADÍSTICA

Ocupación: DOCNETE

Entidad: UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO

2. ¿Tiene usted conocimiento de los hechos de los Procesos de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00730 y No. PRF-2019-00813, los que versan sobre la contratación de entidades educativas para la ampliación de cobertura en el Distrito Especial de Buenaventura durante la vigencia 2014, donde usted fungió como Interventora de los Contratos de Prestación de Servicios Educativos No. 141005 del 3 de marzo de 2014, y No. 141040 del 2 de abril de 2014? Si su respuesta es positiva, ¿qué tiene usted que decir al respecto?

R// Mi participación no fue como interventora, ya que para la interventoría del contrato fue contratada la fundación un hombro donde llorar. Fui contratada por la secretaria de educación como profesional de apoyo al proceso de ampliación de cobertura y luego se me asignó una función de supervisar los contratos. Esta supervisión fue de forma documental, como consta en las actas de supervisión, donde se especifica que se revisaron libros de matrícula, listados de asistencias, contra el anexo 1, que contiene la lista de estudiantes subsidiados, no me correspondía supervisar el SIMAT, ni tampoco verificar en los colegios la existencia de dichos estudiantes, también se revisó el informe mensual de los contratistas, mi contrato fue por seis meses, y el contrato del colegio en mención fue por 10 meses. Se aclara que, si al revisar asistencias se evidenciaba que el estudiante no asistía a las clases, este se descontaba del pago. Todos los documentos revisados en la supervisión reposan en la secretaria de educación, así como las actas de supervisión.

La única persona contratada para ejercer la supervisión de alrededor de 30 contratos fui yo, por lo tanto, fue limitada a revisar asistencia de estudiantes y anexo 1. La asistencia y todos los otros documentos mencionados eran entregados por los contratistas en la oficina de la secretaria de educación, donde se realizaba la revisión, estos se archivaron en la misma oficina.

3. ¿Considera usted que tiene algo más que manifestar para información del despacho sobre los hechos ocurridos?

R// Que a cada contratista se le remitía un listado de estudiantes a subsidiar, el cual se llama anexo 1, los contratistas debían matricular a estos estudiantes y brindar la atención, cumpliendo con los planes de estudios según su PEI y además con los registros de asistencia, notas, observadores, etc. La secretaria de educación desde la supervisión, que yo ejercí, solo revisaba el cumplimiento de la matrícula y la asistencia de los subsidiados, no necesariamente se subsidiaban todos los estudiantes que se matriculaban en una institución, por lo que puede ser que en una institución haya más niños en el SIMAT que en el anexo 1. A los estudiantes en el SIMAT, que no estén en el anexo 1, no se les hacía revisión, de mi parte. Hago esta aclaración porque la supervisión que contrató el ministerio revisó el SIMAT, donde se reportan los niños que se matriculan en una institución, ya se subsidiados o no.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma quien en ella intervino, una vez leída y aprobada.

...”.

**CONSIDERACIONES RESPECTO A LA VERSION LIBRE DE LA PRESUNTA
SONIA SEGURA SANCHEZ**

El Contrato de Administración del Servicio Publico Educativo No. 141040 del 2 de abril de 2014, y la cláusula decima quinta, reza lo siguiente:



AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813

del Distrito de Buenaventura. DECIMA QUINTA: SUPERVISIÓN E INTERVENTORIA. La supervisión e interventoría del presente contrato estará a cargo del SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL o por quien el Alcalde designe para que ejerza las funciones correspondientes. DECIMA SEXTA. – INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. LA

Sonia Segura, fue designada por la Secretaria de Educación como supervisora del Contrato de Administración del Servicio Publico Educativo No. 141040 del 2 de abril de 2014, por lo tanto, era la supervisora del contrato en mención.

Complemento del informe técnico, rendido el 5 de agosto de 2024 mediante oficio No. 2024IE0085453 se llegó a la conclusión:

“Resultado del análisis realizado se concluye lo siguiente:

Se analizó la información allegada por la entidad y se definió el presunto detrimento de 129 estudiantes, para los cuales no se aportó certificado de notas finales para verificar la atención de los estudiantes. Se reconoció un presunto valor de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$37.906.336), de acuerdo con las condiciones del contrato.

A continuación, se detalla la información de los estudiantes:

Tabla No. 3. Presunto detrimento

ITEM	No. DOC.	1 APELLIDO	2 APELLIDO	1 NOMBRE	2 NOMBRE	GRADO	VALOR
1	1113365831	RENTERIA	CUERO	MARIA	CELESTE	GRADO 0	293.848
2	1113367058	VASTO	CAICEDO	JASDEL	STIVEN	GRADO 0	293.848
3	1111777726	CASTRO	GONZALEZ	DEIBID	MICHEL	GRADO 0	293.848
4	1115453573	OLAVE	DIAZ	JONIER	STIVEN	GRADO 0	293.848
5	1196713433	ASPRILLA	MENESES	EILLEN	DAYANA	PRIMERO	293.848
6	1151445482	BANGUERA	DIAZ	WILLY	DANIEL	PRIMERO	293.848
7	111779434	GAMBOA	SIN ISTERRA	DANIEL	STIVEN	PRIMERO	293.848
8	1113367988	GONZALEZ	SINISTERRA	JAIDER		PRIMERO	293.848
9	1115454205	MONDRAGON	VALENCIA	MICHEL	NAHOMI	PRIMERO	293.848
10	1115451630	MOSQUERA	MON DRAGON	DANNI	PAOLA	PRIMERO	293.848
11	1190463052	OROBIO	QUIÑONES	ANTONY		PRIMERO	293.848
12	1113370245	PALACIOS	GONZALES	VALERIN	DAYANA	PRIMERO	293.848
13	1066840638	RAMOS	DIAZ	MARIA	ANGELICA	PRIMERO	293.848
14	1113366086	REGIFO	VARGAS	JESUS	ADRIAN	PRIMERO	293.848
15	1113365638	RENGIFO	GONGORA	CRISTHIAN	DANIEL	PRIMERO	293.848
16	38243915	VALENCIA	CAICEDO	KATHERINE		PRIMERO	293.848
17	1115454179	VARGAS	TORRES	JAIDER	DAVID	PRIMERO	293.848
18	N38191101116	GUEVARA	TENORIO	MEY	DAVID	SEGUNDO	293.848
19	6606847	HERNANDEZ	DIAZ	NATALIA		SEGUNDO	293.848
20	1028188267	MIRANDA	MINA	YAN	CARLOS	SEGUNDO	293.848
21	N38191097131	VIVEROS	ARROYO	IVONI	YASIRI	SEGUNDO	293.848
22	1113362977	CHIRIPUA	PIZARIO	LANIR		TERCERO	293.848
23	1115454293	CUERO	GARCES	JESID	DAVID	TERCERO	293.848
24	1087806479	PAREDES	QUINONES	INGRID		TERCERO	293.848
25	38498279	RIVAS	MONTAÑO	BAIRON	STEVEN	TERCERO	293.848
26	N38191683803	SANCLEMENTE		YADELY		TERCERO	293.848
27	40890049	VALENCIA		MICHEL	DAYANA	TERCERO	293.848
28	1111757422	ZAMORA	SANCLEMENTE	YUDERLY		TERCERO	293.848
29	N38191683873	HURTADO	MINA	HAHY	SURI	CUARTO	293.848
30	1111797266	JARAMILLO	RODRIGUEZ	WENDY	NAYELY	CUARTO	293.848
31	N38192009632	JARAMILLO		WENDY	TATIANA	CUARTO	293.848
32	1585051	MEJIA	MARIN	KATHERINE		CUARTO	293.848
33	N38191687098	RODALLEGA	RENTERIA	JOSE	EDWARD	CUARTO	293.848
34	1111755676	ROMERO	SINISTERRA	MELANY	YOELY	CUARTO	293.848
35	N38191686207	SANCHEZ	RENGIFO	MARIA	ANGEL	CUARTO	293.848
36	N519164023	GARCIA	CALIMENO	MICHEL	NATALIA	SEXTO	293.848
37	25496808	GARCIA	SUAREZ	YEILI	VANESA	SEXTO	293.848
38	1011110321	GONZALEZ		YINA	MARCELA	SEXTO	293.848
39	33781938	PEREA	CASTAN E DA	KAITLING	BRIANYANA	SEXTO	293.848
40	1192753214	RENTERIA		MARLEY		SEXTO	293.848
41	N519165757	RODALLEGA	CUERO	MARIA	CAMILA	SEXTO	293.848
42	38982711	ANGULO	ANGULO	YERLIN	VANESA	SEXTO	293.848
43	33678634	BUENO	GOMEZ	JESSY	ALEXANDRA	SEXTO	293.848
44	1007725192	CEBALLOS	TOLOZA	EVANGELINA		SEXTO	293.848
45	43171642	GAMBOA	HURTADO	CARLOS	MANUEL	SEXTO	293.848
46	39589243	GARCIA	HURTADO	HAILY	TATIANA	SEXTO	293.848
47	102818863	MEDINA	ANGULO	DARLING	TATIANA	SEXTA	293.848
48	43171138	MORENO	VALVERDE	ANGIE	YURANY	SEXTO	293.848
49	1111745444	MOSQUERA	RODALLEGA	CINDY	PAOLA	SEXTO	293.848
50	N519164014	PEÑA	ANGULO	RONALD	STEVEN	SEXTO	293.848



AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813

ITEM	No. DOC.	1 APELLIDO	2 APELLIDO	1 NOMBRE	2 NOMBRE	GRADO	VALOR
51	27801975	TORRES	TOVAR	HERNEY		SEXTO	293.848
52	1006205586	ALBORNOZ	ANGULO	LESLI	SELENE	SEPTIMO	293.848
53	1086727245	ANGULO	ALOMIA	ISABELLA		SEPTIMO	293.848
54	38498981	ANGULO		MAICOL	ESTIVEN	SEPTIMO	293.848
55	1007844510	ANGULO	MOSQUERA	WENDY	DAYANA	SEPTIMO	293.848
56	1193117517	OROBIO	RIASCOS	JAINNAR		SEPTIMO	293.848
57	1006286249	RODALLEGAS	POTES	MAIRA	ALEJANDRA	SEPTIMO	293.848
58	111755454	CAICEDO	ARROYO	ANA	MILENA	OCTAVO	293.848
59	38953308	ESTUPIÑAN	MORALES	YENNY	MARCELA	OCTAVO	293.848
60	8992	GARCES	CAICEDO	JENNIFER	PAOLA	OCTAVO	293.848
61	1006204642	GARES	SEGURA	DAYANA	VICTORIA	OCTAVO	293.848
62	27250889	HINOJOSA	POSSO	MERY	SOFIA	OCTAVO	293.848
63	N38191681108	MANALLA	ALZAMORA	HELLEN	DANIELA	OCTAVO	293.848
64	3125383	RODRIGUEZ	CASTRO	ANGIE	PAOLA	OCTAVO	293.848
65	22841823	GUERRERO		ANDREA		NOVENO	293.848
66	1086196326	CHALAR	CUE LLAR	MALVI		NOVENO	293.848
67	38405377	CAICEDO	MURILLO	ROSA	OMAIRA	DÉCIMO	293.848
68	N38191688630	REINA	MINOTA	LIDA	MAYESTY	DÉCIMO	293.848
69	N38191681124	RIASCOS	VALENCIA	NATHALYE		DÉCIMO	293.848
70	1006204323	MENDOZA		ANYELA	MAYERLI	DÉCIMO	293.848
71	77435380	SIN ISTERRA	RAMOS	LUISA	FERNANDA	DÉCIMO	293.848
72	24384626	VALENCIA	GONGORA	ANYEE	YISELA	DÉCIMO	293.848
73	583000718	CAICEDO	RENTERIA	WENDY	VAN ESSA	ONCE	293.848
74	1193411532	MOSQUERA		JHAN	CARLOS	ONCE	293.848
75	26262138	BARCO	VICTORIA	MELISSA		ONCE	293.848
76	22683901	LOZANO		ANYEE	MARCELA	ONCE	293.848
77	28465426	MINA	VIVEROS	KELI	YOHANA	ONCE	293.848
78	1007756844	PERLAZA	NINNOZ	LINDA	MARCELA	ONCE	293.848
79	1111740960	TORRES	PALACIOS	LESLI	MARIANA	QUINTO	293.848
80	1005784167	ANGULO	DIAZ	LUZ	MELIDA	SEXTO	293.848
81	40699746	ESTUPIÑAN	VALENCIA	JESUS	DAVID	SEXTO	293.848
82	9812222025	MENA	VALENCIA	ALEX	NICOLÁS	SEXTO	293.848
83	42512468	MONTANO	GONGORA	CARLOS	ALBERTO	SEXTO	293.848
84	N38191685483	MONTANO	SUAREZ	WILLMAR	ALEJANDRO	SEXTO	293.848
85	34468174	MONTANO	SUAREZ	WILLMAR	ALEJANDRO	SEXTO	293.848
86	43171129	MORENO	VALVERDE	LEWI	ANDRES	SEXTO	293.848
87	35111003	PRADO	ARENAS	JOSE	LUIS	SEXTO	293.848
88	1007947762	QUINTERO	VARGAS	ESTE BA		SEXTO	293.848
89	N38191149213	TORRES	SINISTERRA	LUIS	DAVID	SEXTO	293.848
90	1111757253	GEVARA	CANO	ALAN	ESTIWAR	SEXTO	293.848
91	98041865008	OROZCO	HENAO	JUAN	DAVID	SEXTO	293.848
92	N38191692679	GARCES	VALENCIA	YENER	FABIAN	SEPTIMO	293.848
93	39949955	HURTADO	SEVILLANO	DARIAN	YARITZA	SEPTIMO	293.848
94	20000830	PINILLO	GARCIA	BRAYAN	STE EVE N	SEPTIMO	293.848
95	111748153	ROSERO	DELGADO	LUIS	FERNANDO	SEPTIMO	293.848
96	N9767655	ZULUAGA		JULIAN	ESTEBAN	SEPTIMO	293.848
97	1006189650	ARBOLEDA	GUERRERO	LINA	LUCIA	SEPTIMO	293.848
98	38980779	CAICEDO	ANGULO	JILARY	PAMELA	SEPTIMO	293.848
99	3298463609	CARABALI	IBARGUEN	YIMMI		SEPTIMO	293.848
100	1007516378	RIASCOS	GARCIA	LEINER	JESUS	SEPTIMO	293.848
101	N5190806960	RODRIGUEZ	MOSQUERA	MARTHA	LUCIA	SEPTIMO	293.848
102	1192752585	SOLI MAN	VALENCIA	ARTURO		SEPTIMO	293.848
103	38710786	VALENCIA	CORDOBA	JOHAN	DAVID	SEPTIMO	293.848
104	31558069	ALVAREZ	MARTINEZ	FREDALBER		SEPTIMO	293.848
105	38981671	PERLAZA	VALENCIA	JONATHAN		SEPTIMO	293.848
106	38498178	MEDINA	MANYOMA	JUAN	DAVID	OCTAVO	293.848
107	31560747	RODRIGUEZ	CUERO	JHON	JAIRO	OCTAVO	293.848
108	98090779260	ZAMORA	PAREDES	LUIS	ANGEL	OCTAVO	293.848
109	31574853	ANGULO	SERNA	OMAR	ANDRES	OCTAVO	293.848
110	48427819	CAICEDO	MOSQUERA	VICTOR	MANUEL	OCTAVO	293.848
111	32971641	CANGA	NEIVA	MERLING		OCTAVO	293.848
112	38498663	DELGADO	ANGULO	BEATRIZ	ALEXANDRA	OCTAVO	293.848
113	97020318930	DUQUE	ZULUAGA	LUISA	FERNANDA	OCTAVO	293.848
114	N17611095	MARTINEZ	MINA	YOSELIN	ANDREA	OCTAVO	293.848
115	96111704403	MOSQUERA	RENTERIA	LUIS	EDUARDO	OCTAVO	293.848
116	N38191687235	PRECIADO		YEIMAR		OCTAVO	293.848
117	748434	SIN ISTERRA	PALACIO	ALZHEMER		OCTAVO	293.848
118	1111774687	VENTE	MONTANO	XIMENA		OCTAVO	293.848
119	35111115	CHALA	GONZALEZ	CILIA	ALEJANDRA	NOVENO	293.848
120	N519164366	COLLAZOS	RIVAS	LUIS	ALBERTO	NOVENO	293.848
121	9510916167	GARCIA	RIASCOS	CARLOS	YOJAN	NOVENO	293.848
122	30977192	QUINTERO	RIASCOS	CARLOS	HERNAN	NOVENO	293.848
123	34287103	RODRIGUEZ	CUERO	BRANDON		NOVENO	293.848
124	38813846	SANCHEZ	SOLIS	CARLOS	ALBERTO	NOVENO	293.848
125	31374812	VALENCIA	MEZA	JORGE	IVAN	NOVENO	293.848
126	95030217048	GOMEZ	GALLEGO	WILFER	ESTID	DÉCIMO	293.848
127	22626873	HIN ESTROZA	RODRIGUEZ	LEONEL	ANDRÉS	DÉCIMO	293.848
128	N519164480	LOPEZ	RODRIGUEZ	JESUS	ALBERTO	DÉCIMO	293.848
129	24226012	ANDRADES	GUIZAMANO	EDGAR	EDUARDO	ONCE	293.848
TOTAL							37.906.336

Fuente: Complemento Segundo informe técnico del 5 de agosto de 2024.

La Congregación Religiosa Provincia de San José de Las Hermanitas de las hermanitas de la Anunciación presento evidencias documentales de 24 de los 153



**AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813**

estudiantes que aparecieron en el listado del segundo informe como inexistentes o no atendidos, la evidencia consiste en informe final de notas.

A pesar de las citaciones realizadas, no compareció a la diligencia el presunto:

- BARTOLO VALENCIA RAMOS: Citación a versión libre con radicado No. 2023EE0186952 del 25 de octubre de 2023.

Al no comparecer a la diligencia de versión libre y espontánea y con el fin de garantizar el debido proceso del implicado, el Despacho procedió a designar Apoderado de Oficio de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 610 de 2000, mediante el Auto de Designación No. 351 del 20 de junio de 2024, para lo cual se posesiono el estudiante de Consultorio Jurídico:

MATEO FRANCISCO MARTINEZ BETANCOURTH identificado con cedula de ciudadanía 1.004.216.944 de Cali:

- Créditos del estudiante MATEO FRANCISCO MARTINEZ BETANCOURTH, para actuar como apoderado de oficio. (Folios 377-378).
- Acta de posesión radicado No. 2024EE0116872 del 24 de junio de 2024. (Folios 732-733).

CONSIDERACIONES

OBJETO Y FINALIDAD DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

A través del Proceso de Responsabilidad Fiscal se obtiene una declaración jurídica, en la cual se predica con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares, en ejercicio o con ocasión de la gestión fiscal que ha realizado, y que está obligado a reparar económicamente el daño causado al erario por su conducta dolosa o gravemente culposa (artículo 1 Ley 610 de 2000).

La responsabilidad que se declara es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de un servidor público o de un particular o persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes que le incumben, o por estar incurso en conductas prohibidas o irregulares que afectan los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el patrimonio estatal.

Es patrimonial, porque como consecuencia de su declaración el imputado debe resarcir el daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Esta responsabilidad puede comprender desde la órbita de la Gestión Fiscal a los directivos de las entidades y demás personas que manejen o administren recursos o fondos públicos, así como a quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación; también a los contratistas y particulares que vinculados al proceso hubieren causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado, desde la Gestión Fiscal, con ocasión de esta o que contribuyan al detrimento público.

La Responsabilidad Fiscal tiene carácter resarcitorio ya que su único fin consiste en reparar el patrimonio público que ha sido menguado por servidores públicos o particulares que realizaron una gestión fiscal irregular. Esto la distingue de las responsabilidades penal y disciplinaria. La Responsabilidad Fiscal no pretende castigar a quienes han causado un daño patrimonial al Estado, sino que busca simplemente resarcir o reparar dicho daño.



**AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813**

Para corroborar este carácter indemnizatorio de la responsabilidad fiscal sólo hace falta consultar el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, que a la letra dice: **“Objeto de la responsabilidad fiscal.** La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.”

En este mismo orden de ideas es una responsabilidad independiente de la disciplinaria y la penal. Por ello, una misma conducta puede dar origen a los tres tipos de responsabilidad - fiscal, penal y disciplinaria. La penal y la disciplinaria tienen un propósito concreto: castigar determinadas conductas que se consideran socialmente reprochables. La Responsabilidad Fiscal por el contrario sólo busca que el patrimonio público permanezca indemne. El propósito es indemnizatorio: quienes han causado un detrimento patrimonial al erario deben repararlo.

De acuerdo con lo anterior, la Responsabilidad Fiscal se estructura sobre tres elementos: a) un Daño Patrimonial al Estado; b) una Conducta Dolosa o Gravemente Culposa atribuible a una persona que realiza Gestión Fiscal y; c) un nexo causal entre el Daño y la Conducta. Sólo en el evento de que se reúnan estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad fiscal a una persona.

Dada la importancia del punto es necesario desarrollar el concepto de **“Daño Patrimonial al Estado”**.

Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante.

La precitada Ley 610 del 15 de agosto de 2000 en su artículo 6 consagra: **“Daño Patrimonial al Estado.** Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento del patrimonio público.” (Subrayado declarado inexecutable Sentencia C-340-2007).

Lo primero que se destaca es que el daño patrimonial al Estado es producido en ejercicio de la gestión fiscal. Esto es coherente con el artículo 5 de la misma ley que dispone como uno de los elementos de la Responsabilidad Fiscal **“una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.”** Es lógico que si la responsabilidad fiscal sólo puede ser atribuida a alguien que realiza gestión fiscal necesariamente esa responsabilidad lo será por un daño causado en ejercicio de dicha gestión. Deben reunirse, entonces, los dos elementos: a) una persona que realiza gestión fiscal o actúa con ocasión de esta; y b) el daño debió haber sido producido en ejercicio de esa gestión fiscal o con ocasión de esta. Contrario sensu si el daño lo efectúa una persona que no realiza gestión fiscal o no se produce en ejercicio de la gestión fiscal, no existirá responsabilidad fiscal.

Este punto es central en el estudio de la Responsabilidad Fiscal puesto que ella se estructura sobre el concepto de Gestión Fiscal. La Contraloría General de la República la vigila y la Responsabilidad Fiscal precisamente se deriva de ella. Esta es el pilar, contemplado en el artículo 3 de la ley 610 de 2000, sobre el cual se debe



**AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813**

estructurar cualquier teoría sería al respecto. Es el elemento propio que la diferencia de otras responsabilidades y le da autonomía conceptual.

En segundo lugar, la Ley nos dice que la gestión fiscal que produce el daño es aquella antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna. Lo cual básicamente quiere decir que el daño patrimonial al Estado ocurre cuando los gestores fiscales actúan de forma contraria a los principios que rigen la función administrativa en general y la gestión fiscal en particular.

En síntesis, el Daño Patrimonial al Estado es producido en desarrollo de la Gestión Fiscal. La Ley contempla una serie de calificativos para la gestión fiscal que produce el daño: en general se trata de una gestión fiscal que contraría los principios establecidos para la función administrativa y los fines o cometidos Estatales.

EL CASO CONCRETO

La Alcaldía Distrital de Buenaventura dentro del Programa de Ampliación de Cobertura Educativa, suscribió Contrato de Administración del Servicio Público Educativo No. 141040 del 2 de abril de 2014, entre la Secretaría de Educación Distrital de Buenaventura y la Congregación Religiosa Provincia de San José de Las Hermanitas de la Anunciación, el cual tenía como objeto: *“La administración, dirección y coordinación del servicio educativo estatal en la Institución Educativa Oficial Congregación Religiosa Provincia de San José de Las Hermanitas de la Anunciación del Distrito de Buenaventura, para la atención de mil ochenta y nueve (1.089) estudiantes. Parágrafo: para la ejecución del presente convenio el distrito aporta la planta de personal de la institución y el Centro Educativo La Congregación Religiosa Provincia de San José de las Hermanitas de la Anunciación, además de suministrar su capacidad de administración, dirección, coordinación y organización, aporta la planta física y el mobiliario o dotación de propiedad de la iglesia o Congregación Religiosa Provincia de San José de las Hermanitas de la Anunciación, dando cumplimiento oportuno con la cobertura y calidad educativa dispuesta en la ley 115 de 1994; además se proporciona el personal para ejercer los cargos de rectoría, la docente de cátedra de religión, los profesionales para asesorías que se requieran en los temas administrativos, jurídicos, financieros, etc., y que permita el mejoramiento continuo y presentación oportuna de los informes requeridos por la Secretaría de Educación Distrital”*, convenio que tuvo un valor de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$320.000.000).

En consecuencia, el Ministerio de Educación Nacional - MEN, adelantó interventoría a la matrícula contratada para el año 2014 por la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Buenaventura, a través de la Firma Interventora C&M Consultores S.A., con el fin de verificar la prestación del servicio educativo en los cupos asignados, estableciendo la existencia de estudiantes ficticios, que excedieron la matrícula para dicha vigencia, la cual se elaboró con base en las actas de visitas de campo suscritas por los auditores y los rectores de cada una de las instituciones educativas distritales.

De acuerdo a lo anterior se adelanta la Indagación Preliminar ANT-IP-2017-00352, donde a través de la Alcaldía Distrital de Buenaventura y con la Fundación Comunitaria Despertar, se procedió al acopio de la ficha técnica de los estudiantes presuntamente inexistentes de la vigencia 2014, la cual consta de los siguientes documentos:

- a. Fotocopia del documento de identidad,
- b. Registros de calificaciones o boletín individual de desempeño,
- c. Certificación del Rector sobre la matrícula de los estudiantes,
- d. Comprobantes de Egreso,
- e. Certificado de disponibilidad presupuestal,
- f. Registro presupuestal.



AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813

A continuación, relacionamos la Ficha Técnica del Contrato materia de investigación:

Tabla No. 1. Ficha Contrato de Administración del Servicio Publico Educativo No. 141040 de 2014

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA						
CONTRALORIA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCION JUDICIAL Y COBRO COACTIVO						
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA VALLE DEL CAUCA						
ENTIDAD AUDITADA	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL					
PERIODO AUDITADO	Vigencia 2014					
ELABORADO POR	SANDRA PATRICIA BARCOS GARCIA					
FECHA DE ELABORACIÓN	28 DE AGOSTO DE 2024					
DATOS DEL CONTRATANTE	CONTRATANTE	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL				
	IDENTIFICACIÓN	NIT. 890.399.045-3				
	REPRESENTANTE LEGAL	BARTOLO VALENCIA RAMOSS				
	CARGO	ALCALDE DISTRITAL				
	IDENTIFICACIÓN	C.C. No. 16.469.636				
DATOS DEL CONTRATISTA	CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO EDUCATIVO	FECHA SUSCRIPCIÓN CONTRATO	VALOR	LUGAR DE EJECUCION		
	No. 141040	2 DE ABRIL DE 2014	\$320.000.000	Distrito especial de Buenaventura - Valle del Cauca.		
	CONTRATISTA	CONGREGACIÓN RELIGIOSA PROVINCIA DE SAN JOSÉ DE LAS HERMANITAS DE LA ANUNCIACIÓN				
	IDENTIFICACIÓN	NIT. 900.118.690-5				
	REPRESENTANTE LEGAL	HERMANITA FLOR ALBA DEL CARMEN REYES SILVA				
	IDENTIFICACIÓN	CC. No. 43.547.309 de Medellín				
	PLAZO INICIAL	9 meses	DESDE: 2 de abril de 2014	HASTA: 31 de diciembre de 2014		
	FORMA DE PAGO	Un anticipo del 50%, es decir la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000) a la firma de legalización del presente contrato, un 25%, es decir la suma de OCHENTA MILLONE DE PESOS (\$80.000.000), después de haber transcurrido 5 meses de la ejecución del contrato y un 25% restante, es decir, la suma de OCHENTA MILLONE DE PESOS (\$80.000.000),previo informe del supervisor del contrato y la presentación de la respectiva cuenta de cobro por parte del Contratistas a la finalización del contrato el 31 de diciembre de 2014.				
	SUPERVISIÓN	Sera efectuada por la Secretaria de Educación Distrital o por quien el alcalde designe para que ejerza las funciones correspondientes.				
	SUPERVISOR	YENNY MARIA ANGULO QUINTANA				
	CARGO	Secretaria de Educación Distrital				
DATOS GENERALES DEL CONTRATO	TIPO DE CONTRATACION	CONTRATACION DIRECTA				
	CLASE DE CONTRATO	PRESTACION DE SERVICIOS EDUCATIVOS				
	OBJETIVO	"La administración, dirección y coordinación del Servicio Educativo Estatal en la Institución Educativa Congregación Religiosa Provincia De San José De Las Hermanitas De La Anunciación del distrito de buenaventura, para la atención de mil ochenta y nueve (1.089) estudiantes. Parágrafo: para la ejecución del presente convenio el Distrito aporta la planta de personal de la institución y el Centro Educativo la Congregación Religiosa Provincia De San José De Las Hermanitas la Anunciación, además de suministrar su capacidad de administración, dirección, coordinación y organización, aporta la planta física y el mobiliario o dotación de propiedad de la iglesia o de la Congregación Religiosa Provincia De San José De Las Hermanitas de la Anunciación donde funciona la Institución Educativa, dando cumplimiento oportuno con la cobertura y calidad educativa dispuesta en la ley 115 de 1994; además se proporciona el personal para ejercer los cargos de rectoría, la docente de catedra de religión, los profesionales para asesorías que se requieran en los temas administrativos, jurídicos, financieros, etc., y que permita el mejoramiento continuo y presentación oportuna de los informes requeridos por la Secretaria de Educación Distrital".				
	FUENTE DE FINANCIACIÓN	RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIO SGP – EDUCACIÓN CALIDAD.				
	ESTADO	LIQUIDADO				
PAGOS SOPORTE						
No. ORDEN DE PAGO	FECHA ORDEN DE PAGO	No. DE COMPROBANT E DE EGRESO	CONCEPTO	VALOR FACTURA	FUENTE FINANCIACIÓN	
201402764	2014-07-09	88628	50% anticipo	\$160.000.000	S. G. P.	
201408327	2014-12-26	92284	25% causación	\$80.000.000		



**AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813**

201408592	2015-04-06	95446	25% causación final	\$80.000.000	
TOTAL, PAGOS				\$320.000.000	

En oficio No. 2018EE0117305 del 18 de septiembre de 2019, se solicita a la Alcaldía Distrital de Buenaventura la información pertinente, quienes no enviaron la información solicitada; de igual forma mediante oficio No. 2019EE0117315 del 18 de septiembre de 2019 se solicita información a la Congregación Religiosa Provincia de San José de las Hermanitas de la Anunciación, quien mediante oficio No. 2019ER0119041 del 28 de octubre de 2019, suscrito por la Hermanita Flor Alba Reyes Silva, remite los documentos contractuales de ampliación de cobertura educativa vigencia 2014 del Contrato de Administración del Servicio Público Educativo No. 141040 del 2 de abril de 2014.

De acuerdo con la evidencia obtenida, se solicita adelantar informe técnico, en los términos del artículo 27 y el artículo 31 de la Ley 610 del 2000, en el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, requiriéndole al profesional designado establecer si se prestó el servicio educativo a todos los estudiantes a que se obligó el Contratista, o en su defecto establecer los estudiantes a los que no se les prestó y su debida cuantificación.

Los informes técnicos y complemento de informe, entregados por el Ingeniero de Sistemas Edwar Adrián Colorado Ángel, arrojaron varias conclusiones, las cuales se detallan a continuación:

1. En el primer informe técnico rendido el 15 de diciembre de 2023 mediante oficio No. 2023IE0131752 se llegó a la conclusión:

“Resultado del análisis realizado se concluye lo siguiente:

La cuantificación del valor real de los pagos efectuados dentro del contrato de prestación de servicios educativos 141040 del 2 de abril de 2014, suscrito entre la Alcaldía Distrital de Buenaventura - Secretaría de Educación Distrital de Buenaventura y la Congregación Religiosa Provincia de San José de Las Hermanitas de La Anunciación.

Debido a que no se logró obtener el anexo 1 del contrato en mención, documento indispensable para realizar el cruce y análisis con la información de los estudiantes inexistentes reportados en la interventoría realizada por el Ministerio de Educación, no fue posible definir cuáles fueron los estudiantes atendidos y presuntamente no atendidos por la institución del contrato No. 141040 de 2014. Tampoco fue posible obtener la información del contacto de la institución educativa”.

En este momento no se obtuvo la identificación de los estudiantes que aparecen como ficticios o no atendidos, ni un valor de detrimento patrimonial concreto, por lo que fue necesario solicitar y realizar un segundo informe.

2. En el segundo informe técnico rendido el 7 de mayo de 2024 mediante oficio con SIGEDOC No. 2024IE0049740 se llegó a la conclusión:

“Resultado del análisis realizado se concluye lo siguiente:

La cuantificación del valor real de los pagos efectuados dentro del Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 141040 del 2 de abril de 2014, suscrito entre la Alcaldía Distrital de Buenaventura - Secretaría de Educación Distrital de Buenaventura y la Congregación Religiosa Provincia de San José de Las Hermanitas de la Anunciación.

Se analizó la información enviada por la Institución y se definió el presunto detrimento de 153 estudiantes para los cuales no se aportó certificado de notas, por lo que se reconoció un presunto valor de CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y



AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813

OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$44.958.678), de acuerdo con las condiciones del contrato.

A continuación, se detalla la información de los estudiantes:

Tabla No. 2: Presunto detrimento

ITEM	No. DOC.	1 APELLIDO	2 APELLIDO	1 NOMBRE	2 NOMBRE	GRADO	VALOR \$
1	1196713765	PRETEL	ROSENDO	NASLY	YULIETH	GRADO 0	293.848
2	1113365831	RENTERIA	CUERO	MARIA	CELESTE	GRADO 0	293.848
3	1113367058	VASTO	CAICEDO	JASDEL	STIVEN	GRADO 0	293.848
4	1111777726	CASTRO	GONZALEZ	DEIBID	MICHEL	GRADO 0	293.848
5	1115453573	OLAVE	DIAZ	JONIER	STIVEN	GRADO 0	293.848
6	1196713433	ASPRILLA	MENESES	EILLEN	DAYANA	PRIMERO	293.848
7	1151445482	BANGUERA	DIAZ	WILLY	DANIEL	PRIMERO	293.848
8	111779434	GAMBOA	SIN ISTERRA	DANIEL	STIVEN	PRIMERO	293.848
9	1113367988	GONZALEZ	SINISTERRA	JAIDER		PRIMERO	293.848
10	1115454205	MONDRAGON	VALENCIA	MICHEL	NAHOMI	PRIMERO	293.848
11	1115451630	MOSQUERA	MON DRAGON	DANNI	PAOLA	PRIMERO	293.848
12	1190463052	OROBIO	QUINONES	ANTONY		PRIMERO	293.848
13	1113370245	PALACIOS	GONZALES	VALERIN	DAYANA	PRIMERO	293.848
14	1066840638	RAMOS	DIAZ	MARIA	ANGELICA	PRIMERO	293.848
15	1113366086	REGIFO	VARGAS	JESUS	ADRIAN	PRIMERO	293.848
16	1113365638	RENGIFO	GONGORA	CRISTHIAN	DANIEL	PRIMERO	293.848
17	38243915	VALENCIA	CAICEDO	KATHERINE		PRIMERO	293.848
18	1115454179	VARGAS	TORRES	JAIDER	DAVID	PRIMERO	293.848
19	1111786370	ZULUAGA	GUISAD	LAURA	SOFIA	PRIMERO	293.848
20	N38191101116	GUEVARA	TENORIO	MEY	DAVID	SEGUNDO	293.848
21	6606847	HERNANDEZ	DIAZ	NATALIA		SEGUNDO	293.848
22	1028188267	MIRANDA	MINA	YAN	CARLOS	SEGUNDO	293.848
23	N38191097131	VIVEROS	ARROYO	IVONI	YASIRI	SEGUNDO	293.848
24	1113362977	CHIRIPUA	PIZARIO	LANIR		TERCERO	293.848
25	1115454293	CUERO	GARCES	JESID	DAVID	TERCERO	293.848
26	1087806479	PAEDES	QUINONES	INGRID		TERCERO	293.848
27	38498279	RIVAS	MONTANO	BAIRON	STEVEN	TERCERO	293.848
28	N38191683803	SANCLEMENTE		YADELY		TERCERO	293.848
29	40890049	VALENCIA		MICHEL	DAYANA	TERCERO	293.848
30	1111757422	ZAMORA	SANCLEMENTE	YUDERLY		TERCERO	293.848
31	N38191683873	HURTADO	MINA	HAHY	SURI	CUARTO	293.848
32	1111797266	JARAMILLO	RODRIGUEZ	WENDY	NAYELY	CUARTO	293.848
33	N38192009632	JARAMILLO		WENDY	TATIANA	CUARTO	293.848
34	1585051	MEJIA	MARIN	KATHERINE		CUARTO	293.848
35	N38191687098	RODALLEGA	RENTERIA	JOSE	EDWARD	CUARTO	293.848
36	1111755676	ROMERO	SINISTERRA	MELANY	YOELY	CUARTO	293.848
37	N38191686207	SANCHEZ	RENGIFO	MARIA	ANGEL	CUARTO	293.848
38	N519164023	GARCIA	CALIMENO	MICHEL	NATALIA	SEXTO	293.848
39	25496808	GARCIA	SUAREZ	YEILI	VANESA	SEXTO	293.848
40	1011110321	GONZALEZ		YINA	MARCELA	SEXTO	293.848
41	33781938	PEREA	CASTAN E DA	KAITLING	BRIANYANA	SEXTO	293.848
42	1192753214	RENTERIA		MARLEY		SEXTO	293.848
43	N519165757	RODALLEGA	CUERO	MARIA	CAMILA	SEXTO	293.848
44	1086044162	SOLIS	RIASCOS	YOLEISY		SEXTO	293.848
45	38982711	ANGULO	ANGULO	YERLIN	VANESA	SEXTO	293.848
46	33678634	BUENO	GOMEZ	JESSY	ALEXANDRA	SEXTO	293.848
47	1007725192	CEBALLOS	TOLOZA	EVANGELINA		SEXTO	293.848
48	43171642	GAMBOA	HURTADO	CARLOS	MANUEL	SEXTO	293.848
49	39589243	GARCIA	HURTADO	HAILY	TATIANA	SEXTO	293.848
50	102818863	MEDINA	ANGULO	DARLING	TATIANA	SEXTA	293.848
51	43171138	MORENO	VALVERDE	ANGIE	YURANY	SEXTO	293.848
52	1111745444	MOSQUERA	RODALLEGA	CINDY	PAOLA	SEXTO	293.848
53	N519164014	PENA	ANGULO	RONALD	STEVEN	SEXTO	293.848
54	27801975	TORRES	TOVAR	HERNEY		SEXTO	293.848
55	1006205586	ALBORNOZ	ANGULO	LESLI	SELENE	SEPTIMO	293.848
56	1086727245	ANGULO	ALOMIA	ISABELLA		SEPTIMO	293.848
57	38498981	ANGULO		MAICOL	ESTIVEN	SEPTIMO	293.848
58	1193259732	VALENCIA	PALACIOS	VANESSA		SEPTIMO	293.848
59	1007844510	ANGULO	MOSQUERA	WENDY	DAYANA	SEPTIMD	293.848
60	29383020	CUERO	RONCANCIO	DANIELA		SEPTIMO	293.848
61	1193117517	OROBIO	RIASCOS	JAINNAR		SEPTIMO	293.848
62	1006286249	RODALLEGAS	POTES	MAIRA	ALEJANDRA	SEPTIMO	293.848
63	1192752782	SOLIMAN	CANGA	OMAILY		SEPTIMO	293.848
64	1028185376	LERMA	BACA	ANGELA	MAR LE NY	SEPTIMO	293.848
65	111755454	CAICEDO	ARROYO	ANA	MILENA	OCTAVO	293.848
66	38953308	ESTUPIÑAN	MORALES	YENNY	MARCELA	OCTAVO	293.848
67	1192909378	PALMA	PANAMEÑO	KAROL	DANIELA	OCTAVO	293.848
68	8992	GARCES	CAICEDO	JENNIFER	PAOLA	OCTAVO	293.848
69	1006204642	GARES	SEGURA	DAYANA	VICTORIA	OCTAVO	293.848
70	27250889	HINOJOSA	POSSO	MERY	SOFIA	OCTAVO	293.848
71	N38191681108	MANALLA	ALZAMORA	HELLEN	DANIELA	OCTAVO	293.848
72	3125383	RODRIGUEZ	CASTRO	ANGIE	PAOLA	OCTAVO	293.848
73	22841823	GUERRERO		ANDREA		NOVENO	293.848
74	1086196326	CHALAR	CUE LLAR	MALVI		NOVENO	293.848
75	2299491	ARAMBURO	GARCIA	ANA	RUT	DÉCIMO	293.848
76	38405377	CAICEDO	MURILLO	ROSA	OMAIRA	DÉCIMO	293.848
77	N519166692	GAMBOA	VERGARA	KENYA	LICETH	DÉCIMO	293.848
78	N38191688630	REINA	MINOTA	LIDA	MAYESTY	DÉCIMO	293.848
79	N38191681124	RIASCOS	VALENCIA	NATHALYE		DÉCIMO	293.848
80	1006204323	MENDOZA		ANYELA	MAYERLI	DÉCIMO	293.848
81	77435380	SIN ISTERRA	RAMOS	LUISA	FERNANDA	DÉCIMO	293.848
82	24384626	VALENCIA	GONGORA	ANYEE	YISELA	DÉCIMO	293.848



AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813

ITEM	No. DOC.	1 APELLIDO	2 APELLIDO	1 NOMBRE	2 NOMBRE	GRADO	VALOR \$
83	583000718	CAICEDO	RENTERIA	WENDY	VAN ESSA	ONCE	293.848
84	1193411532	MOSQUERA		JHAN	CARLOS	ONCE	293.848
85	26262138	BARCO	VICTORIA	MELISSA		ONCE	293.848
86	9421529674	GONZALEZ	PORTOCARRERC	LORENA		ONCE	293.848
87	22683901	LOZANO		ANYEE	MARCELA	ONCE	293.848
88	28465426	MINA	VIVEROS	KELI	YOHANA	ONCE	293.848
89	1007756844	PERLAZA	NINOZ	LINDA	MARCELA	ONCE	293.848
90	35278859	RODRIGUEZ	SANABRIA	NIDIA	NIYIRETH	ONCE	293.848
91	1111740960	TORRES	PALACIOS	LESLI	MARIANA	QUINTO	293.848
92	1005784167	ANGULO	DIAZ	LUZ	MELIDA	SEXTO	293.848
93	40699746	ESTUPIÑAN	VALENCIA	JESUS	DAVID	SEXTO	293.848
94	9812222025	MENA	VALENCIA	ALEX	NICOLÁS	SEXTO	293.848
95	42512468	MONTANO	GONGORA	CARLOS	ALBERTO	SEXTO	293.848
96	N38191685483	MONTAÑO	SUAREZ	WILLMAR	ALEJANDRO	SEXTO	293.848
97	34468174	MONTAÑO	SUAREZ	WILMAR	ALEJANDRO	SEXTO	293.848
98	43171129	MORENO	VALVERDE	LEWI	ANDRES	SEXTO	293.848
99	35111003	PRADO	ARENAS	JOSE	LUIS	SEXTO	293.848
100	1007947762	QUINTERO	VARGAS	ESTE BA		SEXTO	293.848
101	1193009695	SINISTERRA	ANDRADE	ANGIE	LOANY	SEXTO	293.848
102	N38191149213	TORRES	SINISTERRA	LUIS	DAVID	SEXTO	293.848
103	1007825151	GARCIA		JHON	ERVIN	SEXTO	293.848
104	35298480	RIASCOS	NEIVA	MARINO		SEXTO	293.848
105	1192918305	RIVAS	GRUESO	JULIO	CESAR	SEXTO	293.848
106	1111757253	GEVARA	CANO	ALAN	ESTIWAR	SEXTO	293.848
107	98041865008	OROZCO	HENAO	JUAN	DAVID	SEXTO	293.848
108	N38191692679	GARCES	VALENCIA	YENER	FABIAN	SEPTIMO	293.848
109	39949955	HURTADO	SEVILLANO	DARIAN	YARITZA	SEPTIMO	293.848
110	20000830	PINILLO	GARCIA	BRAYAN	STE EVE N	SEPTIMO	293.848
111	111748153	ROSETO	DELGADO	LUIS	FERNANDO	SEPTIMO	293.848
112	N9767655	ZULUAGA		JULIAN	ESTEBAN	SEPTIMO	293.848
113	1006189650	ARBOLEDA	GUERRERO	LINA	LUCIA	SEPTIMO	293.848
114	38980779	CAICEDO	ANGULO	JILARY	PAMELA	SEPTIMO	293.848
115	3298463609	CARABALI	IBARGUEN	YIMMI		SEPTIMO	293.848
116	1007516378	RIASCOS	GARCIA	LEINER	JESUS	SEPTIMO	293.848
117	N5190806960	RODRIGUEZ	MOSQUERA	MARTHA	LUCIA	SEPTIMO	293.848
118	1192752585	SOLI MAN	VALENCIA	ARTURO		SEPTIMO	293.848
119	38710786	VALENCIA	CORDOBA	JOHAN	DAVID	SEPTIMO	293.848
120	31558069	ALVAREZ	MARTINEZ	FREDALBER		SEPTIMO	293.848
121	38981671	PERLAZA	VALENCIA	JONATHAN		SEPTIMO	293.848
122	1006203957	ARREO-FEA	TRUJILLO	MALCON	FARID	OCTAVO	293.848
123	38498178	MEDINA	MANYOMA	JUAN	DAVID	OCTAVO	293.848
124	40510380	RIVAS	MOSQUERA	KEVIN	ANDRES	OCTAVO	293.848
125	31560747	RODRIGUEZ	CUERO	JHON	JAIRO	OCTAVO	293.848
126	98090779260	ZAMORA	PAREDES	LUIS	ANGEL	OCTAVO	293.848
127	83152213	AGUILAR	GONZALES	KAREN	YOHANA	OCTAVO	293.848
128	31574853	ANGULO	SERNA	OMAR	ANDRES	OCTAVO	293.848
129	48427819	CAICEDO	MOSQUERA	VICTOR	MANUEL	OCTAVO	293.848
130	32971641	CANGA	NEIVA	MERLING		OCTAVO	293.848
131	38498663	DELGADO	ANGULO	BEATRIZ	ALEXANDRA	OCTAVO	293.848
132	97020318930	DUQUE	ZULUAGA	LUISA	FERNANDA	OCTAVO	293.848
133	N17611095	MARTINEZ	MINA	YOSELIN	ANDREA	OCTAVO	293.848
134	96111704403	MOSQUERA	RENTERIA	LUIS	EDUARDO	OCTAVO	293.848
135	N38191687235	PRECIADO		YEIMAR		OCTAVO	293.848
136	748434	SIN ISTERRA	PALACIO	ALZHEM ER		OCTAVO	293.848
137	1111774687	VENTE	MONTANO	XIMENA		OCTAVO	293.848
138	35111115	CHALA	GONZALEZ	CILIA	ALEJANDRA	NOVENO	293.848
139	N519164366	COLLAZOS	RIVAS	LUIS	ALBERTO	NOVENO	293.848
140	9510916167	GARCIA	RIASCOS	CARLOS	YOJAN	NOVENO	293.848
141	30977192	QUINTERO	RIASCOS	CARLOS	HERNAN	NOVENO	293.848
142	34287103	RODRIGUEZ	CUERO	BRANDON		NOVENO	293.848
143	384998840	SALAS	RODRIGUEZ	JOSE	ENRIQUE	NOVENO	293.848
144	38813846	SANCHEZ	SOLIS	CARLOS	ALBERTO	NOVENO	293.848
145	31374812	VALENCIA	MEZA	JORGE	IVAN	NOVENO	293.848
146	95030217048	GOMEZ	GALLEGO	WILFER	ESTI D	DÉCIMO	293.848
147	22626873	HIN ESTROZA	RODRIGUEZ	LEONEL	ANDRÉS	DÉCIMO	293.848
148	N519164480	LOPEZ	RODRIGUEZ	JESUS	ALBERTO	DÉCIMO	293.848
149	58382	ALVAREZ	MEDINA	LAURA		ONCE	293.848
150	24226012	ANDRADES	GUIZAMANO	EDGAR	EDUARDO	ONCE	293.848
151	28139675	CARABALI	AGUILAR	LUIS	MIGUEL	ONCE	293.848
152	N519164489	SAN CHEZ	RODRIGUEZ	ALEXANDER		ONCE	293.848
153	25620891	VALENZUELA	OCORO	CARLOS	ANDRES	ONCE	293.848
TOTAL							44.958.678

Fuente: Segundo informe técnico del 7 de mayo de 2024.

En este segundo informe técnico se concluye que el detrimento patrimonial asciende a **CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$44.958.678)**, por los estudiantes que aparecen como inexistentes.

Después de notificado y trasladado este segundo informe, la representante legal de la Congregación Religiosa Provincia de San José de Las Hermanitas de La Anunciación, presento objeción frente a este informe y allegó a este Despacho nueva evidencia de la prestación del servicio educativo en la vigencia 2014 de los



AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813

estudiantes, que aparecen como inexistentes de acuerdo a la conclusión del segundo informe, lo que llevo a solicitar un complemento de dicho informe.

3. En el complemento del segundo informe técnico, rendido el 5 de agosto de 2024 mediante oficio con SIGEDOC No. 2024IE0085453 se llegó a la conclusión:

“Resultado del análisis realizado se concluye lo siguiente:

Se analizó la información allegada por la entidad y se definió el presunto detrimento de 129 estudiantes, para los cuales no se aportó certificado de notas finales para verificar la atención de los estudiantes. Se reconoció un presunto valor de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$37.906.336), de acuerdo con las condiciones del contrato.

A continuación, se detalla la información de los estudiantes:

Tabla No. 3. Presunto detrimento

ITEM	No. DOC.	1 APELLIDO	2 APELLIDO	1 NOMBRE	2 NOMBRE	GRADO	VALOR
1	1113365831	RENTERIA	CUERO	MARIA	CELESTE	GRADO 0	293.848
2	1113367058	VASTO	CAICEDO	JASDEL	STIVEN	GRADO 0	293.848
3	1111777726	CASTRO	GONZALEZ	DEIBID	MICHEL	GRADO 0	293.848
4	1115453573	OLAVE	DIAZ	JONIER	STIVEN	GRADO 0	293.848
5	1196713433	ASPRILLA	MENESES	EILLEN	DAYANA	PRIMERO	293.848
6	1151445482	BANGUERA	DIAZ	WILLY	DANIEL	PRIMERO	293.848
7	111779434	GAMBOA	SIN ISTERRA	DANIEL	STIVEN	PRIMERO	293.848
8	1113367988	GONZALEZ	SIN ISTERRA	JAIDER		PRIMERO	293.848
9	1115454205	MONDRAGON	VALENCIA	MICHEL	NAHOMI	PRIMERO	293.848
10	1115451630	MOSQUERA	MON DRAGON	DANNI	PAOLA	PRIMERO	293.848
11	1190463052	OROBIO	QUINONES	ANTONY		PRIMERO	293.848
12	1113370245	PALACIOS	GONZALES	VALERIN	DAYANA	PRIMERO	293.848
13	1066840638	RAMOS	DIAZ	MARIA	ANGELICA	PRIMERO	293.848
14	1113366086	REGIFO	VARGAS	JESUS	ADRIAN	PRIMERO	293.848
15	1113365638	RENGIFO	GONGORA	CRISTHIAN	DANIEL	PRIMERO	293.848
16	38243915	VALENCIA	CAICEDO	KATHERINE		PRIMERO	293.848
17	1115454179	VARGAS	TORRES	JAIDER	DAVID	PRIMERO	293.848
18	N38191101116	GUEVARA	TENORIO	MEY	DAVID	SEGUNDO	293.848
19	6606847	HERNANDEZ	DIAZ	NATALIA		SEGUNDO	293.848
20	1028188267	MIRANDA	MINA	YAN	CARLOS	SEGUNDO	293.848
21	N38191097131	VIVEROS	ARROYO	IVONI	YASIRI	SEGUNDO	293.848
22	1113362977	CHIRIPUA	PIZARIO	LANIR		TERCERO	293.848
23	1115454293	CUERO	GARCES	JESID	DAVID	TERCERO	293.848
24	1087806479	PAREDES	QUINONES	INGRID		TERCERO	293.848
25	38498279	RIVAS	MONTAÑO	BAIRON	STEVEN	TERCERO	293.848
26	N38191683803	SANCLEMENTE		YADELY		TERCERO	293.848
27	40890049	VALENCIA		MICHEL	DAYANA	TERCERO	293.848
28	1111757422	ZAMORA	SANCLEMENTE	YUDERLY		TERCERO	293.848
29	N38191683873	HURTADO	MINA	HAHY	SURI	CUARTO	293.848
30	1111797266	JARAMILLO	RODRIGUEZ	WENDY	NAYELY	CUARTO	293.848
31	N38192009632	JARAMILLO		WENDY	TATIANA	CUARTO	293.848
32	1585051	MEJIA	MARIN	KATHERINE		CUARTO	293.848
33	N38191687098	RODALLEGA	RENTERIA	JOSE	EDWARD	CUARTO	293.848
34	1111755676	ROMERO	SIN ISTERRA	MELANY	YOELY	CUARTO	293.848
35	N38191686207	SANCHEZ	RENGIFO	MARIA	ANGEL	CUARTO	293.848
36	N519164023	GARCIA	CALIMENO	MICHEL	NATALIA	SEXTO	293.848
37	25496808	GARCIA	SUAREZ	YEILI	VANESA	SEXTO	293.848
38	1011110321	GONZALEZ		YINA	MARCELA	SEXTO	293.848
39	33781938	PEREA	CASTAN E DA	KAITLING	BRIANYANA	SEXTO	293.848
40	1192753214	RENTERIA		MARLEY		SEXTO	293.848
41	N519165757	RODALLEGA	CUERO	MARIA	CAMILA	SEXTO	293.848
42	38982711	ANGULO	ANGULO	YERLIN	VANESA	SEXTO	293.848
43	33678634	BUENO	GOMEZ	JESSY	ALEXANDRA	SEXTO	293.848
44	1007725192	CEBALLOS	TOLOZA	EVANGELINA		SEXTO	293.848
45	43171642	GAMBOA	HURTADO	CARLOS	MANUEL	SEXTO	293.848
46	39589243	GARCIA	HURTADO	HAILY	TATIANA	SEXTO	293.848
47	102818863	MEDINA	ANGULO	DARLING	TATIANA	SEXTA	293.848
48	43171138	MORENO	VALVERDE	ANGIE	YURANY	SEXTO	293.848
49	1111745444	MOSQUERA	RODALLEGA	CINDY	PAOLA	SEXTO	293.848
50	N519164014	PEÑA	ANGULO	RONALD	STEVEN	SEXTO	293.848
51	27801975	TORRES	TOVAR	HERNEY		SEXTO	293.848
52	1006205586	ALBORNOZ	ANGULO	LESLI	SELENE	SEPTIMO	293.848
53	1086727245	ANGULO	ALOMIA	ISABELLA		SEPTIMO	293.848
54	38498981	ANGULO		MAICOL	ESTIVEN	SEPTIMO	293.848
55	1007844510	ANGULO	MOSQUERA	WENDY	DAYANA	SEPTIMD	293.848
56	1193117517	OROBIO	RIASCOS	JAINNAR		SEPTIMO	293.848
57	1006286249	RODALLEGAS	POTES	MAIRA	ALEJANDRA	SEPTIMO	293.848
58	111755454	CAICEDO	ARROYO	ANA	MILENA	OCTAVO	293.848
59	38953308	ESTUPIÑAN	MORALES	YENNY	MARCELA	OCTAVO	293.848
60	8992	GARCES	CAICEDO	JENNIFER	PAOLA	OCTAVO	293.848
61	1006204642	GARES	SEGURA	DAYANA	VICTORIA	OCTAVO	293.848



AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813

ITEM	No. DOC.	1 APELLIDO	2 APELLIDO	1 NOMBRE	2 NOMBRE	GRADO	VALOR
62	27250889	HINOJOSA	POSSO	MERY	SOFIA	OCTAVO	293.848
63	N38191681108	MANALLA	ALZAMORA	HELLEN	DANIELA	OCTAVO	293.848
64	3125383	RODRIGUEZ	CASTRO	ANGIE	PAOLA	OCTAVO	293.848
65	22841823	GUERRERO		ANDREA		NOVENO	293.848
66	1086196326	CHALAR	CUE LLAR	MALVI		NOVENO	293.848
67	38405377	CAICEDO	MURILLO	ROSA	OMAIRA	DÉCIMO	293.848
68	N38191688630	REINA	MINOTA	LIDA	MAYESTY	DÉCIMO	293.848
69	N38191681124	RIASCOS	VALENCIA	NATHALYE		DÉCIMO	293.848
70	1006204323	MENDOZA		ANYELA	MAYERLI	DÉCIMO	293.848
71	77435380	SIN ISTERRA	RAMOS	LUISA	FERNANDA	DÉCIMO	293.848
72	24384626	VALENCIA	GONGORA	ANYEE	YISELA	DÉCIMO	293.848
73	583000718	CAICEDO	RENTERIA	WENDY	VAN ESSA	ONCE	293.848
74	1193411532	MOSQUERA		JHAN	CARLOS	ONCE	293.848
75	26262138	BARCO	VICTORIA	MELISSA		ONCE	293.848
76	22683901	LOZANO		ANYEE	MARCELA	ONCE	293.848
77	28465426	MINA	VIVEROS	KELI	YOHANA	ONCE	293.848
78	1007756844	PERLAZA	NIÑOZ	LINDA	MARCELA	ONCE	293.848
79	1111740960	TORRES	PALACIOS	LESLI	MARIANA	QUINTO	293.848
80	1005784167	ANGULO	DIAZ	LUZ	MELIDA	SEXTO	293.848
81	40699746	ESTUPIÑAN	VALENCIA	JESUS	DAVID	SEXTO	293.848
82	9812222025	MENA	VALENCIA	ALEX	NICOLÁS	SEXTO	293.848
83	42512468	MONTANO	GONGORA	CARLOS	ALBERTO	SEXTO	293.848
84	N38191685483	MONTAÑO	SUAREZ	WILLMAR	ALEJANDRO	SEXTO	293.848
85	34468174	MONTANO	SUAREZ	WILLMAR	ALEJANDRO	SEXTO	293.848
86	43171129	MORENO	VALVERDE	LEWI	ANDRES	SEXTO	293.848
87	35111003	PRADO	ARENAS	JOSE	LUIS	SEXTO	293.848
88	1007947762	QUINTERO	VARGAS	ESTE BA		SEXTO	293.848
89	N38191149213	TORRES	SINISTERRA	LUIS	DAVID	SEXTO	293.848
90	1111757253	GEVARA	CANO	ALAN	ESTIWAR	SEXTO	293.848
91	98041865008	OROZCO	HENAO	JUAN	DAVID	SEXTO	293.848
92	N38191692679	GARCES	VALENCIA	YENER	FABIAN	SEPTIMO	293.848
93	39949955	HURTADO	SEVILLANO	DARIAN	YARITZA	SEPTIMO	293.848
94	20000830	PINILLO	GARCIA	BRAYAN	STE EVE N	SEPTIMO	293.848
95	111748153	ROSERO	DELGADO	LUIS	FERNANDO	SEPTIMO	293.848
96	N9767655	ZULUAGA		JULIAN	ESTEBAN	SEPTIMO	293.848
97	1006189650	ARBOLEDA	GUERRERO	LINA	LUCIA	SEPTIMO	293.848
98	38980779	CAICEDO	ANGULO	JILARY	PAMELA	SEPTIMO	293.848
99	3298463609	CARABALI	IBARGUEN	YIMMI		SEPTIMO	293.848
100	1007516378	RIASCOS	GARCIA	LEINER	JESUS	SEPTIMO	293.848
101	N5190806960	RODRIGUEZ	MOSQUERA	MARTHA	LUCIA	SEPTIMO	293.848
102	1192752585	SOLI MAN	VALENCIA	ARTURO		SEPTIMO	293.848
103	38710786	VALENCIA	CORDOBA	JOHAN	DAVID	SEPTIMO	293.848
104	31558069	ALVAREZ	MARTINEZ	FREDALBER		SEPTIMO	293.848
105	38981671	PERLAZA	VALENCIA	JONATHAN		SEPTIMO	293.848
106	38498178	MEDINA	MANYOMA	JUAN	DAVID	OCTAVO	293.848
107	31560747	RODRIGUEZ	CUERO	JHON	JAIRO	OCTAVO	293.848
108	98090779260	ZAMORA	PAREDES	LUIS	ANGEL	OCTAVO	293.848
109	31574853	ANGULO	SERNA	OMAR	ANDRES	OCTAVO	293.848
110	48427819	CAICEDO	MOSQUERA	VICTOR	MANUEL	OCTAVO	293.848
111	32971641	CANGA	NEIVA	MERLING		OCTAVO	293.848
112	38498663	DELGADO	ANGULO	BEATRIZ	ALEXANDRA	OCTAVO	293.848
113	97020318930	DUQUE	ZULUAGA	LUISA	FERNANDA	OCTAVO	293.848
114	N17611095	MARTINEZ	MINA	YOSELIN	ANDREA	OCTAVO	293.848
115	96111704403	MOSQUERA	RENTERIA	LUIS	EDUARDO	OCTAVO	293.848
116	N38191687235	PRECIADO		YEIMAR		OCTAVO	293.848
117	748434	SIN ISTERRA	PALACIO	ALZHEMER		OCTAVO	293.848
118	1111774687	VENTE	MONTANO	XIMENA		OCTAVO	293.848
119	35111115	CHALA	GONZALEZ	CILIA	ALEJANDRA	NOVENO	293.848
120	N519164366	COLLAZOS	RIVAS	LUIS	ALBERTO	NOVENO	293.848
121	9510916167	GARCIA	RIASCOS	CARLOS	YOJAN	NOVENO	293.848
122	30977192	QUINTERO	RIASCOS	CARLOS	HERNAN	NOVENO	293.848
123	34287103	RODRIGUEZ	CUERO	BRANDON		NOVENO	293.848
124	38813846	SANCHEZ	SOLIS	CARLOS	ALBERTO	NOVENO	293.848
125	31374812	VALENCIA	MEZA	JORGE	IVAN	NOVENO	293.848
126	95030217048	GOMEZ	GALLEGO	WILFER	ESTI D	DÉCIMO	293.848
127	22626873	HIN ESTROZA	RODRIGUEZ	LEONEL	ANDRÉS	DÉCIMO	293.848
128	N519164480	LOPEZ	RODRIGUEZ	JESUS	ALBERTO	DÉCIMO	293.848
129	24226012	ANDRADES	GUIZAMANO	EDGAR	EDUARDO	ONCE	293.848
TOTAL							37.906.336

Fuente: Complemento Segundo informe técnico del 5 de agosto de 2024.

La Congregación Religiosa Provincia de San José de Las Hermanitas de la Anunciación presento evidencias documentales de 24 de los 153 estudiantes que aparecieron en el listado del segundo informe como inexistentes o no atendidos, la evidencia consiste en informe final de notas.

Después del análisis realizado a la nueva evidencia presentada, se tiene que el Hallazgo finalmente tiene incidencia fiscal por TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 37.906.336), correspondiente a los valores pagados como mayor valor por la Secretaría de



**AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813**

Educación de Buenaventura, al tenor de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011 y el numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 y de los cuales no se tiene evidencia.

Lo anterior nos permite inferir que el contratista no ejecuto las actividades pactadas, no atendió la totalidad de los niños que se le asigno, sin embargo, se autorizó el pago total del contrato. La ausencia de supervisión y la falta de controles en el área de Tesorería al momento de autorizar los pagos, generó la pérdida de recursos públicos.

Este Despacho encuentra que con el análisis de la evidencia entregada por la Congregación Religiosa Provincia de San José de Las Hermanitas de la Anunciación y de acuerdo a los Informes del apoyo técnico, no se acreditaron los documentos de atención de los estudiantes que aparecen como inexistentes, circunstancia que permite colegir a este cuerpo colegiado, incumplimiento parcial del Contrato de Administración del Servicio Publico Educativo No. 141040 del 2 de abril de 2014, estableciéndose con certeza la existencia de un detrimento patrimonial al Estado en la suma de *TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS* (\$37.906.336) - sin indexar, y se evidenció un incumplimiento de las obligaciones de Interventoría y Supervisión, definidas en el Art. 53 de la ley 80 de 1993 y los artículos 83 y 84 de la ley 1474 de 2011, así como una violación a lo definido en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, a la ejecución contractual.

**ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA
RESPONSABILIDAD FISCAL**

1. DETERMINACIÓN DEL DAÑO

El elemento vital de la responsabilidad fiscal es el daño patrimonial al Estado, contemplado en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 así: *“Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público”.

Al respecto la Guía del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República, trae el siguiente comentario: *“La definición de daño que trae la Ley 610 de 2000, en forma amplia describe una serie de eventos en que se puede ver lesionado el patrimonio público, por ende, los mismos son enunciativos y no taxativos, quiere ello significar, que el detalle de las situaciones no es cerrado, sino que permite al operador jurídico determinar en cada caso en particular la conducta constitutiva de daño.*

Así, son varios los fenómenos que pueden causar un daño patrimonial al Estado en términos de la Ley 610 de 2000, siempre que estén de por medio derechos o intereses patrimoniales cuya titularidad jurídica corresponda al Estado. Debe precisarse que, la expresión intereses patrimoniales del Estado se aplica a todos los bienes, recursos y derechos susceptibles de valoración económica cuya titularidad corresponda a una entidad pública. Correlativamente cuando estos intereses o derechos se vulneren y pueda materializarse en lo mismo un contenido económico estaremos frente a un daño patrimonial al Estado.



**AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813**

Ha señalado la jurisprudencia que el concepto de patrimonio público "cobija la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo".

También ha indicado la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia de 8 de junio de 2011, exp. 01330-01 que "el concepto de patrimonio público cobija la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo."

Se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producidas por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las Contralorías.

La cuantía del detrimento, teniendo como base el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, la cual fue producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que no se aplica a los fines esenciales del Estado, se ha ocasionado en este caso por la omisión de los servidores públicos que en forma dolosa o culposa contribuyeron al detrimento del patrimonio público, como lo fueron los supervisores e interventores del presente contrato.

Al no ejercer la debida supervisión, esto dio pie a que no se percataran que había estudiantes que no cursaron el año lectivo, tal y como lo muestran los informes técnicos realizados. Con base en este apoyo y después de analizadas las evidencias entregadas por el presunto se llega a la conclusión que el detrimento patrimonial asciende a la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 37.906.336), sin indexar.

El Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 141040 de 2014, suscrito entre el Distrito Especial de Buenaventura y la Congregación Religiosa Provincia de San José de las Hermanitas de Anunciación, tenía como objeto la atención de 1.089 cupos. En el segundo informe técnico realizado, se analizó la información enviada por la entidad mediante el cruce de las bases de datos, la existencia de 153 estudiantes, a los cuales presuntamente no se les prestó el servicio educativo contratado, con lo que se tiene un presunto detrimento por valor inicial de CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 44.958.678) de acuerdo con las condiciones del contrato.

Con base en esta información se solicitó a la institución el soporte de la atención de los estos 153 alumnos, para lo cual debían enviar la siguiente documentación:

- Ficha de matrícula del año 2014.
- Certificado de notas de las materias cursadas durante el año 2014.
- Copia del documento de identidad.

Posterior al informe realizado por el profesional en Ingeniería de Sistemas de la Contraloría General de la República y después de haber recibido nueva evidencia por parte de la Representante Legal de la Congregación Religiosa Provincia De San José De Las Hermanitas De la Anunciación, se realiza un complemento de informe en el que encuentra que de los 153 estudiantes encontrados como inexistentes 24 cursaron el año lectivo y de 129 no se tiene evidencia de que lo hicieron, las pruebas de estos no fue presentada, persistiendo la no atención para ellos, lo que conlleva a un daño patrimonial sufrido por este ente territorial que se determinó finalmente



AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813

por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 37.906.336), sin indexar.

ITEM	No. DOC.	1 APELLIDO	2 APELLIDO	1 NOMBRE	2 NOMBRE	GRADO	VALOR
1	1113365831	RENTERIA	CUERO	MARIA	CELESTE	GRADO 0	293.848
2	1113367058	VASTO	CAICEDO	JASDEL	STIVEN	GRADO 0	293.848
3	1111777726	CASTRO	GONZALEZ	DEIBID	MICHEL	GRADO 0	293.848
4	1115453573	OLAVE	DIAZ	JONIER	STIVEN	GRADO 0	293.848
5	1196713433	ASPRILLA	MENESES	EILLEN	DAYANA	PRIMERO	293.848
6	1151445482	BANGUERA	DIAZ	WILLY	DANIEL	PRIMERO	293.848
7	111779434	GAMBOA	SIN ISTERRA	DANIEL	STIVEN	PRIMERO	293.848
8	1113367988	GONZALEZ	SINISTERRA	JAIDER		PRIMERO	293.848
9	1115454205	MONDRAGON	VALENCIA	MICHEL	NAHOMI	PRIMERO	293.848
10	1115451630	MOSQUERA	MON DRAGON	DANNI	PAOLA	PRIMERO	293.848
11	1190463052	OROBIO	QUINONES	ANTONY		PRIMERO	293.848
12	1113370245	PALACIOS	GONZALES	VALERIN	DAYANA	PRIMERO	293.848
13	1066840638	RAMOS	DIAZ	MARIA	ANGELICA	PRIMERO	293.848
14	1113366086	REGIFO	VARGAS	JESUS	ADRIAN	PRIMERO	293.848
15	1113365638	RENGIFO	GONGORA	CRISTHIAN	DANIEL	PRIMERO	293.848
16	38243915	VALENCIA	CAICEDO	KATHERINE		PRIMERO	293.848
17	1115454179	VARGAS	TORRES	JAIDER	DAVID	PRIMERO	293.848
18	N38191101116	GUEVARA	TENORIO	MEY	DAVID	SEGUNDO	293.848
19	6606847	HERNANDEZ	DIAZ	NATALIA		SEGUNDO	293.848
20	1028188267	MIRANDA	MINA	YAN	CARLOS	SEGUNDO	293.848
21	N38191097131	VIVEROS	ARROYO	IVONI	YASIRI	SEGUNDO	293.848
22	1113362977	CHIRIPUA	PIZARIO	LANIR		TERCERO	293.848
23	1115454293	CUERO	GARCES	JESID	DAVID	TERCERO	293.848
24	1087806479	PAREDES	QUINONES	INGRID		TERCERO	293.848
25	38498279	RIVAS	MONTAÑO	BAIRON	STEVEN	TERCERO	293.848
26	N38191683803	SANCLEMENTE		YADELY		TERCERO	293.848
27	40890049	VALENCIA		MICHEL	DAYANA	TERCERO	293.848
28	1111757422	ZAMORA	SANCLEMENTE	YUDERLY		TERCERO	293.848
29	N38191683873	HURTADO	MINA	HAHY	SURI	CUARTO	293.848
30	1111797266	JARAMILLO	RODRIGUEZ	WENDY	NAYELY	CUARTO	293.848
31	N38192009632	JARAMILLO		WENDY	TATIANA	CUARTO	293.848
32	1585051	MEJIA	MARIN	KATHERINE		CUARTO	293.848
33	N38191687098	RODALLEGA	RENTERIA	JOSE	EDWARD	CUARTO	293.848
34	1111755676	ROMERO	SINISTERRA	MELANY	YOELY	CUARTO	293.848
35	N38191686207	SANCHEZ	RENGIFO	MARIA	ANGEL	CUARTO	293.848
36	N519164023	GARCIA	CALIMENO	MICHEL	NATALIA	SEXTO	293.848
37	25496808	GARCIA	SUAREZ	YEILI	VANESA	SEXTO	293.848
38	1011110321	GONZALEZ		YINA	MARCELA	SEXTO	293.848
39	33781938	PEREA	CASTAN E DA	KAITLING	BRIANYANA	SEXTO	293.848
40	1192753214	RENTERIA		MARLEY		SEXTO	293.848
41	N519165757	RODALLEGA	CUERO	MARIA	CAMILA	SEXTO	293.848
42	38982711	ANGULO	ANGULO	YERLIN	VANESA	SEXTO	293.848
43	33678634	BUENO	GOMEZ	JESSY	ALEXANDRA	SEXTO	293.848
44	1007725192	CEBALLOS	TOLOZA	EVANGELINA		SEXTO	293.848
45	43171642	GAMBOA	HURTADO	CARLOS	MANUEL	SEXTO	293.848
46	39589243	GARCIA	HURTADO	HAILY	TATIANA	SEXTO	293.848
47	102818863	MEDINA	ANGULO	DARLING	TATIANA	SEXTA	293.848
48	43171138	MORENO	VALVERDE	ANGIE	YURANY	SEXTO	293.848
49	1111745444	MOSQUERA	RODALLEGA	CINDY	PAOLA	SEXTO	293.848
50	N519164014	PEÑA	ANGULO	RONALD	STEVEN	SEXTO	293.848
51	27801975	TORRES	TOVAR	HERNEY		SEXTO	293.848
52	1006205586	ALBORNOZ	ANGULO	LESLI	SELENE	SEPTIMO	293.848
53	1086727245	ANGULO	ALOMIA	ISABELLA		SEPTIMO	293.848
54	38498981	ANGULO		MAICOL	ESTIVEN	SEPTIMO	293.848
55	1007844510	ANGULO	MOSQUERA	WENDY	DAYANA	SEPTIMD	293.848
56	1193117517	OROBIO	RIASCOS	JAINNAR		SEPTIMO	293.848
57	1006286249	RODALLEGAS	POTES	MAIRA	ALEJANDRA	SEPTIMO	293.848
58	111755454	CAICEDO	ARROYO	ANA	MILENA	OCTAVO	293.848
59	38953308	ESTUPIÑAN	MORALES	YENNY	MARCELA	OCTAVO	293.848
60	8992	GARCES	CAICEDO	JENNIFER	PAOLA	OCTAVO	293.848
61	1006204642	GARES	SEGURA	DAYANA	VICTORIA	OCTAVO	293.848
62	27250889	HINOJOSA	POSSO	MERY	SOFIA	OCTAVO	293.848
63	N38191681108	MANALLA	ALZAMORA	HELLEN	DANIELA	OCTAVO	293.848
64	3125383	RODRIGUEZ	CASTRO	ANGIE	PAOLA	OCTAVO	293.848
65	22841823	GUERRERO		ANDREA		NOVENO	293.848
66	1086196326	CHALAR	CUE LLAR	MALVI		NOVENO	293.848
67	38405377	CAICEDO	MURILLO	ROSA	OMAIRA	DÉCIMO	293.848
68	N38191688630	REINA	MINOTA	LIDA	MAYESTY	DÉCIMO	293.848
69	N38191681124	RIASCOS	VALENCIA	NATHALYE		DÉCIMO	293.848
70	1006204323	MENDOZA		ANYELA	MAYERLI	DÉCIMO	293.848
71	77435380	SIN ISTERRA	RAMOS	LUISA	FERNANDA	DÉCIMO	293.848
72	24384626	VALENCIA	GONGORA	ANYEE	YISELA	DÉCIMO	293.848
73	583000718	CAICEDO	RENTERIA	WENDY	VAN ESSA	ONCE	293.848
74	1193411532	MOSQUERA		JHAN	CARLOS	ONCE	293.848
75	26262138	BARCO	VICTORIA	MELISSA		ONCE	293.848
76	22683901	LOZANO		ANYEE	MARCELA	ONCE	293.848
77	28465426	MINA	VIVEROS	KELI	YOHANA	ONCE	293.848
78	1007756844	PERLAZA	NINOZ	LINDA	MARCELA	ONCE	293.848
79	1111740960	TORRES	PALACIOS	LESLI	MARIANA	QUINTO	293.848
80	1005784167	ANGULO	DIAZ	LUZ	MELIDA	SEXTO	293.848
81	40699746	ESTUPIÑAN	VALENCIA	JESUS	DAVID	SEXTO	293.848



AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813

ITEM	No. DOC.	1 APELLIDO	2 APELLIDO	1 NOMBRE	2 NOMBRE	GRADO	VALOR
82	9812222025	MENA	VALENCIA	ALEX	NICOLÁS	SEXTO	293.848
83	42512468	MONTANO	GONGORA	CARLOS	ALBERTO	SEXTO	293.848
84	N38191685483	MONTANO	SUAREZ	WILLMAR	ALEJANDRO	SEXTO	293.848
85	34468174	MONTAÑO	SUAREZ	WILMAR	ALEJANDRO	SEXTO	293.848
86	43171129	MORENO	VALVERDE	LEWI	ANDRES	SEXTO	293.848
87	35111003	PRADO	ARENAS	JOSE	LUIS	SEXTO	293.848
88	1007947762	QUINTERO	VARGAS	ESTE BA		SEXTO	293.848
89	N38191149213	TORRES	SINISTERRA	LUIS	DAVID	SEXTO	293.848
90	1111757253	GEVARA	CANO	ALAN	ESTIWAR	SEXTO	293.848
91	98041865008	OROZCO	HENAO	JUAN	DAVID	SEXTO	293.848
92	N38191692679	GARCES	VALENCIA	YENER	FABIAN	SEPTIMO	293.848
93	39949955	HURTADO	SEVILLANO	DARIAN	YARITZA	SEPTIMO	293.848
94	20000830	PINILLO	GARCIA	BRAYAN	STE EVE N	SEPTIMO	293.848
95	111748153	ROSERO	DELGADO	LUIS	FERNANDO	SEPTIMO	293.848
96	N9767655	ZULUAGA		JULIAN	ESTEBAN	SEPTIMO	293.848
97	1006189650	ARBOLEDA	GUERRERO	LINA	LUCIA	SEPTIMO	293.848
98	38980779	CAICEDO	ANGULO	JILARY	PAMELA	SEPTIMO	293.848
99	3298463609	CARABALI	IBARGUEN	YIMMI		SEPTIMO	293.848
100	1007516378	RIASCOS	GARCIA	LEINER	JESUS	SEPTIMO	293.848
101	N5190806960	RODRIGUEZ	MOSQUERA	MARTHA	LUCIA	SEPTIMO	293.848
102	1192752585	SOLI MAN	VALENCIA	ARTURO		SEPTIMO	293.848
103	38710786	VALENCIA	CORDOBA	JOHAN	DAVID	SEPTIMO	293.848
104	31558069	ALVAREZ	MARTINEZ	FREDALBER		SEPTIMO	293.848
105	38981671	PERLAZA	VALENCIA	JONATHAN		SEPTIMO	293.848
106	38498178	MEDINA	MANYOMA	JUAN	DAVID	OCTAVO	293.848
107	31560747	RODRIGUEZ	CUERO	JHON	JAIRO	OCTAVO	293.848
108	98090779260	ZAMORA	PAREDES	LUIS	ANGEL	OCTAVO	293.848
109	31574853	ANGULO	SERNA	OMAR	ANDRES	OCTAVO	293.848
110	48427819	CAICEDO	MOSQUERA	VICTOR	MANUEL	OCTAVO	293.848
111	32971641	CANGA	NEIVA	MERLING		OCTAVO	293.848
112	38498663	DELGADO	ANGULO	BEATRIZ	ALEXANDRA	OCTAVO	293.848
113	97020318930	DUQUE	ZULUAGA	LUISA	FERNANDA	OCTAVO	293.848
114	N17611095	MARTINEZ	MINA	YOSELIN	ANDREA	OCTAVO	293.848
115	96111704403	MOSQUERA	RENTERIA	LUIS	EDUARDO	OCTAVO	293.848
116	N38191687235	PRECIADO		YEIMAR		OCTAVO	293.848
117	748434	SIN ISTERRA	PALACIO	ALZHEM ER		OCTAVO	293.848
118	1111774687	VENTE	MONTAÑO	XIMENA		OCTAVO	293.848
119	35111115	CHALA	GONZALEZ	CILIA	ALEJANDRA	NOVENO	293.848
120	N519164366	COLLAZOS	RIVAS	LUIS	ALBERTO	NOVENO	293.848
121	9510916167	GARCIA	RIASCOS	CARLOS	YOJAN	NOVENO	293.848
122	30977192	QUINTERO	RIASCOS	CARLOS	HERNAN	NOVENO	293.848
123	34287103	RODRIGUEZ	CUERO	BRANDON		NOVENO	293.848
124	38813846	SANCHEZ	SOLIS	CARLOS	ALBERTO	NOVENO	293.848
125	31374812	VALENCIA	MEZA	JORGE	IVAN	NOVENO	293.848
126	95030217048	GOMEZ	GALLEGO	WILFER	ESTI D	DÉCIMO	293.848
127	22626873	HIN ESTROZA	RODRIGUEZ	LEONEL	ANDRÉS	DÉCIMO	293.848
128	N519164480	LOPEZ	RODRIGUEZ	JESUS	ALBERTO	DÉCIMO	293.848
129	24226012	ANDRADES	GUIZAMANO	EDGAR	EDUARDO	ONCE	293.848
TOTAL							37.906.336

Como ya se indicó en párrafos anteriores, este órgano de control estableció que de acuerdo a la evidencia entregada por la Congregación Religiosa Provincia de San José de Las Hermanitas de La Anunciación y a las conclusiones de los Informes del apoyo técnico, no se acreditaron los documentos de atención de los estudiantes que aparecen como inexistentes, circunstancia que permite colegir a este cuerpo colegiado, incumplimiento parcial del Contrato de Administración del Servicio Publico Educativo No. 141040 del 2 de abril de 2014, estableciéndose con certeza la existencia de un detrimento patrimonial al Estado en la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 37.906.336), sin indexar.

2. CONDUCTA

El artículo 5 de la Ley 610 de 2000, contempla que la responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

El artículo 1 de la Ley 610 de 2000 define el proceso de responsabilidad fiscal en la siguiente forma: *“El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de*



**AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813**

la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culpable un daño al patrimonio del Estado”.

Por su parte, el artículo 3 de la mencionada Ley define la noción de gestión fiscal en los siguientes términos: *“Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.”*

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C - 840 del 9 de agosto de 2001, Magistrado ponente doctor Jaime Araujo Rentería, ha dicho: *“Como bien se aprecia, se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el **ordenador del gasto**, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario puestos a su cargo. Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, al tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado”.*

De otra parte, el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, contempla: *“Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culpable de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de este...”*

En relación con la graduación de la culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal, traemos a colación el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011: *“**Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal.** El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave”.*

Teniendo en cuenta que la Ley 610 del 2000 no dispone una definición de dolo o culpa grave, resulta necesario remitirnos a otras fuentes normativas para analizar si la actuación por parte de un gestor fiscal es dolosa o gravemente culpable para que sea constitutiva de responsabilidad fiscal.

Definición de culpa grave en el Código Civil: *“**Artículo 63. Culpa Grave.** La que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.”*

Definición de culpa grave en el artículo 40 de la Ley 2195 de 2022.¹: *“**Artículo 6. Culpa grave.** Se presumirá que la conducta del agente del Estado es gravemente culpable cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.*

¹ Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones.



**AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813**

A la luz del régimen establecido en la Ley 610 de 2000, modificada parcialmente por el Decreto Ley 403 de 2020, la responsabilidad fiscal no sólo se predica del gestor fiscal directo, sino de todo aquel que servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo, en consecuencia en el plano de la gestión fiscal discurren tanto los gestores fiscales directos como de quienes intervienen en la misma en el marco de una relación próxima, necesaria y determinante, radican una serie de deberes u obligaciones funcionales que colocan al sujeto implicado en la capacidad de saber y conocer el conjunto de actividades fijadas por el legislador y conforme a las cuales deben adecuar su conducta para la buena administración de los recursos públicos así como para el logro de los propósitos que por virtud de la Constitución y la ley se establezcan como destino de los mismos.

Descendiendo al caso que nos ocupa, es de indicar que participaron en el hecho irregular que en esta investigación se destaca, los servidores públicos que intervinieron en el Contrato de Administración del Servicio Publico Educativo, en condición de gestores fiscales, esto es, que tuvieron un poder decisorio frente al cumplimiento contractual y participaron en los trámites contractuales en su calidad de ordenadores del gasto del Distrito Especial de Buenaventura, así como el Supervisor y el Interventor del Contrato, por consiguiente, se procede a la imputación de cargos de los presuntos responsables fiscales en su condición de servidores públicos y gestores fiscales en su orden son:

- BARTOLO VALENCIA RAMOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.469.636, Alcalde Distrital, para la época de los hechos, Contratante en el Contrato de Administración del Servicio Publico Educativo No. 141040 del 2 de abril de 2014.
- YENNY MARIA ANGULO QUINTANA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.747.066, Secretaria de Educación del Distrito de Buenaventura para la época de los hechos y supervisora del Contrato de Administración del Servicio Publico Educativo No. 141040 del 2 de abril de 2014.
- SONIA SEGURA SANCHEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.744.423, Interventora del Contrato de Administración del Servicio Publico Educativo No. 141040 del 2 de abril de 2014, para la época de los hechos.
- CONGREGACIÓN RELIGIOSA PROVINCIA DE SAN JOSÉ DE LAS HERMANITAS DE LA ANUNCIACIÓN, identificada con NIT. 900.118.690-5, representada legalmente por FLOR ALBA DEL CARMEN REYES SILVA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 43.547.309, Contratista en el Contrato de Administración del Servicio Publico Educativo No 141040 del 2 de abril de 2014, suscrito con la Alcaldía Distrital de Buenaventura.

Las actuaciones de los servidores públicos en la contratación estatal están sujetas al cumplimiento de los principios, deberes y responsabilidades consagrados en la Ley 80 de 1993 norma bajo cuya vigencia se suscribió el Contrato, que al respecto consagra:

“Artículo 3. De los Fines de la Contratación Estatal. *Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.*

“Artículo 4. De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales: *Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: 1. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante*

(...) 4. Adelantarán revisiones periódicas de las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, y promoverán las acciones de responsabilidad contra éstos y



AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813

sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan. (...)

Artículo 14. De los Medios que Pueden Utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

1. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato (...)

Artículo 23. De los Principios en las Actuaciones Contractuales de las Entidades Estatales. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

Artículo 26. Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio:

1. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.
2. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ella. (...)
4. Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia."

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o culposa, no se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público gestor fiscal directo, sino de todos aquellos servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de un daño al patrimonio del Estado.

En este sentido, es aquel comportamiento que es contrario a derecho, para el caso del proceso de responsabilidad fiscal una conducta es antijurídica cuando la persona que maneja fondos o bienes públicos actúa de manera tal que ocasiona pérdidas, mermas o deterioros al patrimonio que le ha sido confiado, en forma dolosa o culposa.

- **ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL BARTOLO VALENCIA RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.469.636, Alcalde Distrital, para la época de los hechos, Contratante en el Contrato de Administración del Servicio Público Educativo No 141040 del 2 de abril de 2014. De acuerdo con el Manual Específico y de Competencias Laborales Para los Empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía De Buenaventura, tenía entre sus funciones esenciales, ser el representante político, administrativo y legal del Municipio ante las diferentes instancias del orden Departamental y Nacional, dirigiendo sus actuaciones y las de la Administración Municipal en procura de lograr el bienestar y desarrollo de la comunidad.

Funciones específicas:

Corresponde al Alcalde, en el cumplimiento de las competencias y autorizaciones dadas en la Constitución, las leyes, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador del Departamento.

En relación con el Concejo:

2. Presentar oportunamente los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, y de obras públicas, que deberá estar coordinado con los planes departamentales y nacionales.



**AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813**

C) *En relación con la Nación, al Departamento y a las autoridades jurisdiccionales:*

2. *Coordinar y supervisar los servicios que presten en el municipio entidades nacionales o departamentales e informar a los superiores de las mismas, de su marcha y del cumplimiento de los deberes por parte de los funcionarios respectivos en concordancia con los planes y programas de desarrollo municipal.*

D) *En relación con la Administración Municipal:*

1. *Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.*

5. *Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables.*

7. *Velar por el cumplimiento de las funciones de los empleados oficiales municipales y dictar los actos necesarios para su administración.*

10. *Ejercer el poder disciplinario respecto de los empleados oficiales bajo su dependencia.*

19. *Ejecutar acciones tendientes a la protección de las personas, niños e indigentes y su integración a la familia y a la vida social, productiva y comunitaria;*

E) *Con relación a la Ciudadanía:*

1. *Informar sobre el desarrollo de su gestión a la ciudadanía a través de la oficina de prensa de la Alcaldía.*

Bajo este marco funcional, el Alcalde Distrital, adquirió las obligaciones y responsabilidades entre ellas la de ejercer el control y dirección a la Prestación del Servicio Educativo, que incluía el Servicio de Ampliación de Cobertura Educativa, en la búsqueda de alcanzar el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Acorde con las funciones del cargo, le asistía una responsabilidad legal y contractual de control, dentro del marco de la gestión fiscal por el cumplimiento del Contrato de Administración del Servicio Publico Educativo No. 141040 del 2 de abril de 2014, por su calidad, enmarcada dentro del ejercicio fiscal como gestor fiscal.

En el contrato materia de investigación, tenemos que las obligaciones del contratante de acuerdo con la Cláusula Quinta del Contrato No. 141040 de 2014, son: *“DE LAS OBLIGACIONES DEL DISTRITO: Adicionalmente a las obligaciones propias de la esencia y la naturaleza de este tipo de contrato, el DISTRITO se obliga a las siguientes: a.- Cancelar a la CONGREGACIÓN RELIGIOSA PROVINCIA DE SAN JOSÉ DE LAS HERMANITAS DE LA ANUNCIACIÓN el valor del precio del Contrato en los términos pactados en este documento. b.- Establecer y desarrollar los mecanismos de seguimiento y control del presente Contrato, así como realizar la evaluación del servicio educativo prestado por la CONGREGACIÓN RELIGIOSA PROVINCIA DE SAN JOSÉ DE LAS HERMANITAS DE LA ANUNCIACIÓN. c.- A emitir oportunamente los actos administrativos respecto a las novedades de personal que se requieran para la eficiente prestación del servicio. d.- Mantener la vigilancia y control de la ejecución del contrato y sobre el personal docente que suministre a él y. e. – cumplir con las disposiciones legales vigentes sobre el servicio educativo”.*

De igual forma encontramos en el contrato materia de investigación, que la forma de pago, de acuerdo con la Cláusula Séptima del Contrato, exigía informe de supervisión, para realizar el último pago: *FORMA DE PAGO. El valor de que trata la cláusula anterior será cancelado por el DISTRITO a la CONGREGACIÓN RELIGIOSA PROVINCIA DE SAN JOSÉ DE LAS HERMANITAS DE LA ANUNCIACIÓN en la siguiente forma: Un anticipo del 50%, es decir la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000) a la firma de legalización del presente contrato, un 25%, es decir la suma de OCHENTA MILLONE DE PESOS (\$80.000.000), después de haber transcurrido 5 meses de la ejecución del contrato y un 25% restante, es decir, la suma de OCHENTA MILLONE DE PESOS (\$80.000.000), previo informe del supervisor del contrato y la presentación de la respectiva cuenta de cobro por parte de la CONGREGACIÓN RELIGIOSA PROVINCIA DE SAN JOSÉ DE LAS HERMANITAS DE LA ANUNCIACIÓN a la finalización del contrato el 31 de diciembre de 2014; sin perjuicio de que finalizado el año escolar en el mes de diciembre, se pueda efectuar el pago del saldo final dentro de los*



**AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813**

últimos quince días del mes de diciembre de 2014, y efectuar seguidamente la liquidación final del contrato dentro de los cuatro meses siguientes a dicho pago, los pagos se harán previa presentación de la constancia de cumplimiento de prestación efectiva del servicio a entera satisfacción por parte del DISTRITO – sin perjuicio de descontar en cada uno de los pagos el valor de los estudiantes retirado, desde la fecha efectiva de su retiro para legalizar lo cual, la CONGREGACIÓN RELIGIOSA PROVINCIA DE SAN JOSÉ DE LAS HERMANITAS DE LA ANUNCIACIÓN, presentara las respectiva cuentas de cobro para la aprobación previa de las mismas por parte del DISTRITO. Parágrafo: la CONGREGACIÓN RELIGIOSA PROVINCIA DE SAN JOSÉ DE LAS HERMANITAS DE LA ANUNCIACIÓN, se obliga de manera especial a presentar los informes y demás documentos e información, así como a prestar la colaboración que requiera el DISTRITO y que permita demostrar la calidad del servicio prestado, de acuerdo con las disposiciones oficiales de la nación y del Distrito”.

Se omitió el cumplimiento del Contrato que el mismo suscribió y que le determinaba la obligación de pago con previa verificación de los estudiantes efectivamente atendidos, obligación contractual que no fue aplicada para efecto de los pagos que involucraba recursos del SGP, puesto que procedió a ordenar los pagos sin comprobar el cumplimiento de esta exigencia, por lo tanto se efectuaron los pagos sin verificación de los alumnos beneficiarios del servicio educativo, situación que dio lugar a pagos injustificados, sobre los cuales le asistía la responsabilidad de actuar con mayor diligencia y cuidado, omisión que evidencia la falta de control al proceso de supervisión y verificaciones a las que estaba legal y contractualmente obligado, bien sea directamente o por intermedio de los funcionarios, de lo que se evidencia las fallas en el ejercicio de un control adecuado.

Conforme al soporte probatorio legalmente allegado al Proceso se establece que durante el periodo de gestión, tuvo lugar la ocurrencia de irregularidades relacionadas con el pago por concepto de estudiantes inexistentes, en el Contrato de Administración del Servicio Publico Educativo No. 141040 del 2 de abril de 2014, sin haber prestado el servicio educativo de ampliación de cobertura, que origina una presunta responsabilidad fiscal del entonces servidor público, al establecerse que incurrió en omisión en el ejercicio de sus funciones, al determinarse que autorizó pagos al Contratista.

De acuerdo con las circunstancias expuestas, el Despacho considera tal proceder como una omisión en el ejercicio de sus funciones que originó el detrimento patrimonial correspondiente al irregular control ejercido a la ejecución del Contrato, que estuvo a su cargo, por lo tanto, la conducta desplegada, contiene los elementos suficientes para encuadrarse dentro de la especie de culpa, calificada por la ley como grave, la que de acuerdo con el artículo 63 del Código Civil, la culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es: *“La que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios...”*

La conducta de este funcionario consistió en autorizar los pagos del Contrato de Administración del Servicio Publico Educativo No. 141040 del 2 de abril de 2014, a la Congregación Religiosa Provincia De San José De Las Hermanitas De la Anunciación, un pago total por TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$320.000.000), sin existir soporte del cumplimiento total del objeto contractual y no tomó las acciones pertinentes en forma diligente para hacer cumplir el objeto del Contrato de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Contractual.

Por lo expuesto, la conducta desplegada por BARTOLO VALENCIA RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.469.636, en su calidad de Alcalde Distrital para la época de los hechos, se puede calificar como gravemente culposa, al autorizar los pagos, sin soportes o evidencias del cumplimiento total del Contrato, toda vez, que el daño causado al patrimonio del DISTRITO ESPECIAL DE



**AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813**

BUENAVENTURA, fue consecuencia directa de la omisión en el ejercicio de sus obligaciones, circunstancias que se encuentran previstas para distinguir la culpa grave en el artículo 40 de la Ley 2195 de 2022.

La relación de causalidad entre el daño y la conducta culposa, surge en virtud del ejercicio de la función pública que desempeñó, que le determinaban la responsabilidad de dirección, control y supervisión frente a la depuración de los alumnos realmente matriculados y atendidos durante la vigencia, con la aplicación de medidas de control y vigilancia en la prestación del servicio educativo, en el Contrato de Administración del Servicio Publico Educativo No. 141040 del 2 de abril de 2014, de ampliación de cobertura, consistente en ejercer los medios administrativos y legales a su alcance para el cumplimiento de los objetivos contractuales, medidas que no fueron adoptadas, omisión que contribuyó de manera determinante a la causación del daño patrimonial, por tal motivo, esta instancia le imputara responsabilidad fiscal a título de culpa grave por su omisión que contribuyó a la materialización del detrimento fiscal.

El artículo 48 de la Ley 610 de 2000 establece como presupuesto para imputar responsabilidad fiscal, el haberse demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado establecido mediante los medios probatorios idóneos, que en el presente caso lo constituyen el Contrato de Administración del Servicio Publico Educativo No. 141040 del 2 de abril de 2014, autorizaciones de pago, Comprobantes de egreso, fichas de matrícula, certificados de estudio, Informes técnicos, elementos que, de acuerdo con las consideraciones referidas en precedencia, permiten establecer que en los hechos investigados se configura detrimento de recursos públicos.

Es claro que existe un detrimento patrimonial al Estado, en consecuencia, objetivamente se encuentra demostrado el daño al patrimonio económico del Sistema General de Participaciones SGP, asignados para la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 141040 del 2 de abril de 2014, en cuantía atribuible al presunto responsable, sin indexar por TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$37.906.336).

- **ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL YENNY MARIA ANGULO QUINTANA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.747.066, era la Secretaria de Educación del Distrito de Buenaventura para la época de los hechos, y fungió como Supervisora del Contrato de Administración del Servicio Publico Educativo No. 141040 del 2 de abril de 2014, entre el Distrito Especial de Buenaventura y la Congregación Religiosa Provincia De San José De Las Hermanitas La Anunciación, por lo tanto, es necesario precisar lo siguiente:

La ley 80 de 1993 *“Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”*, fue concebida para convertirse en el marco normativo de la actividad estatal en lo referente al tema de la contratación. En la exposición de motivos se explicó: *“...su estructura se caracteriza por definir y consagrar en forma sistematizada y ordenada las reglas y principios básicos que deben encaminar la realización y ejecución de todo contrato que celebre el Estado. No se trata, pues, de un ordenamiento de tendencia reguladora y casuística lo cual entraba la actividad estatal como lo ha demostrado la experiencia.*

Sólo recoge las normas fundamentales en materia contractual cuyo adecuado acatamiento se erija en la única limitante de la autonomía de la voluntad. Principio que debe guiar la contratación estatal Precisamente el reconocimiento de la autonomía de la voluntad como delegación que la ley confiere a las partes de regular las relaciones contractuales delimitada por el respeto de los imperativos de orden público, exige que esas normas encauzadas a



**AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813**

reglamentar el interés público o las necesidades de la colectividad en materia contractual, se instituyan en las rectoras para todo el aparato estatal, evitando así la eventual consagración de normatividades u ordenamientos que pueden motivarse en variadas tendencias y principios y con lo cual la realización de los fines estatales puede verse afectada. La unidad en sus fines se logra adecuadamente por la implantación de unos principios rectores que orienten y garanticen la gestión de todo ente estatal. Por ello, el estatuto proyectado está concebido como un conjunto normativo de aplicación general, es decir, de obligatoria observancia para todos los entes y organismos del Estado de las diferentes ramas del poder público, y en sus diferentes niveles. Incluso la órbita de regulación alcanza también a los particulares que por delegaciones especiales Adscripciones o convenios celebran contratos a nombre del Estado". (Gaceta del Congreso Año I Número 75. miércoles 23 de septiembre de 1992. Pág. 11).

Las actuaciones contractuales de las entidades estatales, se encuentran regidas por un conjunto de principios orientadores en la materia, que guían su desarrollo e implementación los cuales están cristalizados en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, tales como, **de economía** -Se adoptarán procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que con motivo de la celebración y ejecución del contrato se presenten y contar con los estudios y diseños que permitan establecer la viabilidad del proyecto y su impacto social, económico y ambiental. Esta condición será aplicable incluso para los contratos que incluyan dentro del objeto el diseño; **de responsabilidad**- Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

En virtud de la Ley mentada, los servidores públicos y contratistas, al celebrar contratos y con la ejecución de estos, deberán:

- Cumplir con los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

"Artículo 3. De los fines de la contratación estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de estos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines."

- Propender por una solución pronta y oportuna de los inconvenientes que generen en la ejecución de los contratos que celebre, garantizando que aplicando los mecanismos legales vigentes se superen dichas limitaciones.

"Artículo 4. De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

(...)

9. *Actuarán de tal modo que, por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. Con este fin, en el menor tiempo posible, corregirán los desajustes que pudieren presentarse y acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse."*

- Tener la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación.

"Artículo 14.- De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. - Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:



**AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813**

1. *Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.*
- Vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

“Artículo 26. Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio:

1. *Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.*
(...)
2. *Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.*
(...)
4. *Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia.”*

Artículo 82. de la ley 1474 de 2011. Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría.

Por su parte, los interventores responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría.

Sea lo primero indicar que el supervisor y el interventor, tiene la obligación de llevar a cabo un seguimiento detallado y exigir la ejecución del contrato estatal el cual tenga el deber de vigilar, siendo esta, la naturaleza de la interventoría.

En este sentido, en cuanto a la naturaleza jurídica de los supervisores, la Ley 80 de 1993 exigió que al hablarse de ellos se tratara de personas independientes a la Entidad contratante y al Contratista, el cual tiene la obligación de responder por los hechos y omisiones que le fueren imputables, de acuerdo con lo que dispone la ley. Dado lo cual, la supervisión debe realizar siempre un seguimiento serio y objetivo sobre el desarrollo del contrato sobre el cual ejerce sus funciones, so pena, de responder civil, disciplinaria, fiscal y penalmente, tanto por el incumplimiento u omisiones de sus tareas como por las omisiones correspondientes siempre y cuando éstas causen daños y perjuicios no sólo a la entidad contratante, sino a la sociedad en general.

En este sentido, para profundizar sobre las funciones y responsabilidad de la supervisión, es preciso señalar que el artículo 83 y el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, establece una definición en los siguientes términos:

“Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. *Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar*



**AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813**

permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos. (...)

Artículo 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. *La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.*

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

PARÁGRAFO 1. *El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 quedará así:*

No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.”

En atención a lo anterior, resulta claro que el supervisor tiene la tarea de llevar a cabo un seguimiento, en principio técnico, que puede, por disposición de la Entidad contratante, ampliarse en el seguimiento administrativo, financiero, contable y hasta jurídico y ambiental.

Dentro de las obligaciones de la supervisión, se encuentra las de exigir al contratista, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el contrato y en las normas vigentes que le sean aplicables y reportar al contratante cualquier situación que pueda configurar un incumplimiento del objeto contractual. Al respecto el artículo 84 parágrafo 1 de la Ley 1474 de 2011 establece como falta: “*No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, contrato que no ha sido ejecutado a cabalidad*”.

De acuerdo con la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Administración del Servicio Publico Educativo, Supervisión e Interventoría: “*La supervisión e interventoría del presente contrato estará a cargo del SECRETARIO DE EDUCACION DISTRITAL o por quien el alcalde designe para que ejerza las funcione correspondientes*”.

Es decir que el supervisor y/o interventor será el responsable de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato.

Como se puede observar, por parte de la Secretaria de Educación, no hubo el mínimo cuidado, supervisión o control frente a la responsabilidad de tener en cuenta la gestión contractual, ya que de acuerdo con la verificación documental realizada se evidenciaron deficiencias en la gestión contractual de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Contratación que impidieron el logro de objetivos institucionales; estas deficiencias pudieron ser advertidas por el Supervisor de manera oportuna, evitando la pérdida de recursos al **recibir a satisfacción** el Informe Final presentado por el Contratista, sin evidencias suficientes que demostraran el cumplimiento del objeto contratado. Sobre la labor de supervisión específicamente, dentro de los documentos obrantes en el expediente contractual no se encontraron evidencias del seguimiento y control jurídico, administrativo, técnico y financiero que



**AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813**

debía realizar el Supervisor durante la ejecución del contrato, toda vez que no se encontraron informes de avance u otro tipo de registros que lo demuestren.

Las responsabilidades establecidas en la cláusula mencionada para la supervisión e interventoría, le determinaba el deber de la realización de los requerimientos necesarios para dar el correcto uso de los recursos destinados para este contrato, así como practicar permanente seguimiento de las actividades realizadas, lo que habría permitido identificar los hechos de manera oportuna pudiéndose ajustar el alcance del contrato.

En su condición de supervisor del contrato omitió la revisión y verificación de la ejecución de este. Además, no existe evidencia de acciones que denoten el ejercicio de la supervisión, situación que contribuyó de manera determinante a que se ocasionara el daño patrimonial, más aún cuando no se presentaron objeciones ni recomendaciones durante el mismo.

Continuando con el análisis frente al hecho objeto de reproche fiscal, tenemos que a cargo de YENNY MARIA ANGULO QUINTANA, se encontraba una responsabilidad de supervisar y exigir el buen uso de los recursos público, es decir, que estos cumplieran con una finalidad social, y al no observarse dicha actuación de supervisión, se generó una responsabilidad frente a la ejecución de este, lo que permite soportar un reproche fiscal en su actuar como gestor fiscal.

El reproche fiscal se encuentra sustentado, ya que en cabeza de YENNY MARIA ANGULO QUINTANA, quien actuó como supervisora, se encontraba la representación del Municipio y por tanto tenían a su cargo la salvaguarda de los recursos públicos invertidos con el fin de que estos cumplieran el cometido estatal encomendado.

La conducta mencionada contiene los elementos suficientes para encajar dentro de la especie de culpa, calificada por la ley como grave, de conformidad con el artículo 63 del Código Civil, la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.

De otra parte la mencionada conducta encuadra en el concepto de culpa grave, al tenor del Artículo 6 de la Ley 678 de 2001 tal como se hizo alusión en líneas precedentes consistente en: *“La conducta del agente del estado es gravemente culposa cuando el daño es con secuencia de una infracción directa a la constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*.

Adicionalmente la Ley 1474 de 2011 establece en el artículo 118 que se presume la culpa grave: (...) c) *Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas.* Para el presente caso se tiene que se omitió las obligaciones propias de supervisión al no revisar la adecuada prestación del servicio educativo del Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 141040 del 2 de abril de 2014, pues de haberse realizado se hubiera detectado que se estaba pagando por cupos a los cuales no se les prestó el servicio educativo y se hubiera evitado el presunto daño patrimonial detectado en la presente investigación.

Por lo expuesto, la conducta desplegada por YENNY MARIA ANGULO QUINTANA, Secretaria de Educación del Distrito y Supervisora del Contrato de Administración



**AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813**

del Servicio Publico Educativo No 141040 del 2 de abril de 2014, se puede calificar como gravemente culposa, toda vez, que el daño causado al patrimonio del DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA, fue consecuencia directa de la omisión en el ejercicio de sus obligaciones como Secretaria de Educación del Distrito y Supervisora del Contrato en comento, circunstancias que se encuentran previstas para distinguir la culpa grave en el artículo 40 de la Ley 2195 de 2022.

La relación de causalidad entre el daño y la conducta culposa, en ejercicio de la función pública, con funciones asignadas de supervisor para la época de los hechos, que le determinaban la responsabilidad frente a la depuración de los alumnos realmente matriculados y atendidos durante la vigencia, con la aplicación de medidas de seguimiento y verificación en la contratación de ampliación de cobertura, surge en virtud de ejercer un inadecuado proceso de supervisión, pues certificó como Supervisor que el Contrato se había ejecutado a entera satisfacción de las partes, lo cual incidió de manera directa en la pérdida de recursos, pues conforme con dicha aprobación avaló el pago del Contrato, sin advertir que se habían cancelado unos recursos por concepto de alumnos inexistente, configurándose de esta manera, una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, una gestión que no corresponde al cumplimiento de los cometidos estatales, razón por la cual se le llama a responder a título de culpa grave en cuantía no indexada de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$37.906.336).

- **ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL SONIA SEGURA SANCHEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.744.423, en calidad de Interventora del Contrato de Administración del Servicio Publico Educativo No. 141040 del 2 de abril de 2014, es necesario precisar lo siguiente:

La ley 80 de 1993 *“Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”*, fue concebida para convertirse en el marco normativo de la actividad estatal en lo referente al tema de la contratación. En la exposición de motivos se explicó: *“...su estructura se caracteriza por definir y consagrar en forma sistematizada y ordenada las reglas y principios básicos que deben encaminar la realización y ejecución de todo contrato que celebre el Estado. No se trata, pues, de un ordenamiento de tendencia reguladora y casuística lo cual entraba la actividad estatal como lo ha demostrado la experiencia.*

Sólo recoge las normas fundamentales en materia contractual cuyo adecuado acatamiento se erija en la única limitante de la autonomía de la voluntad. Principio que debe guiar la contratación estatal Precisamente el reconocimiento de la autonomía de la voluntad como delegación que la ley confiere a las partes de regular las relaciones contractuales delimitada por el respeto de los imperativos de orden público, exige que esas normas encauzadas a reglamentar el interés público o las necesidades de la colectividad en materia contractual, se instituyan en las rectoras para todo el aparato estatal, evitando así la eventual consagración de normatividades u ordenamientos que pueden motivarse en variadas tendencias y principios y con lo cual la realización de los fine estatales puede verse afectada. La unidad en sus fines se logra adecuadamente por la implantación de unos principios rectores que orienten y garanticen la gestión de todo ente estatal. Por ello, el estatuto proyectado está concebido como un conjunto normativo de aplicación general, es decir, de obligatoria observancia para todos los entes y organismos del Estado de las diferentes ramas del poder público, y en sus diferentes niveles. Incluso la órbita de regulación alcanza también a los particulares que por delegaciones especiales Adscripciones o convenios celebran contratos a nombre del Estado”. (Gaceta del Congreso Año I Número 75. miércoles 23 de septiembre de 1992. Pág. 11)

Las actuaciones contractuales de las entidades estatales, se encuentran regidas por un conjunto de principios orientadores en la materia, que guían su desarrollo e implementación los cuales están cristalizados en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993,



AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813

tales como, **de economía** -Se adoptarán procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que con motivo de la celebración y ejecución del contrato se presenten y contar con los estudios y diseños que permitan establecer la viabilidad del proyecto y su impacto social, económico y ambiental. Esta condición será aplicable incluso para los contratos que incluyan dentro del objeto el diseño; **de responsabilidad**- Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

En virtud de la Ley mentada, los servidores públicos y contratistas, al celebrar contratos y con la ejecución de estos, deberán:

- Cumplir con los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

“Artículo 3. De los fines de la contratación estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de estos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.”

- Propender por una solución pronta y oportuna de los inconvenientes que generen en la ejecución de los contratos que celebre, garantizando que aplicando los mecanismos legales vigentes se superen dichas limitaciones.

“Artículo 4. De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

(...)

9. Actuarán de tal modo que, por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. Con este fin, en el menor tiempo posible, corregirán los desajustes que pudieren presentarse y acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse.”

- Tener la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación.

“Artículo 14.- De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. - Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

1. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.”

- Vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

“Artículo 26. Del Principio De Responsabilidad. En virtud de este principio:

1. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los



**AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813**

derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

(...)

2. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.

(...)

4. Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia.”

Artículo 82. de la ley 1474 de 2011. Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría.

Por su parte, los interventores responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría.

Sea lo primero indicar que el supervisor y el interventor, tiene la obligación de llevar a cabo un seguimiento detallado y exigir la ejecución del contrato estatal el cual tenga el deber de vigilar, siendo esta, la naturaleza de la interventoría.

En este sentido, en cuanto a la naturaleza jurídica de los supervisores, la Ley 80 de 1993 exigió que al hablarse de ellos se tratara de personas independientes a la Entidad contratante y al Contratista, el cual tiene la obligación de responder por los hechos y omisiones que le fueren imputables, de acuerdo con lo que dispone la ley.

Dado lo cual, la supervisión debe realizar siempre un seguimiento serio y objetivo sobre el desarrollo del contrato sobre el cual ejerce sus funciones, so pena, de responder civil, disciplinaria, fiscal y penalmente, tanto por el incumplimiento u omisiones de sus tareas como por las omisiones correspondientes siempre y cuando éstas causen daños y perjuicios no sólo a la entidad contratante, sino a la sociedad en general.

En este sentido, para profundizar sobre las funciones y responsabilidad de la supervisión, es preciso señalar que el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, establece una definición en los siguientes términos:

“Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos. (...)”

Artículo 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan



**AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813**

constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

Parágrafo 1. El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.”

En atención a lo anterior, resulta claro que el interventor tiene la tarea de llevar a cabo un seguimiento, en principio técnico, que puede, por disposición de la Entidad contratante, ampliarse en el seguimiento administrativo, financiero, contable y hasta jurídico y ambiental.

Dentro de las obligaciones de la interventoría, se encuentra las de exigir al contratista, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el contrato y en las normas vigentes que le sean aplicables y reportar al contratante cualquier situación que pueda configurar un incumplimiento del objeto contractual. Al respecto el artículo 84 parágrafo 1 de la Ley 1474 de 2011 establece como falta: *“No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, contrato que no ha sido ejecutado a cabalidad”.*

Como se puede observar, por parte de la Interventora, no hubo el mínimo cuidado, o control frente a la responsabilidad de tener en cuenta la gestión contractual, ya que de acuerdo con la verificación documental realizada se evidenciaron deficiencias en la gestión contractual de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Contratación que impidieron el logro de objetivos institucionales; estas deficiencias pudieron ser advertidas por el Supervisor de manera oportuna, evitando la pérdida de recursos al **recibir a satisfacción** el Informe Final presentado por el Contratista, sin evidencias suficientes que demostraran el cumplimiento del objeto contratado. Sobre la labor de supervisión específicamente, dentro de los documentos obrantes en el expediente contractual no se encontraron evidencias de la vigilancia y control de la correcta iniciación y ejecución que debía realizar el Interventor durante la ejecución del contrato, toda vez que no se encontraron informes de avance u otro tipo de registros que lo demuestren.

Las responsabilidades establecidas para la interventoría, le determinaba el deber de la realización de los requerimientos necesarios para dar el correcto uso de los recursos destinados para este contrato, así como practicar permanente seguimiento de las actividades realizadas, lo que habría permitido identificar los hechos de manera oportuna pudiéndose ajustar el alcance del contrato.

En su condición de Interventora del contrato omitió la revisión y verificación de la ejecución del mismo. Además, no existe evidencia de acciones que denoten el ejercicio de la interventoría, situación que contribuyó de manera determinante a que se ocasionara el daño patrimonial, más aún cuando no se presentaron objeciones ni recomendaciones durante el mismo.

La conducta mencionada contiene los elementos suficientes para encajar dentro de la especie de culpa, calificada por la ley como grave, de conformidad con el artículo 63 del Código Civil, la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.



**AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813**

De otra parte la mencionada conducta encuadra en el concepto de culpa grave, al tenor del Artículo 6 de la Ley 678 de 2001 tal como se hizo alusión en líneas precedentes consistente en: *“La conducta del agente del estado es gravemente culposa cuando el daño es con secuencia de una infracción directa a la constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*.

Adicionalmente la Ley 1474 de 2011 establece en el artículo 118 que se presume la culpa grave: (...) c) *Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas*. Para el presente caso se tiene que se omitió las obligaciones propias de supervisión al no revisar la adecuada prestación del servicio educativo del Contrato de Administración del Servicio Público Educativo No 141040 del 2 de abril de 2014, pues de haberse realizado se hubiera detectado que se estaba pagando por cupos a los cuales no se les prestó el servicio educativo y se hubiera evitado el presunto daño patrimonial detectado en la presente investigación.

Continuando con el análisis frente al hecho objeto de reproche fiscal, tenemos que a cargo de SONIA SEGURA SANCHEZ, se encontraba una responsabilidad de realizar seguimiento y exigir el buen uso de los recursos público, es decir, que estos cumplieran con una finalidad social, y al no observarse dicha actuación de vigilancia, se generó una responsabilidad frente a la ejecución de este, lo que permite soportar un reproche fiscal en su actuar como gestor fiscal.

Por lo expuesto, la conducta desplegada por SONIA SEGURA SANCHEZ, Interventora del Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 141040 del 2 de abril de 2014, se puede calificar como gravemente culposa, toda vez, que el daño causado al patrimonio del DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA, fue consecuencia directa de la omisión en el ejercicio de sus obligaciones como Interventora del Contrato en comento, circunstancias que se encuentran previstas para distinguir la culpa grave en el artículo 40 de la Ley 2195 de 2022.

La relación de causalidad entre el daño y la conducta culposa, en ejercicio de la función pública, con funciones asignadas de supervisor para la época de los hechos, que le determinaban la responsabilidad frente a la depuración de los alumnos realmente matriculados y atendidos durante la vigencia, con la aplicación de medidas de seguimiento y verificación en la contratación de ampliación de cobertura, surge en virtud de ejercer un inadecuado proceso de supervisión, pues certificó como Supervisor que el Contrato se había ejecutado a entera satisfacción de las partes, lo cual incidió de manera directa en la pérdida de recursos, pues conforme con dicha aprobación avaló el pago del Contrato, sin advertir que se había cancelado unos recursos por concepto de alumnos inexistente, configurándose de esta manera, una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, una gestión que no corresponde al cumplimiento de los cometidos estatales, razón por la cual se le llama a responder a título de culpa grave en cuantía no indexada de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 37.906.336).

- **ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL CONGREGACIÓN RELIGIOSA PROVINCIA DE SAN JOSÉ DE LAS HERMANITAS DE LA ANUNCIACIÓN**, identificada con Nit. No. 900.118.690-5, representada legalmente por la Hermanita FLOR ALBA DEL CARMEN REYES SILVA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 43.547.309, Contratista en el Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 141040 del 2 de abril de



**AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813**

2014, suscrito con la Alcaldía Distrital de Buenaventura, es necesario precisar lo siguiente:

La Congregación Religiosa “Provincia de San José” de las hermanitas de la Anunciación, suscribió el Contrato de Administración del Servicio Público Educativo No. 141040 del 2 de abril de 2014, por lo tanto tenemos que como extremo contractual es beneficiario de unos recursos públicos con ocasión de una interrelación con la actividad administrativa del Estado, y se convierte en colaborador de la función desempeñada por este, a través de un Contrato, con lo cual se somete a las reglas de derecho público para la contratación estatal y las finalidades constitucionales de sus recursos propendiendo por el beneficio general y social, principio que en la Ley 80 de 1993 adquiere un papel central, pues el Estado garantiza a los particulares su beneficio económico o utilidad al momento de contratar, pero conforme a una carga social y destinación concreta de los recursos públicos, y también dentro de la etapa contractual presenta una posición a la administración que somete a su consideración y aprobación bajo los principios o condicionamientos que la misma le imponga, como precio, plazo y demás que son objeto del ámbito contractual, pero no se permite bajo ninguna circunstancia provecho indebido o abusivo de la relación contractual que llegue a atentar o menoscabar los recursos públicos.

La ley 80 de 1993 “*Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*”, fue concebida para convertirse en el marco normativo de la actividad estatal en lo referente al tema de la contratación. En la exposición de motivos se explicó: “...su estructura se caracteriza por definir y consagrar en forma sistematizada y ordenada las reglas y principios básicos que deben encaminar la realización y ejecución de todo contrato que celebre el Estado. No se trata, pues, de un ordenamiento de tendencia reguladora y casuística lo cual entraba la actividad estatal como lo ha demostrado la experiencia.

Sólo recoge las normas fundamentales en materia contractual cuyo adecuado acatamiento se erija en la única limitante de la autonomía de la voluntad. Principio que debe guiar la contratación estatal Precisamente el reconocimiento de la autonomía de la voluntad como delegación que la ley confiere a las partes de regular las relaciones contractuales delimitada por el respeto de los imperativos de orden público, exige que esas normas encauzadas a reglamentar el interés público o las necesidades de la colectividad en materia contractual, se instituyan en las rectoras para todo el aparato estatal, evitando así la eventual consagración de normatividades u ordenamientos que pueden motivarse en variadas tendencias y principios y con lo cual la realización de los fine estatales puede verse afectada. La unidad en sus fines se logra adecuadamente por la implantación de unos principios rectores que orienten y garanticen la gestión de todo ente estatal. Por ello, el estatuto proyectado está concebido como un conjunto normativo de aplicación general, es decir, de obligatoria observancia para todos los entes y organismos del Estado de las diferentes ramas del poder público, y en sus diferentes niveles. Incluso la órbita de regulación alcanza también a los particulares que por delegaciones especiales Adscripciones o convenios celebran contratos a nombre del Estado”. (Gaceta del Congreso Año I Número 75. miércoles 23 de septiembre de 1992. Pág. 11)

Las actuaciones contractuales de las entidades estatales, se encuentran regidas por un conjunto de principios orientadores en la materia, que guían su desarrollo e implementación los cuales están cristalizados en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, tales como, **de economía** -Se adoptarán procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que con motivo de la celebración y ejecución del contrato se presenten y contar con los estudios y diseños que permitan establecer la viabilidad del proyecto y su impacto social, económico y ambiental. Esta condición será aplicable incluso para los contratos que incluyan dentro del objeto el diseño; **de responsabilidad**- Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.



**AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813**

En virtud de la Ley mentada, los servidores públicos y contratistas, al celebrar contratos y con la ejecución de estos, deberán:

- Cumplir con los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

“Artículo 3. De los fines de la contratación estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de estos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.”

- Propender por una solución pronta y oportuna de los inconvenientes que generen en la ejecución de los contratos que celebre, garantizando que aplicando los mecanismos legales vigentes se superen dichas limitaciones.

“Artículo 4. De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

(...)

- 9. Actuarán de tal modo que, por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. Con este fin, en el menor tiempo posible, corregirán los desajustes que pudieren presentarse y acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse.”*

- Tener la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación

“Artículo 14.- De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. - Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

- a. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.”*

- Vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

“Artículo 26. Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio:

- 1. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.*

(...)

- 2. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.*

(...)

- 4. Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia.”*



AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813

“Artículo 5. De los Derechos y Deberes de los Contratistas. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta ley, los contratistas:

1. *Tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato.*
(...).
2. *Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramientos que pudieran presentarse.*
(...).
4. *Garantizarán la calidad de los bienes y servicios contratados y responderán por ello.”*

Las citadas normas nos conducen a establecer de forma clara e inequívoca que el Contratista, se convierte en un colaborador del Estado en su función social, generando a este una obligación universal de lograr el cometido que es, el generar un beneficio social a través del contrato estatal celebrado, por consiguiente; debe actuar de la mejor manera para el cumplimiento del logro, de tal suerte que analizadas las pruebas documentales y técnicas que se aportaron al Expediente, podemos advertir que la Congregación Religiosa Provincia de San José de Las Hermanitas de La Anunciación, no ejecutó las actividades para las que estaba obligada en virtud de la relación contractual, derivadas del mencionado Contrato, de acuerdo con la cláusula cuarta se obligaba a: **DE LAS OBLIGACIONES DE LA CONGREGACIÓN RELIGIOSA PROVINCIA DE SAN JOSÉ DE LAS HERMANITAS DE LA ANUNCIACIÓN: Adicionalmente a las obligaciones propias de la esencia y naturaleza de este tipo de contrato, la CONGREGACIÓN RELIGIOSA PROVINCIA DE SAN JOSÉ DE LAS HERMANITAS DE LA ANUNCIACIÓN se obliga entre otras a lo siguiente:**

- a. *Prestar el servicio educativo a MIL OCHENTA Y NUEVE (1.089) estudiantes beneficiarios que le confía EL DISTRITO en la Institución Educativa Oficial La Congregación Religiosa “Provincia de San José” de las hermanitas de la Anunciación de Buenaventura objeto del presente convenio.*
- b. *Desarrollar los programas curriculares y planes de estudio de los grados y niveles determinados en el proyecto educativo institucional del establecimiento, con el fin de prestar adecuadamente el servicio educativo.*
- c. *Establecer mecanismos que busquen garantizar la permanencia de los beneficiarios en el establecimiento educativo, durante todo el año lectivo 2014.*
- d. *Promover a los alumnos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley.*
- e. *Reportar al DISTRITO los retiros de los alumnos beneficiarios indicando el motivo de los mismos.*
- f. *Participar en las evaluaciones de logro que se realicen a nivel nacional.*
- g. *Cumplir con las disposiciones legales vigentes sobre el servicio educativo.*
- h. *Permitir el ejercicio de las labores de seguimiento y control que adopte el DISTRITO.*
- i. *Aportar oportunamente la información o documentación que el DISTRITO requiera con relación a la ejecución del contrato.*
- j. *Suministrar a su propio cargo y costo las personas para Administrar el servicio educativo.*
- k. *Las demás que sean inherentes al objeto de este contrato.*

Obligaciones que la Entidad contratante incumplió.

Es menester precisar en que los contratistas del Estado son sujetos de control fiscal cuando quiera que manejan bienes o fondos públicos y tal gestión se materializa en el hecho de que el contratista al entrar a negociar con la administración, los términos y obligaciones del contrato y comprometerse específicamente a cumplir con lo pactado, ejerce actos de conexidad próxima con el ejercicio de la gestión fiscal, máxime si se tiene en cuenta que se le entregaron unos recursos en calidad de pagos, que son de carácter público, razón por la cual, su manejo y custodia debe estar inmerso dentro de las obligaciones de un verdadero gestor fiscal, ya que son



**AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813**

unos recursos públicos que han sido destinados para cumplir un fin social y como tal le asiste el deber de actuar con lealtad y honestidad a lo largo de toda su participación como Contratista, observando los principios de transparencia, economía y responsabilidad en aras de salvaguardar los recursos del Estado.

La conducta del Contratista se materializa al momento de celebrar el Contrato estatal y de recibir unos recursos en calidad de pago, los cuales, si no son invertidos en su totalidad en el objeto contractual da lugar a derivarle responsabilidad fiscal, al apropiarse de unos recursos públicos que legalmente no le pertenecían por cuanto no se verificaron, actas e informes de supervisión, evidencias fotográficas, planillas de asistencias, o avance del proceso contractual.

Con su conducta el Contratista, incurrió en una manifiesta violación a los deberes contractuales estipulados expresamente en las Obligaciones del Contratista, así como los principios y deberes de los contratistas consagrados en el Estatuto de la contratación estatal Ley 80 de 1993 que prevé como fin de la contratación estatal respecto de los particulares:

Artículo 3. De los Fines de la Contratación Estatal. “(...) Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.

Artículo 5. consagra los derechos y deberes de los contratistas. “Para la realización de los fines de que trata el artículo 3, de esta ley, los contratistas: (...) 2. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las ordenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y en trabamientos que pudieran presentarse. (...)

4. Garantizarán la calidad de los bienes y servicios contratados y responderán por ello. (...)

De acuerdo con el material probatorio obrante en el Expediente, la Congregación Religiosa Provincia De San José De Las Hermanitas De La Anunciación, faltó a su deber de obrar con lealtad respecto de la Entidad a la cual prestó sus servicios como contratista, lo que generó un provecho económico injustificado para sí, un menoscabo económico del Estado. Se considera pues, una actitud antieconómica en contra de los fines del Estado.

Con dicha conducta transgredió toda la normatividad tendiente al adecuado manejo de los recursos públicos y también las propias de la administración y la moralidad pública.

De acuerdo con lo anterior y confirmada la relación contractual entre el Distrito Especial de Buenaventura y La Congregación Religiosa “Provincia de San José” de las hermanitas de la Anunciación Contratista, este Despacho considera que, para La CONGREGACIÓN RELIGIOSA PROVINCIA DE SAN JOSÉ DE LAS HERMANITAS DE LA ANUNCIACIÓN, se configura el título de culpa grave en su actuar, de la que trata el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011 que al tenor dispone: “Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.”

En su calidad de Contratista es responsable a título de culpa grave, por el detrimento patrimonial causado a la Congregación Religiosa Provincia De San José De Las Hermanitas De La Anunciación, por haber recibido a satisfacción el pago del mismo pese a no haber realizado la debida ejecución del contrato, puesto que desde que se inició la ejecución del contrato no ha justificado la inversión de estos recursos en



**AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813**

las actividades que se contrataron, por consiguiente se le imputará en su contra responsabilidad fiscal, lo anterior teniendo en cuenta el incumplimiento del Contrato y de la normatividad en materia contractual.

La conducta desplegada por el Contratista contiene los elementos suficientes para encuadrarse dentro de la especie de culpa, calificada por la ley como grave, la que de acuerdo con el artículo 63 del Código Civil: *“La que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios...”*

De igual manera la conducta mencionada encaja en el concepto de culpa grave, al tenor del Artículo 6 de la Ley 678 de 2001, por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, que preceptúa: *“La conducta del agente del estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*.

Por lo anteriormente expuesto se concluye que el Contratista, Congregación Religiosa Provincia De San José De Las Hermanitas De la Anunciación, incurrió en una manifiesta violación a los deberes contractuales estipulados expresamente en el Contrato de Administración del Servicio Publico Educativo No. 141040 del 2 de abril de 2014, así como los deberes de los contratistas consagrados en el Estatuto de la contratación estatal Ley 80 de 1993, por lo cual es presunto responsable fiscal por su conducta gravemente culposa en su condición de Contratista, al contravenir los términos pactados así como las obligaciones legales establecidas en el Estatuto de Contratación Estatal mencionadas, a las cuales se sustrajo por haber incurrido en apropiación de recursos públicos no ejecutados, conducta ajena a las finalidades del servicio del Estado que dio lugar al detrimento patrimonial del Estado Colombiano representado en los recursos recibidos, sujetos a devolución en el evento de no ser ejecutados.

Ahora bien, se debe advertir que los pagos realizados en el marco de una relación contractual son una retribución de una obligación cumplida y teniendo en cuenta que en el presente asunto el Contratista recibió el pago de recursos por cupos a los que no se les prestó el servicio, constituye una administración fiscal irregular y antieconómica, en el ámbito de la responsabilidad fiscal, tal como lo dispone el artículo 4 Ley 610 de 2000.

En este orden de ideas, siendo la responsabilidad legal y contractual de la Congregación Religiosa Provincia de San José de Las Hermanitas de la Anunciación, el cumplimiento del Contrato de Administración del Servicio Publico Educativo No. 141040 del 2 de abril de 2014, tal como estaba estipulado en él, en consecuencia, se le imputara responsabilidad fiscal a título de culpa grave, materializándose el detrimento fiscal en cuantía no indexada de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$37.906.336), valor que corresponde a los recursos desembolsados por la Administración municipal por concepto del pago de cupos no atendidos.

Por lo anterior, esta Colegiatura, preferirá imputación de responsabilidad fiscal en contra de:

1. BARTOLO VALENCIA RAMOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.469.636, Alcalde Distrital, para la época de los hechos, Contratante en el Contrato de Administración del Servicio Publico Educativo No. 141040 del 2 de abril de 2014.



**AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813**

2. YENNY MARIA ANGULO QUINTANA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.747.066, Secretaria de Educación del Distrito de Buenaventura para la época de los hechos, Supervisora del Contrato de Administración del Servicio Publico Educativo No. 141040 del 2 de abril de 2014.
3. SONIA SEGURA SANCHEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.744.423, Interventora del Contrato de Administración del Servicio Publico Educativo No. 141040 del 2 de abril de 2014, para la época de los hechos.
4. LA CONGREGACIÓN RELIGIOSA PROVINCIA DE SAN JOSÉ DE LAS HERMANITAS DE LA ANUNCIACIÓN, identificada con NIT. 900.118.690-5, representada legalmente por la Hermanita FLOR ALBA DEL CARMEN REYES SILVA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 43.547.309, Contratista en el Contrato de Administración del Servicio Publico Educativo No. 141040 del 2 de abril de 2014, suscrito con la Alcaldía Distrital de Buenaventura

El cual se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia, respecto del detrimento causado al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURÍSTICO DE BUENAVENTURA, por el valor parcial de las actividades contratadas y las cuales si bien es cierto no fueron ejecutadas en su totalidad, no existe evidencia que demuestre su ejecución conforme a las razones expuestas por un valor correspondiente de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$37.906.336), - Sin indexar.

NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA

El nexo causal entre la conducta de la CONGREGACIÓN RELIGIOSA PROVINCIA DE SAN JOSÉ DE LAS HERMANITAS DE LA ANUNCIACIÓN y el detrimento ocasionado al Distrito Especial de Buenaventura es evidente pues como Contratistas en el Contrato de Administración del Servicio Publico Educativo No. 141040 del 2 de abril de 2014, no cumplieron con las obligaciones contractuales, prestando la atención a estudiantes beneficiarios del programa de ampliación de cobertura educativa, con instituciones del sector privado inscritas en el banco de oferentes del Distrito Especial de Buenaventura, para la vigencia lectiva 2014, por lo que se demuestra la relación causa efecto entre la conducta y el resultado de esta, es decir, el detrimento que se produjo al erario del Distrito Especial de Buenaventura, está debidamente probada la no ejecución del objeto contractual.

Respecto a los presuntos responsables BARTOLO VALENCIA RAMOS, YENNY MARIA ANGULO QUINTANA y SONIA SEGURA SANCHEZ, se establece el nexo causal entre su conducta y el daño, en el sentido que eran las personas llamadas a realizar seguimiento, control, verificación y exigencia del cumplimiento Contrato de Administración del Servicio Publico Educativo No. 141040 del 2 de abril de 2014, sin embargo, al no cumplir cabalmente con sus funciones permitieron que se ocasionara el detrimento del Distrito Especial de Buenaventura, al no haberse ejecutado totalmente el objeto contractual; no cumplir con sus funciones respecto a este Contrato de Prestación de Servicios Educativos, permitió que el Contratista incumpliera con la ejecución de la totalidad del objeto contratado sin ninguna justificación.

La revisión de los documentos mencionados conlleva a que, de la valoración integral de las pruebas a partir del Auto No. 580 del 12 de septiembre del 2019 y los informes técnicos practicados, se entienda que, el reproche fiscal debe ser abordado, en la calificación de las condiciones materiales que dieron lugar al no cumplimiento total del objeto contractual.

Por lo anterior, esta Colegiatura, proferirá imputación de responsabilidad fiscal contra BARTOLO VALENCIA RAMOS, YENNY MARIA ANGULO QUINTANA,



**AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813**

SONIA SEGURA SANCHEZ y la CONGREGACIÓN RELIGIOSA PROVINCIA DE SAN JOSÉ DE LAS HERMANITAS DE LA ANUNCIACIÓN.

Así las cosas, al confluir en el presente caso los requisitos señalados en el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, por estar objetivamente demostrado el daño al patrimonio económico del Estado y existir medios probatorios que comprometen su responsabilidad fiscal, los Suscritos Directivos de La Gerencia Departamental Colegiada Del Valle Del Cauca, imputarán responsabilidad fiscal en forma solidaria en cuantía, sin indexar, de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$37.906.336).

DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

De conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la Ley 610 del 15 de agosto de 2000, fueron vinculadas en calidad de Terceros Civilmente Responsables Fiscales al presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, las aseguradoras:

- LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con NIT. 860.002.400-2, al expedir una renovación del Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial No. 300010, Riesgo 1. Objeto del Seguro: Manejo, expedida el 27 de enero de 2014 con vigencia desde el 23 de enero de 2014 hasta el 23 de enero del 2015, tomador Distrito Especial de Buenaventura, identificado con el Nit. 890.399.045-3, asegurado Bartolo Valencia Ramos identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.469.636, por el riesgo amparado: Fallo con Responsabilidad Fiscal, por un valor asegurado de cien millones de pesos (\$100.000.000). Comunicación de vinculación al proceso, enviada al Representante Legal de la aseguradora mediante Oficio No. 2019EE0116558 del 17 de septiembre del 2019. Mediante oficio No. 2019ER0140379 del 17 de diciembre de 2019, la aseguradora La Previsora, otorga poder al Abogado Gustavo Adolfo Herrera Ávila.

Se reconoce personería jurídica mediante el Auto No. 124 del 29 de febrero de 2024, de CARLOS JAVIER GUILLEN GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.010.181.959, Representante Legal, de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, otorga poder especial amplio y suficiente a GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.395.114, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, manifestando: *"...que en mi nombre y representación, actúe como apoderado judicial de la compañía, asista a audiencias, presente argumentos de defensa, interponga recursos, y en general para que defienda los intereses de la Previsora S.A. Compañía de Seguros en el proceso de la referencia..."*.

- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., identificada con NIT. 890 903.407-9, al expedir Seguro de Responsabilidad Civil Derivado de Cumplimiento No 0299043-0, expedida el 30 de mayo de 2014, con vigencia del 07 de abril de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2016, tomador y asegurado la Congregación Religiosa Provincia de San José de Las Hermanitas de La CONGREGACIÓN RELIGIOSA PROVINCIA DE SAN JOSÉ DE LAS HERMANITAS DE LA ANUNCIACIÓN, identificada con Nit. No. 900.118.690-5, asegurando terceros afectados, por el riesgo amparado: Cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios Educativos No 141040, por un valor asegurado de treinta y dos millones de pesos (\$32 000.000). Comunicación de vinculación al proceso, enviada al representante legal de la aseguradora mediante oficio No. 2019EE0116574 del 17 de septiembre del 2019. Mediante oficio No. 2020ER0019168 del 21 de febrero de 2020, la aseguradora Suramericana, otorga poder al Abogado Jorge Armando Lasso Duque.



**AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813**

Se reconoce personería jurídica mediante el Auto No. 124 del 29 de febrero de 2024, de LINA MARIA ANGULO GALLEGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 67.002.356, representante legal judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, otorga poder especial, amplio y suficiente a JORGE ARMANDO LASSO DUQUE, identificado con la cedula de ciudadanía 1.130.638.193, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 190.751 del Consejo Superior de la Judicatura, manifestando: “...que en mi nombre actué como *APODERADO ESPECIAL* en el trámite judicial en mención. Nuestro apoderado queda expresamente facultado para que lleve adelante los tramites tendientes a defender nuestros intereses, para notificarse, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, interponer recursos, desconocer y tachar de falsos los documentos y testigos, llamar en garantía y demás facultades inherentes a este tipo de mandato, y en general todas las actuaciones para la óptima defensa de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, dentro del trámite referenciado...”.

PRONUNCIAMIENTO DE LA ASEGURADORA SOBRE EL AUTO DE APERTURA

La aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, se pronunció sobre el Auto No. 580 de apertura del presente proceso, el 21 de febrero de 2020, por medio de su apoderado de confianza JORGE ARMANDO LASSO DUQUE, manifiesta:

JORGE ARMANDO LASSO DUQUE, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, abogado en ejercicio y provisto de la tarjeta profesional No. 190.751 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía número 1.130.638.193 de Cali, obrando en este acto en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, con domicilio principal en Medellín y sucursal en Cali D. E., con NIT 890.903.407 – 9, representada legalmente por la Dra. **LINA MARIA ANGULO GALLEGO**, mayor de edad y domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.002.356, según el poder que obra en el expediente, procedo a pronunciarme acerca de la existencia de responsabilidad fiscal considerada en el Auto de Apertura No. 580 del 12 de septiembre de 2019 y frente a la vinculación como garante de mi representada:

CAPITULO I

AUTO DE APERTURA

ANTECEDENTES

1. Entre la Alcaldía Distrital de Buenaventura y la Congregación Religiosa Provincia de San José de las Hermanitas de la Anunciación se suscribió Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 141040 del 02 de abril de 2014.
2. El objeto era la administración, dirección y coordinación del servicio educativo estatal en la Institución Educativa Oficial Anunciación del Distrito de Buenaventura para la atención de 1089 estudiantes.
3. Dicho contrato tenía una duración de nueve meses hasta el 31 de diciembre de 2014.
4. El valor del contrato fue de \$320.000.000.
5. Para ejecutar el contrato en mención, se expidieron los certificados de disponibilidad presupuestal No. 20141092 por \$250.000.000 y No. 20141486 por \$70.000.000; y el 30 de mayo de 2014 se realizó el registro presupuestal No. 20141990 referente a los certificados mencionados.
6. En consecuencia, el 09 de julio de 2014 se expidió el comprobante de egreso No. 88628 con base en el cual la Alcaldía Distrital de Buenaventura le pagó, posterior a las deducciones, \$152.800.000 a la Congregación Religiosa Provincia de San José de las Hermanitas de la Anunciación por concepto del anticipo del 50% frente al Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 141040 del 02 de abril de 2014.



**AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813**

7. También, el 26 de diciembre de 2014 se expidió el comprobante de egreso No. 92284 con base en el cual la Alcaldía Distrital de Buenaventura le pagó, posterior a las deducciones, \$76.400.000 a la Congregación Religiosa Provincia de San José de las Hermanitas de la Anunciación como causación del 25% del Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 141040 del 02 de abril de 2014.
8. Finalmente, el 06 de abril de 2015 se expidió el comprobante de egreso No. 95446 con base en el cual la Alcaldía Distrital de Buenaventura le pagó, posterior a las deducciones, \$76.400.000 a la Congregación Religiosa Provincia de San José de las Hermanitas de la Anunciación como causación del 25% final del Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 141040 del 02 de abril de 2014.
9. El contrato fue ejecutado a cabalidad, dándose cumplimiento al presupuesto que en él se había establecido y prueba de ello fueron los comprobantes de egreso que se expidieron, pues éstos requerían de la aprobación de la Alcaldía Distrital de Buenaventura respecto de los servicios que le debía prestar la Congregación.
10. En el Auto No. 580 del 12 de septiembre de 2019, la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal con fundamento en el hallazgo de un presunto detrimento patrimonial del Distrito de Buenaventura por valor de \$199.800.000.
11. De conformidad con lo indicado en dicho auto, se estableció que los presuntos responsables fiscales utilizaron estudiantes ficticios excediendo la matrícula de la vigencia del 2014.
12. Ese hallazgo se basa en el resultado de la interventoría realizada por C&M Consultores S.A. en visitas realizadas del 16 al 18 de octubre de 2014.
13. La Contraloría no explicó de forma alguna cómo determinó que el detrimento patrimonial fue de \$199.800.000 ni tampoco sustenta probatoria y jurídicamente si hubo una gestión fiscal defectuosa y si la misma fue a título de dolo o culpa.

FRENTE A LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Tomando como fundamento lo manifestado por la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, en el auto de apertura, de manera respetuosa nos permitimos indicar que **NOS OPONEMOS DE MANERA FRONTAL**, con fundamento en las siguientes premisas:

- a. **Identificación errónea del contrato celebrado:** En el Auto No. 580 del 12 de septiembre de 2019 la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca identifica de forma errada el contrato frente al cual se generó el presunto detrimento patrimonial, pues menciona el No. 141040 del 03 de marzo de 2014 cuando es del 02 de abril de 2014.
- b. **Ausencia de prueba que acredite el incumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 141040 del 02 de abril de 2014 a título de dolo o culpa grave:** La Contraloría basa la apertura del proceso de responsabilidad fiscal en una presunta gestión fiscal defectuosa por la sobrestimación de la matrícula contratada. No obstante, dicho ente no tiene pruebas suficientes que den cuenta de que en efecto se cobró por unos estudiantes inexistentes y mucho menos que la Congregación Religiosa Provincia de San José de las Hermanitas de la Anunciación actuó con culpa grave o dolo.



AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813

- c. **Inexistencia de responsabilidad fiscal por ausencia de daño patrimonial al Estado:** Al no existir prueba de una gestión fiscal defectuosa en relación con el Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 141040 del 02 de abril de 2014, debe concluirse que no existió daño patrimonial alguno para el Estado, pues se encuentra acreditado que el dinero que fue entregado por la Alcaldía Distrital de Buenaventura para la realización del Convenio fue invertido completamente en su ejecución.
- d. **Indebida motivación del auto de apertura frente al valor del detrimento patrimonial:** En el auto de apertura no se exponen los motivos por los que se fija el valor de \$199.800.000 como detrimento patrimonial, y dicho valor no guarda relación alguna con el valor pagado por la Alcaldía Distrital de Buenaventura por cada estudiante.

Las premisas anteriores son fundamento para presentar ante la Contraloría las siguientes manifestaciones concretas frente a la existencia de responsabilidad fiscal:

FUNDAMENTOS DE DEFENSA

A. IDENTIFICACIÓN ERRÓNEA DEL CONTRATO CELEBRADO

En el auto de apertura la Contraloría menciona en diferentes apartes el Contrato No. 141040 del 03 de marzo de 2014. Sin embargo, al examinar las pruebas que obran en el expediente, se evidencia que la fecha del contrato se determinó erróneamente pues su suscripción fue el 02 de abril de 2014.

De igual modo, debe tenerse en cuenta que Seguros Generales Suramericana S.A. sólo cubrió el Contrato No. 141040 del 02 de abril de 2014, por lo que de encontrarse que se configuraron los elementos de la responsabilidad fiscal en relación con un contrato diferente, mi representada no puede ser condenada a pago alguno.

B. AUSENCIA DE PRUEBA IDÓNEA QUE ACREDITE EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. 141040 DEL 02 DE ABRIL DE 2014 A TÍTULO DE CULPA GRAVE O DOLO

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 610 del 2010, todo fallo de responsabilidad fiscal debe estar fundamentado en pruebas que de forma cierta acrediten la existencia de un daño patrimonial: **“ARTICULO 23. PRUEBA PARA RESPONSABILIZAR.** El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado.”

A su vez, el artículo 5 de la Ley mencionada indica que uno de los elementos de la responsabilidad fiscal es la conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.

En el caso que nos ocupa, la Contraloría basa la apertura del proceso de responsabilidad fiscal en una presunta gestión fiscal defectuosa por la sobrestimación de la matrícula contratada por parte de la Congregación Religiosa Provincia de San José de las Hermanitas de la Anunciación. No obstante, dicho ente no tiene pruebas suficientes que den cuenta de que en efecto se cobró por unos estudiantes inexistentes y mucho menos que la Congregación Religiosa Provincia de San José de las Hermanitas de la Anunciación actuó con culpa grave o dolo.



**AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813**

Por lo anterior, debe archiversse este proceso por cuanto no hay prueba de una gestión fiscal defectuosa ni mucho menos de que los presuntos responsables fiscales actuaron con culpa grave o dolo.

C. INEXISTENCIA DE DETRIMENTO PATRIMONIAL DEL ESTADO POR HABERSE CUMPLIDO A CABALIDAD EL CONTRATO No. 141040 DEL 02 DE ABRIL DE 2014

El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías tendientes a determinar la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando se cause un daño patrimonial al Estado, en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, proceso que tiene naturaleza administrativa, resarcitoria y patrimonial. De este modo, se tiene que la existencia de un daño patrimonial al Estado es el elemento configurativo de la responsabilidad fiscal, cuestión que se encuentra establecida en el artículo 5 de la Ley 610 del 2000.

Es preciso entonces definir de forma clara qué debe entenderse como un daño patrimonial al Estado. Así, el artículo 6 de la Ley 610 del 2000, define este concepto como:

ARTICULO 6o. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, ~~uso indebido~~ o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, ~~inequitativa~~ e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. (apartes tachados declarados inexecutable)

A su vez, la Sala de Consulta y del Servicio Civil del Consejo de Estado, establece:

Este daño consiste fundamentalmente en una lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos o de los intereses patrimoniales del Estado, por una mala gestión fiscal, fenómeno que sucede en el caso del pago de multas, sanciones e intereses de mora, de una entidad pública a otra.¹

De lo transcrito puede colegirse que se produce un daño patrimonial al Estado cuando se genera una afectación a sus recursos o bienes públicos.

En el caso que nos ocupa, la Contraloría inicia el proceso de responsabilidad fiscal en contra de la Congregación Religiosa Provincia de San José de las Hermanitas de la Anunciación y otras personas, con base en un supuesto daño que se generó al patrimonio del Estado. Sin embargo, como se indicó en precedencia, no se ha probado una indebida gestión fiscal, es decir, que la administración de los recursos públicos por parte de los presuntos responsables fiscales ha sido legítima y conforme a los fines del contrato celebrado.

¹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de Responsabilidad Fiscal del 2 de agosto del 2003. Radicación No. 1497. C.P. Flavio Augusto Rodríguez Arce.



**AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813**

En consecuencia, no encontrándose la indebida gestión fiscal, la consecuencia clara es que el dinero recibido por la Congregación Religiosa Provincia de San José de las Hermanitas de la Anunciación fue invertido de forma correcta para cumplir el objeto del Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 141040 del 02 de abril de 2014, puesto que la Alcaldía Distrital sólo podía hacer los pagos si se presentaba la constancia de prestación efectiva del servicio a su entera satisfacción en los términos de la cláusula séptima del Contrato No. 141040 del 02 de abril de 2014.

Por ende, no se halla en el caso que nos ocupa forma de determinar que se configuró un daño patrimonial del Estado, pues lo único que se prueba es que se invirtió la totalidad del dinero que fue entregado por el municipio.

D. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

De conformidad con lo indicado en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad se compone de tres elementos, definidos de la siguiente manera por el Consejo de Estado:

De lo anterior se coligen tres elementos de la responsabilidad fiscal: i) elemento objetivo, consistente en que exista prueba que acredite con certeza, por un lado, la existencia del daño al patrimonio público, y, por el otro, su cuantificación; ii) elemento subjetivo, que evalúa la actuación del gestor fiscal y que implica que aquél haya actuado al menos con culpa y iii) elemento de relación de causalidad, según el cual debe acreditarse que el daño al patrimonio sea consecuencia del actuar del gestor fiscal.²

Cada uno de los elementos previos son necesarios para que se declare la responsabilidad fiscal, de ahí que cuando alguno o ninguno de ellos se configura, debe archivar el proceso.

En este caso, como se ha indicado en precedencia, no hay certeza sobre un detrimento patrimonial y mucho menos se ha podido definir su cuantificación, tampoco existió una actuación culposa o dolosa en la gestión fiscal, y por consiguiente, no se ha acreditado el nexo causal entre el daño patrimonial y la supuesta sobreestimación de la matrícula contratada para el año 2014 por parte de la Congregación Religiosa Provincia de San José de las Hermanitas de la Anunciación.

E. INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL VALOR DEL DETRIMENTO PATRIMONIAL

En el auto de apertura se menciona que el detrimento patrimonial fue de \$199.800.000, sin embargo, no sólo no se explica de dónde proviene ese valor, sino que además es claro que el mismo se tasó de forma errada y excesiva.

De un lado, en el auto de apertura no se sustentó de forma alguna el valor de \$199.800.000 como detrimento patrimonial. Simplemente se estimó dicho valor sin fundamento o motivación alguna al respecto.

Así, según el Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 141040 del 02 de abril de 2014, el valor de la prestación del servicio de educación por cada estudiante (\$293.847,57) se determinaría por la división del valor total del contrato (\$320.000.000) entre los estudiantes a atender (1089). En el auto de apertura se da a entender que el presunto pago indebido fue frente a 109 cupos de estudiantiles. Lo anterior implicaría que

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 23 de agosto de 2019. Rad. 2001 23 31 000 2012 00047 01. C.P. Hernando Sánchez Sánchez.



**AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813**

el presunto detrimento patrimonial, que como se indicó en precedencia no se encuentra demostrado, sólo podría ascender al valor de \$32.029.384,8 que es el resultado de multiplicar \$293.847,57 por 109.

En definitiva, deberá declararse la falta de motivación en el auto de apertura en relación con el valor del detrimento patrimonial, lo cual claramente se derivó en una tasación excesiva del mismo.

F. CADUCIDAD

Solicitamos que de llegar a encontrarse probado que hubieren transcurrido más de 5 años entre la ocurrencia del supuesto hecho generador del daño al patrimonio público y el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, de declare la caducidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 610 del 2000.

CAPITULO II

VINCULACIÓN AL GARANTE

PRESUPUESTOS

1. Entre Congregación Religiosa Provincia de San José de las Hermanitas de la Anunciación y la compañía Seguros Generales Suramericana S.A., se celebró contrato de Seguro de Responsabilidad Civil derivado del Cumplimiento, consignado en la póliza No. 299043-0.
2. Con la reseñada póliza se aseguró la responsabilidad civil extracontractual que se le impute al asegurado como consecuencia de daños materiales, lesiones personales o muerte causados a terceros.
3. El asegurado y/o beneficiario de la referida póliza es la Congregación Religiosa Provincia de San José de las Hermanitas de la Anunciación.
4. La póliza No. 299043-0 tiene como valor asegurado \$32.000.000 y un deducible a cargo del asegurado del 15% del valor de la pérdida mínimo 60 SMDLV.
5. Dicha póliza tuvo vigencia del 02 de abril de 2014 al 31 de diciembre de 2016.
6. En el Auto No. 580 del 12 de septiembre de 2019, la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, vinculó a Seguros Generales Suramericana S.A. tercero civilmente responsable con fundamento en la póliza de responsabilidad civil derivada del cumplimiento No. 299043-0 con valor asegurado de \$32.000.000.
7. Sin embargo, dicha vinculación no debió realizarse con base en esa póliza puesto que este proceso de responsabilidad fiscal no se enmarca dentro del concepto de responsabilidad civil extracontractual.



**AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813**

FUNDAMENTOS DE DEFENSA

I. PRINCIPALES

**A. INEXISTENCIA DE COBERTURA POR LA NO OCURRENCIA DEL RIESGO AMPARADO EN LA PÓLIZA
No. 299043-0**

El artículo 44 de la Ley 610 del 2000 estipula frente a la posibilidad de vincular como garante a una compañía de seguros en un proceso de responsabilidad fiscal:

Quando el presunto responsable fiscal, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable”. Sin embargo, para efectuar el llamado de la compañía de seguros es necesario que se examine las circunstancias específicas del aseguramiento para determinar si puede derivarse una responsabilidad contractual de la aseguradora o no.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado:

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.³

En el caso sub iudice, no se configuran ninguno de los riesgos amparados que permitan activar la cobertura de la Póliza No. 299043-0, **por cuanto no se generó daños materiales, lesiones personales o muerte en ejecución del Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 141040 del 02 de abril de 2014** celebrado entre Congregación Religiosa Provincia de San José de las Hermanitas de la Anunciación y la Alcaldía Distrital de Buenaventura, sino que lo que se le pretende imputar eventualmente al asegurado es una responsabilidad fiscal, que es claramente diferente de la responsabilidad civil extracontractual.

Frente a la responsabilidad fiscal, es importante tener en cuenta que la misma pretende el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal⁴. Por su parte, la responsabilidad civil extracontractual tiene su origen en el incumplimiento del deber genérico de no causar daño a los demás, es decir, que sólo tiene lugar al margen de una relación contractual⁵.

Si bien ambos tipos de responsabilidad son de carácter patrimonial:

se diferencian en la medida en que los perjuicios ocasionados requieren, en el caso de la actividad contractual, un pronunciamiento judicial; además, la responsabilidad civil es de resultado, mientras que la responsabilidad fiscal es determinada por la Contraloría por vía administrativa, y la naturaleza de los perjuicios está vinculada

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Rad. 25000-23-24-000-2002-00907-01. C.P. María Claudia Rojas Lasso.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Rad. 25000-23-41-000-2012-00425-01. C.P. María Elizabeth García González.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 17 de noviembre de 2011. Rad. No. 11001-3103-018-1999-00533-01. M.P. William Namén Vargas.



AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813

De igual modo, el parágrafo 1 del artículo 4 de la Ley 610 del 2000 es claro en indicar que “la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.” Por consiguiente, debe ser claro para la Contraloría que la responsabilidad civil extracontractual no se asemeja a la responsabilidad fiscal, por lo que en atención a que el riesgo amparado por mi representada fue sólo el de la responsabilidad civil extracontractual, no hay cobertura para un eventual fallo con responsabilidad fiscal.

En conclusión, pedimos que se absuelva a Seguros Generales Suramericana S.A. de cualquier condena como tercero civilmente responsable con fundamento en la póliza No. 299043-0 con la que se le vinculó en el auto de apertura, pues en este proceso de responsabilidad fiscal no puede surgir una condena de responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la Congregación Religiosa Provincia de San José de las Hermanitas de la Anunciación que fue el único tipo de responsabilidad objeto de amparo por mi representada.

B. DOLO Y CULPA GRAVE SON RIESGOS INASEGURABLES Y ESTÁN EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DE LA PÓLIZA No. 299043-0

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1055 del Código de Comercio, el dolo y la culpa grave son riesgos inasegurables, y de igual modo, la misma norma imperativa indica que cualquier estipulación en contrario no produce efecto alguno.

En relación con la responsabilidad fiscal, el artículo 1 de la Ley 610 de 2000 indica que la actuación que causa el detrimento patrimonial debe ser dolosa o culposa, y en la sentencia C-619 de 8 de agosto de 2002, la Corte Constitucional determinó, frente al tipo de culpa, que se requiere la culpa grave para que se configure la responsabilidad fiscal.

En consecuencia, en este proceso sólo podría imputarse una culpa grave o un dolo, por lo que al ser estos riesgos inasegurables, debe exonerarse a Seguros Generales Suramericana S.A.

En cualquier caso, debe también tenerse en cuenta que, para mayor claridad, mi representada excluyó expresamente “dolo o culpa grave del tomador, asegurado o beneficiario” según consta en la primera página de las condiciones generales de la póliza.

En materia de contrato de seguros, se debe tener en cuenta en la relación sustancial existente entre el asegurado y el asegurador, las condiciones de la póliza y sus anexos; pues son éstas, las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador, y **no es posible desconocer el ejercicio de la libre autonomía de la voluntad que se enmarcó en el contrato de seguro que hoy nos ocupa.**

En relación con lo que compete al contrato de seguros se consideró:

“como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a

⁶ HERRERA ROBLES, Aleksey. La Responsabilidad Fiscal en Colombia. Revista de Derecho. Universidad del Norte. P. 88.



AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813

toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados), ora porque se establezca que el asegurador cubre todos los riesgos de pérdidas, pero con las exclusiones que también expresamente convengan los interesados.”⁷ (Negrita por fuera del texto)

La jurisprudencia de las altas cortes, en materia de seguros, es clara y reiterativa⁸ en señalar que todas las manifestaciones de exclusiones expresas, en las condiciones de la póliza, serán de obligatorio cumplimiento para las partes y deberán ser acatadas por el operador, como principio de autonomía de la voluntad de las partes.

Así, dándole prevalencia al contenido de la Póliza No. 299043-0, la voluntad de Seguros Generales Suramericana S.A. y el asegurado fue excluir cualquier responsabilidad civil extracontractual derivada del dolo o culpa grave del tomador, asegurado o beneficiario.

Por ello, deberá declararse que mi representada no está obligada a pagar condena alguna por responsabilidad fiscal, por ser el dolo y la culpa grave riesgos inasegurables y estar, en todo caso, excluidos.

II. GENERALES

C. PRESCRIPCIÓN

Sin que implique reconocimiento alguno, en cuanto esta excepción sea aplicable en el presente proceso, basada en el transcurso del tiempo de conformidad con la prescripción que rige en materia de seguros.

D. COMPENSACIÓN

Sin que implique reconocimiento alguno, en cuanto esta excepción sea aplicable en el presente proceso, basada en el descuento de los pagos que hayan sido realizados por mi representada, otra aseguradora u otra persona.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 24 de mayo de 2005. Rad. 7495.

⁸ Ver sentencias de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil: Sentencia del 7 de octubre de 1976; Sentencia del 27 de agosto de 2008, Expediente No. 14171; Sentencia del 19 de diciembre de 2008, Expediente No. 00075, Magistrado Ponente: Arturo Solarte Rodríguez.



**AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813**

E. COBRO DE LO NO DEBIDO

Dado que no existe ninguna obligación pendiente por parte de mi representada, cualquier pretensión en contra de ellos es un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Carátula de la Póliza No. 299043-0 para la vigencia del 02 de abril de 2014 al 31 de diciembre de 2016.
2. Condiciones generales de la Póliza No. 299043-0 para la vigencia del 02 de abril de 2014 al 31 de diciembre de 2016.

ANEXOS

1. Los documentos señalados como prueba documental.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado: en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6 A Norte No. 25N-22 Edificio Nexus XXV. Piso 3. Cali. Teléfono 668 6611. Teléfono Móvil 317 5115 847. jlasso@btlegalgroup.com

Mi representada: En la Secretaría del Despacho o en la Calle 64 Norte No. 5BN-146 local 101 C Centroempresa. Cali. Teléfonos 651 8300 y 651 8351. lmangulo@sura.com.co

Con el acostumbrado respeto,

JORGE ARMANDO LASSO DUQUE

CC. No. 1.130.638.193 de Cali (V)

T.P. No 190.751 del C. S. de la Judicatura

Apoderado Judicial



AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813

CONSIDERACIONES RESPECTO AL PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL AUTO DE APERTURA POR PARTE DE LA ASEGURADORA SURAMERICANA:

De acuerdo al pronunciamiento sobre el auto de apertura, por parte de la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, se tiene lo siguiente:

- a. **Identificación errónea del contrato celebrados:** Se identifica un error de digitación, en cuanto a la fecha de suscripción del contrato, día y mes, pero en cuanto el número y el año de tal actuación son correctas, Contrato de Administración del Servicio Publico Educativo No. 141040 de 2024. Este contrato reposa en los archivos del proceso a folios 330 a 334, donde se puede verificar, no es un contrato diferente, se reitera, fue un error de digitación.
- b. **Ausencia de prueba que acredite el incumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 141040 del 2 de abril de 2014 a título de dolo o culpa grave:** De acuerdo con los informes presentados por el Ingeniero de Sistemas de la Contraloría, en los que se hicieron cruce de base de datos, los alumnos que estaban registrados en el Anexo 1, documento que forma parte del contrato y que contiene los cupos y estudiantes que debían ser atendidos, información que fue allegada por la institución educativa, se definió el presunto detrimento de 129 estudiantes. Se solicita al presunto los certificados de notas, la ficha de matrícula entre otros documentos para verificar la atención y para 129 estudiantes no presentan prueba alguna, configurándose lo que dicta el artículo 23 de la ley 610 de 2000, en cuanto a la prueba para responsabilizar. Y al no presentar las pruebas de la prestación del servicio educativo se denota que la institución actuó con culpa grave, *“la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios”*. De acuerdo con el artículo 63 del Código Civil.

En complemento de informe en el que encuentra que de los 153 estudiantes encontrados como inexistentes 24 cursaron el año lectivo y de 129 no se tiene evidencia de que lo hicieron, las pruebas de estos no fueron presentadas, persistiendo la no atención para ellos, lo que conlleva a un daño patrimonial sufrido por este ente territorial que se determinó finalmente por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 37.906.336), sin indexar.

ITEM	No. DOC.	1 APELLIDO	2 APELLIDO	1 NOMBRE	2 NOMBRE	GRADO	VALOR
1	1113365831	RENTERIA	CUERO	MARIA	CELESTE	GRADO 0	293.848
2	1113367058	VASTO	CAICEDO	JASDEL	STIVEN	GRADO 0	293.848
3	1111777726	CASTRO	GONZALEZ	DEIBID	MICHEL	GRADO 0	293.848
4	1115453573	OLAVE	DIAZ	JONIER	STIVEN	GRADO 0	293.848
5	1196713433	ASPRILLA	MENESES	EILLEN	DAYANA	PRIMERO	293.848
6	1151445482	BANGUERA	DIAZ	WILLY	DANIEL	PRIMERO	293.848
7	111779434	GAMBOA	SIN ISTERRA	DANIEL	STIVEN	PRIMERO	293.848
8	1113367988	GONZALEZ	SINISTERRA	JAIDER		PRIMERO	293.848
9	1115454205	MONDRAGON	VALENCIA	MICHEL	NAHOMI	PRIMERO	293.848
10	1115451630	MOSQUERA	MON DRAGON	DANNI	PAOLA	PRIMERO	293.848
11	1190463052	OROBIO	QUIÑONES	ANTONY		PRIMERO	293.848
12	1113370245	PALACIOS	GONZALES	VALERIN	DAYANA	PRIMERO	293.848
13	1066840638	RAMOS	DIAZ	MARIA	ANGELICA	PRIMERO	293.848
14	1113366086	REGIFO	VARGAS	JESUS	ADRIAN	PRIMERO	293.848
15	1113365638	RENGIFO	GONGORA	CRISTHIAN	DANIEL	PRIMERO	293.848
16	38243915	VALENCIA	CAICEDO	KATHERINE		PRIMERO	293.848
17	1115454179	VARGAS	TORRES	JAIDER	DAVID	PRIMERO	293.848
18	N38191101116	GUEVARA	TENORIO	MEY	DAVID	SEGUNDO	293.848
19	6606847	HERNANDEZ	DIAZ	NATALIA		SEGUNDO	293.848
20	1028188267	MIRANDA	MINA	YAN	CARLOS	SEGUNDO	293.848
21	N38191097131	VIVEROS	ARROYO	IVONI	YASIRI	SEGUNDO	293.848
22	1113362977	CHIRIPUA	PIZARIO	LANIR		TERCERO	293.848
23	1115454293	CUERO	GARCES	JESID	DAVID	TERCERO	293.848
24	1087806479	PAREDES	QUIÑONES	INGRID		TERCERO	293.848
25	38498279	RIVAS	MONTAÑO	BAIRON	STEVEN	TERCERO	293.848
26	N38191683803	SANCLEMENTE		YADELY		TERCERO	293.848
27	40890049	VALENCIA		MICHEL	DAYANA	TERCERO	293.848
28	1111757422	ZAMORA	SANCLEMENTE	YUDERLY		TERCERO	293.848
29	N38191683873	HURTADO	MINA	HAHY	SURI	CUARTO	293.848
30	1111797266	JARAMILLO	RODRIGUEZ	WENDY	NAYELY	CUARTO	293.848



AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813

ITEM	No. DOC.	1 APELLIDO	2 APELLIDO	1 NOMBRE	2 NOMBRE	GRADO	VALOR
31	N38192009632	JARAMILLO		WENDY	TATIANA	CUARTO	293.848
32	1585051	MEJIA	MARIN	KATHERINE		CUARTO	293.848
33	N38191687098	RODALLEGA	RENTERIA	JOSE	EDWARD	CUARTO	293.848
34	1111755676	ROMERO	SINISTERRA	MELANY	YOELY	CUARTO	293.848
35	N38191686207	SANCHEZ	RENGIFO	MARIA	ANGEL	CUARTO	293.848
36	N519164023	GARCIA	CALIMENO	MICHEL	NATALIA	SEXTO	293.848
37	25496808	GARCIA	SUAREZ	YEILI	VANESA	SEXTO	293.848
38	1011110321	GONZALEZ		YINA	MARCELA	SEXTO	293.848
39	33781938	PEREA	CASTAN E DA	KAITLING	BRIANYANA	SEXTO	293.848
40	1192753214	RENTERIA		MARLEY		SEXTO	293.848
41	N519165757	RODALLEGA	CUERO	MARIA	CAMILA	SEXTO	293.848
42	38982711	ANGULO	ANGULO	YERLIN	VANESA	SEXTO	293.848
43	33678634	BUENO	GOMEZ	JESSY	ALEXANDRA	SEXTO	293.848
44	1007725192	CEBALLOS	TOLOZA	EVANGELINA		SEXTO	293.848
45	43171642	GAMBOA	HURTADO	CARLOS	MANUEL	SEXTO	293.848
46	39589243	GARCIA	HURTADO	HAILY	TATIANA	SEXTO	293.848
47	102818863	MEDINA	ANGULO	DARLING	TATIANA	SEXTA	293.848
48	43171138	MORENO	VALVERDE	ANGIE	YURANY	SEXTO	293.848
49	1111745444	MOSQUERA	RODALLEGA	CINDY	PAOLA	SEXTO	293.848
50	N519164014	PEÑA	ANGULO	RONALD	STEVEN	SEXTO	293.848
51	27801975	TORRES	TOVAR	HERNEY		SEXTO	293.848
52	1006205586	ALBORNOZ	ANGULO	LESLÍ	SELENE	SEPTIMO	293.848
53	1086727245	ANGULO	ALOMIA	ISABELLA		SEPTIMO	293.848
54	38498981	ANGULO		MAICOL	ESTIVEN	SEPTIMO	293.848
55	1007844510	ANGULO	MOSQUERA	WENDY	DAYANA	SEPTIMD	293.848
56	1193117517	OROBIO	RIASCOS	JAINNAR		SEPTIMO	293.848
57	1006286249	RODALLEGAS	POTES	MAIRA	ALEJANDRA	SEPTIMO	293.848
58	111755454	CAICEDO	ARROYO	ANA	MILENA	OCTAVO	293.848
59	38953308	ESTUPIÑAN	MORALES	YENNY	MARCELA	OCTAVO	293.848
60	8992	GARCES	CAICEDO	JENNIFER	PAOLA	OCTAVO	293.848
61	1006204642	GARES	SEGURA	DAYANA	VICTORIA	OCTAVO	293.848
62	27250889	HINOJOSA	POSSO	MERY	SOFIA	OCTAVO	293.848
63	N38191681108	MANALLA	ALZAMORA	HELLEN	DANIELA	OCTAVO	293.848
64	3125383	RODRIGUEZ	CASTRO	ANGIE	PAOLA	OCTAVO	293.848
65	22841823	GUERRERO		ANDREA		NOVENO	293.848
66	1086196326	CHALAR	CUE LLAR	MALVI		NOVENO	293.848
67	38405377	CAICEDO	MURILLO	ROSA	OMAIRA	DÉCIMO	293.848
68	N38191688630	REINA	MINOTA	LIDA	MAYESTY	DÉCIMO	293.848
69	N38191681124	RIASCOS	VALENCIA	NATHALYE		DÉCIMO	293.848
70	1006204323	MENDOZA		ANYELA	MAYERLI	DÉCIMO	293.848
71	77435380	SIN ISTERRA	RAMOS	LUISA	FERNANDA	DÉCIMO	293.848
72	24384626	VALENCIA	GONGORA	ANYEE	YISELA	DÉCIMO	293.848
73	583000718	CAICEDO	RENTERIA	WENDY	VAN ESSA	ONCE	293.848
74	1193411532	MOSQUERA		JHAN	CARLOS	ONCE	293.848
75	26262138	BARCO	VICTORIA	MELISSA		ONCE	293.848
76	22683901	LOZANO		ANYEE	MARCELA	ONCE	293.848
77	28465426	MINA	VIVEROS	KELI	YOHANA	ONCE	293.848
78	1007756844	PERLAZA	NINOZ	LINDA	MARCELA	ONCE	293.848
79	1111740960	TORRES	PALACIOS	LESLI	MARIANA	QUINTO	293.848
80	1005784167	ANGULO	DIAZ	LUZ	MELIDA	SEXTO	293.848
81	40699746	ESTUPIÑAN	VALENCIA	JESUS	DAVID	SEXTO	293.848
82	9812222025	MENA	VALENCIA	ALEX	NICOLÁS	SEXTO	293.848
83	42512468	MONTANO	GONGORA	CARLOS	ALBERTO	SEXTO	293.848
84	N38191685483	MONTAÑO	SUAREZ	WILLMAR	ALEJANDRO	SEXTO	293.848
85	34468174	MONTANO	SUAREZ	WILMAR	ALEJANDRO	SEXTO	293.848
86	43171129	MORENO	VALVERDE	LEWI	ANDRES	SEXTO	293.848
87	35111003	PRADO	ARENAS	JOSE	LUIS	SEXTO	293.848
88	1007947762	QUINTERO	VARGAS	ESTE BA		SEXTO	293.848
89	N38191149213	TORRES	SINISTERRA	LUIS	DAVID	SEXTO	293.848
90	1111757253	GEVARA	CANO	ALAN	ESTIWAR	SEXTO	293.848
91	98041865008	OROZCO	HENAO	JUAN	DAVID	SEXTO	293.848
92	N38191692679	GARCES	VALENCIA	YENER	FABIAN	SEPTIMO	293.848
93	39949955	HURTADO	SEVILLANO	DARIAN	YARITZA	SEPTIMO	293.848
94	20000830	PINILLO	GARCIA	BRAYAN	STE EVE N	SEPTIMO	293.848
95	111748153	ROSERO	DELGADO	LUIS	FERNANDO	SEPTIMO	293.848
96	N9767655	ZULUAGA		JULIAN	ESTEBAN	SEPTIMO	293.848
97	1006189650	ARBOLEDA	GUERRERO	LINA	LUCIA	SEPTIMO	293.848
98	38980779	CAICEDO	ANGULO	JILARY	PAMELA	SEPTIMO	293.848
99	3298463609	CARABALI	IBARGUEN	YIMMI		SEPTIMO	293.848
100	1007516378	RIASCOS	GARCIA	LEINER	JESUS	SEPTIMO	293.848
101	N5190806960	RODRIGUEZ	MOSQUERA	MARTHA	LUCIA	SEPTIMO	293.848
102	1192752585	SOLI MAN	VALENCIA	ARTURO		SEPTIMO	293.848
103	38710786	VALENCIA	CORDOBA	JOHAN	DAVID	SEPTIMO	293.848
104	31558069	ALVAREZ	MARTINEZ	FREDALBER		SEPTIMO	293.848
105	38981671	PERLAZA	VALENCIA	JONATHAN		SEPTIMO	293.848
106	38498178	MEDINA	MANYOMA	JUAN	DAVID	OCTAVO	293.848
107	31560747	RODRIGUEZ	CUERO	JHON	JAIRO	OCTAVO	293.848
108	98090779260	ZAMORA	PEREDES	LUIS	ANGEL	OCTAVO	293.848
109	31574853	ANGULO	SERNA	OMAR	ANDRES	OCTAVO	293.848
110	48427819	CAICEDO	MOSQUERA	VICTOR	MANUEL	OCTAVO	293.848
111	32971641	CANGA	NEIVA	MERLING		OCTAVO	293.848
112	38498663	DELGADO	ANGULO	BEATRIZ	ALEXANDRA	OCTAVO	293.848
113	97020318930	DUQUE	ZULUAGA	LUISA	FERNANDA	OCTAVO	293.848
114	N17611095	MARTINEZ	MINA	YOSELIN	ANDREA	OCTAVO	293.848
115	96111704403	MOSQUERA	RENTERIA	LUIS	EDUARDO	OCTAVO	293.848
116	N38191687235	PRECIADO		YEIMAR		OCTAVO	293.848



AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813

ITEM	No. DOC.	1 APELLIDO	2 APELLIDO	1 NOMBRE	2 NOMBRE	GRADO	VALOR
117	748434	SIN ISTERRA	PALACIO	ALZHEM ER		OCTAVO	293.848
118	1111774687	VENTE	MONTAÑO	XIMENA		OCTAVO	293.848
119	351111115	CHALA	GONZALEZ	CILIA	ALEJANDRA	NOVENO	293.848
120	N519164366	COLLAZOS	RIVAS	LUIS	ALBERTO	NOVENO	293.848
121	9510916167	GARCIA	RIASCOS	CARLOS	YOJAN	NOVENO	293.848
122	30977192	QUINTERO	RIASCOS	CARLOS	HERNAN	NOVENO	293.848
123	34287103	RODRIGUEZ	CUERO	BRANDON		NOVENO	293.848
124	38813846	SANCHEZ	SOLIS	CARLOS	ALBERTO	NOVENO	293.848
125	31374812	VALENCIA	MEZA	JORGE	IVAN	NOVENO	293.848
126	95030217048	GOMEZ	GALLEGO	WILFER	ESTI D	DÉCIMO	293.848
127	22626873	HIN ESTROZA	RODRIGUEZ	LEONEL	ANDRÉS	DÉCIMO	293.848
128	N519164480	LOPEZ	RODRIGUEZ	JESUS	ALBERTO	DÉCIMO	293.848
129	24226012	ANDRADES	GUIZAMANO	EDGAR	EDUARDO	ONCE	293.848
TOTAL							37.906.336

Como ya se indicó en párrafos anteriores, este órgano de control estableció que de acuerdo a la evidencia entregada por la Congregación Religiosa “Provincia de San José” de Las Hermanitas de La Anunciación y de acuerdo a los Informes del apoyo técnico, no se acreditaron los documentos de atención de los estudiantes que aparecen como inexistentes, circunstancia que permite colegir a este cuerpo colegiado, incumplimiento parcial del Contrato de Administración del Servicio Publico Educativo No. 141040 del 2 de abril de 2014, estableciéndose con certeza la existencia de un detrimento patrimonial al Estado en la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 37.906.336), sin indexar.

c. Inexistencia de responsabilidad fiscal por ausencia de daño patrimonial al

Estado: Como se menciona en acápite anteriores, después de analizada la información por parte del Ingeniero de Sistemas, la cual fue allegada por la Congregación Religiosa “Provincia de San José” de las hermanitas de la Anunciación, se definió que el presunto detrimento patrimonial equivaldría a la no atención de 129 estudiantes, de los cuales no se aportó certificado de notas finales para el cumplimiento del objeto del contrato. Por lo cual y teniendo en cuenta el valor que se pagó por cada cupo, finalmente se reconoció un presunto valor de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$37.906.336), de acuerdo con las condiciones del contrato. La Congregación Religiosa “Provincia de San José” de las hermanitas de la Anunciación recibió el pago total del contrato, lo que consiste en una lesión del patrimonio público, directamente para el Distrito Especial de Buenaventura, por una mala gestión fiscal, al no haber cumplido con el objeto contractual, en la prestación del servicio educativo a todos los alumnos mencionados en el Anexo 1 o en su defecto haber presentado sustitución de cupos.

d. Indebida motivación del auto de apertura frente al valor del detrimento

patrimonial: El valor frente al detrimento patrimonial se obtiene de dividir el valor total del contrato por el total de los alumnos a atender, luego se multiplica por los 129 estudiantes que presuntamente no fueron atendidos y por los cuales La Congregación Religiosa “Provincia de San José” de las hermanitas de la Anunciación no presento notas finales u otro documento, con las cuales verificar la prestación del servicio. Mediante complemento del Informe técnico No. 2024IE0049470 del 07 de mayo de 2024, rendido el 5 de agosto de 2024 mediante oficio No. 2024IE0085453, se llega a la conclusión que el presunto valor del detrimento corresponde a TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$37.906.336), que se obtienen de:

Valor total del contrato: \$ 320.000.000
 Cantidad de alumnos: 1.089
 Valor por alumno: \$29.847
 Alumnos sin evidencia: 129



**AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813**

- e. **Caducidad:** De acuerdo al artículo 9 de la ley 610 del 2000: *“La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, el ultimo pago realizado en el Contrato de Administración del Servicio Publico Educativo No. 141040 de 2014, fue en diciembre de 2014, al tratarse de la realización de hechos continuados (los pagos del contrato), se toma como base el ultimo pago realizado, de acuerdo al comprobante de egreso este tiene fecha del 26 de diciembre de 2014 y el proceso de responsabilidad fiscal se apertura el 12 de septiembre de 2019, aún no habían transcurrido los cinco (5) desde la ocurrencia del hecho generador del daño, hasta la fecha de apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, por lo tanto no ocurrió el fenómeno jurídico de la caducidad.

A. Inexistencia de cobertura por la no ocurrencia del riesgo amparado en póliza

Las entidades deben evaluar el Riesgo que el Proceso de Contratación representa para el cumplimiento de sus metas y objetivos y las garantías son instrumentos de cobertura en los procesos de contratación. De acuerdo con el Decreto 1082 de 2015 las garantías que respaldan el cumplimiento de un contrato pueden hacerse efectivas cuando se presenta un incumplimiento atribuible al contratista en las obligaciones pactadas que dan lugar a la declaratoria de incumplimiento.

Para el presente contrato, el No. 141040 de 2014, se tiene que el contratista constituyó una Póliza denominada Seguro de Responsabilidad Civil Derivado de la Póliza de Cumplimiento No. 012001071473, la cual cuenta con una cobertura de treinta y dos millones de pesos (\$ 32.000.000), para cubrir los perjuicios que cause el asegurado garantizando frente el contrato en mención, referente a la administración del servicio educativo por parte de la Congregación Religiosa “Provincia de San José” Hermanitas de la Anunciación del Distrito Especial de Buenaventura. De la póliza de Seguro de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales (Garantía Única) No. 012001071473, se desprende el Seguro de Responsabilidad Civil Derivado de Cumplimiento No. 0299043-0, riesgos amparados entre ellas Cumplimiento del Contrato.

La responsabilidad fiscal busca el resarcimiento del daño causado al patrimonio del estado, y son las pólizas las llamadas a brindar el respaldo a la entidad estatal, para que se lleve a cabo el cumplimiento del objeto contractual, minimizando así el impacto, en caso que el contratista incurra en incumplimiento de sus obligaciones, por ello es la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A. con la póliza Seguro de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No. 012001071473, de donde se deriva la póliza No. 0299043-0 la llamada a responder por la Congregación Religiosa “Provincia de San José” Hermanitas de la Anunciación, en el incumplimiento de las obligaciones del Contrato de Administración del Servicio Publico Educativo No. 141040 de 2014.

El objeto de las garantías lo constituye entonces la protección del interés general, en la medida en que permiten resarcir el detrimento patrimonial que se ocasione al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista, como es el caso que nos atañe.

La Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República concepto CGR-OJ-0183-2018 (2018EE0148685 del 05-12-2018), estableció: *Bajo este panorama, la compañía de seguros en el marco del procedimiento de responsabilidad fiscal: i) puede ser*



AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813

llamada como tercera civilmente responsable; ii) tiene las mismas prerrogativas de los demás sujetos procesales; y iii) su responsabilidad se limita a los riesgos amparados en la póliza y en los montos ahí establecidos. Se ha entendido adicionalmente, que el hecho de tener las mismas prerrogativas de los sujetos que intervienen en el procedimiento de responsabilidad fiscal, legitima a las compañías aseguradoras a activar el aparato judicial para controvertir, no solo lo relacionado con el contrato de seguros, sino incluso temas propios de la responsabilidad fiscal, tales como los elementos que la estructuran.

B. Dolo y culpa grave son riesgos inasegurables y están expresamente excluidos de la póliza No. 299043-0

En cuanto al cumplimiento de las obligaciones del contratista, la Congregación Religiosa "Provincia de San José" de las Hermanitas de la Anunciación, están plasmadas en la CLÁUSULA CUARTA del Contrato No. 141040 de 2014 y son: *DE LAS OBLIGACIONES DE LA CONGREGACIÓN RELIGIOSA PROVINCIA DE SAN JOSÉ DE LAS HERMANITAS DE LA ANUNCIACIÓN: Adicionalmente a las obligaciones propias de la esencia y naturaleza de este tipo de contrato, la CONGREGACIÓN RELIGIOSA PROVINCIA DE SAN JOSÉ DE LAS HERMANITAS DE LA ANUNCIACIÓN se obliga entre otras a lo siguiente:*

- a. Prestar el servicio educativo a MIL OCHENTA Y NUEVE (1.089) estudiantes beneficiarios que le confía EL DISTRITO en la Institución Educativa Oficial La Congregación Religiosa "Provincia de San José" de las hermanitas de la Anunciación de Buenaventura objeto del presente convenio.*
- b. Desarrollar los programas curriculares y planes de estudio de los grados y niveles determinados en el proyecto educativo institucional del establecimiento, con el fin de prestar adecuadamente el servicio educativo.*
- c. Establecer mecanismos que busquen garantizar la permanencia de los beneficiarios en el establecimiento educativo, durante todo el año lectivo 2014.*
- d. Promover a los alumnos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley.*
- e. Reportar al DISTRITO los retiros de los alumnos beneficiarios indicando el motivo de los mismos.*
- f. Participar en las evaluaciones de logro que se realicen a nivel nacional.*
- g. Cumplir con las disposiciones legales vigentes sobre el servicio educativo.*
- h. Permitir el ejercicio de las labores de seguimiento y control que adopte el DISTRITO.*
- i. Aportar oportunamente la información o documentación que el DISTRITO requiera con relación a la ejecución del contrato.*
- j. Suministrar a su propio cargo y costo las personas para Administrar el servicio educativo.*
- k. Las demás que sean inherentes al objeto de este contrato.*

Este despacho no encuentra asegurable el dolo y la culpa grave, las citadas normas nos conducen a establecer de forma clara e inequívoca que el Contratista, se convierte en un colaborador del Estado en su función social, generando a este una obligación universal de lograr el cometido que es, el generar un beneficio social a través del contrato estatal celebrado, por consiguiente; debe actuar de la mejor manera para el cumplimiento del logro, como se menciona en acápites anteriores, de tal suerte que analizadas las pruebas documentales y técnicas que se aportaron al expediente, podemos advertir que la Congregación Religiosa "Provincia de San José" de Las Hermanitas de La Anunciación, no ejecutó las actividades para las que estaba obligada en virtud de la relación contractual, derivadas del mencionado Contrato, de acuerdo con la cláusula cuarta, obligaciones que la Entidad contratante incumplió.

La conducta del contratista se materializa al momento de ejecutar el Contrato estatal y de recibir unos recursos en calidad de pago, los cuales, si no son invertidos en su totalidad en el objeto contractual da lugar a derivarle responsabilidad fiscal, al apropiarse de unos recursos públicos que legalmente no le pertenecían por cuanto no se verificaron, actas e informes de supervisión, evidencias fotográficas, planillas de asistencias, o avance del proceso contractual.



**AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813**

De acuerdo con el material probatorio obrante en el Expediente, la Congregación Religiosa “Provincia de San José” de Las Hermanitas de La Anunciación, faltó a su deber de obrar con lealtad respecto de la Entidad a la cual prestó sus servicios como contratista, lo que generó un provecho económico injustificado para sí, un menoscabo económico del Estado. Se considera pues, una actitud antieconómica en contra de los fines del Estado, se configura entonces el título de culpa grave en su actuar, de la que trata el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011 que al tenor dispone: *“Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.”*

En su calidad de Contratista es responsable a título de culpa grave, por el detrimento patrimonial causado, la Congregación Religiosa Provincia De San José De Las Hermanitas De La Anunciación, por haber recibido a satisfacción el pago del mismo pese a no haber realizado la debida ejecución del contrato, puesto que desde que se inició la ejecución del contrato no ha justificado la inversión de estos recursos en las actividades que se contrataron, por consiguiente se le imputará en su contra responsabilidad fiscal, lo anterior teniendo en cuenta el incumplimiento del Contrato y de la normatividad en materia contractual.

La conducta desplegada por el Contratista contiene los elementos suficientes para encuadrarse dentro de la especie de culpa, calificada por la ley como grave, la que de acuerdo con el artículo 63 del Código Civil: *“La que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios...”*

De igual manera la conducta mencionada encaja en el concepto de culpa grave, al tenor del Artículo 6 de la Ley 678 de 2001, por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, que preceptúa: *“La conducta del agente del estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*.

El riesgo cubierto por la póliza de Seguro de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales (Garantía Única) se desprende el Seguro de Responsabilidad Civil Derivado de Cumplimiento No. 0299043-0, el Cumplimiento del Contrato, riesgo que se probó dentro del trámite del Proceso de responsabilidad fiscal se configuro.

C. Prescripción

La prescripción en materia de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal tiene su fundamento jurídico en el artículo 120 de la ley 1474 de 2011, que reza: *“Las pólizas de seguro por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000”*.

Es decir: Artículo 9 Ley 610 de 2000: *“...La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho termino no se ha dictado providencia en firme que la declare...”*.

La Contraloría General de la Republica en los procesos de responsabilidad fiscal cuenta con normatividad especial, que es la enunciada en el párrafo anterior, sobre la prescripción de las pólizas, al iniciarse el proceso de responsabilidad fiscal, la póliza que haya terminado su vigencia, revivirá mediante la apertura de este.

D. Compensación



**AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813**

Tal como lo estableció la Circular No. 005 del 16 de marzo de 2020 para la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, las obligaciones de las aseguradoras tienen unos límites y teniendo en cuenta el hecho generador sobre el cual recae el proceso de responsabilidad fiscal, el mismo debe contrastarse con los siniestros cubiertos por las pólizas, para así saber cuánto será el valor por el cual se vincula a la aseguradora, valores que se cobrarían en caso de hacer efectiva la póliza.

Para la vinculación de la póliza, se tienen en cuenta los amparos, el deducible, el valor, y si ésta ya ha sido afectada, lo cual puede variar la suma asegurada. Cabe resaltar que en el presente proceso no se han recibido pagos de ninguna índole por parte de la Congregación Religiosa “Provincia de San José” de las Hermanitas de la Anunciación, ni de alguna otra aseguradora, por lo que el valor del daño patrimonial señalado treinta y siete millones novecientos seis mil trescientos treinta y seis pesos (\$ 37.906.336), sin indexar.

E. Cobro de lo no debido

Se tiene que el cobro de lo no debido es una figura definida en el artículo 1895 del Código Civil diciendo: “Cuando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar, y que por error ha sido indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla”.

En el presente proceso de responsabilidad fiscal se tiene como presunto responsable a la Congregación Religiosa “Provincia de San José” de las Hermanitas de la Anunciación, quien incumplió con sus obligaciones dentro del Contrato de Administración del Servicio Público Educativo No. 141040 de 2014, generando la obligación de resarcir el daño causado al patrimonio del estado, mediante el Distrito Especial de Buenaventura; en esta etapa del proceso no hay un Fallo con responsabilidad ejecutoriada, ni ha sido realizado ningún reintegro de las sumas recibidas como mayor valor, por la no realización de las actividades del contrato materia de este proceso, por lo tanto el cobro al que se refiere la aseguradora solo se hará ejecutable cuando se tenga el fallo con responsabilidad fiscal debidamente ejecutoriada, el cual se convierte en título ejecutivo.

Respecto a estas Pólizas se debe mantener su vinculación al presente Proceso, teniendo en cuenta que hubo incumplimiento y omisiones en las funciones a cargo de los funcionarios vinculados al Proceso del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURÍSTICO DE BUENAVENTURA, que a la postre desencadenó en un daño, por lo que están llamadas a responder por el detrimento ocasionado.

Son estas pólizas las que brinda el respaldo para que se lleve a cabo el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato, deben ser ellas quienes se hagan responsables de los pagos a realizar, son quienes minimizan el impacto en caso de que el contratista y el contratante incurran en incumplimiento de cualquiera de los acuerdos establecidos en el contrato.

INSTANCIA DEL PROCESO

El Artículo 110 de la Ley 1474 de 2011 contempla: “**Instancias.** El proceso de responsabilidad será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o **de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso**, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada”. Negrillas y subrayas fuera de texto.



**AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813**

De acuerdo con la Resolución del 14 de febrero 2015, certificación expedida por el Distrito Especial de Buenaventura, en la que se indica que para el año 2015 la menor cuantía para contratar estaba fijada en CUATROCIENTOS DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$418.827.500). Considerando que la cuantía sin indexar del daño patrimonial asciende a TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 37.906.336), puede determinarse que el proceso de responsabilidad fiscal que nos ocupa se tramitará en única instancia, toda vez que el valor del detrimento patrimonial corresponde a un valor que no supera la menor cuantía para contratación del Distrito Especial de Buenaventura – Secretaría de Educación Distrital de Buenaventura para la vigencia 2014.

En mérito de lo anteriormente expuesto, los **DIRECTIVOS COLEGIADOS DE LA GERENCIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA,**

RESUELVEN:

PRIMERO: IMPUTAR RESPONSABILIDAD FISCAL de forma solidaria, a título de culpa grave, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-80763-2019-00813 que se adelanta con ocasión del daño patrimonial causado a los intereses patrimoniales del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURÍSTICO DE BUENAVENTURA, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, por la suma no indexada de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 37.906.336), según se expuso en la parte motiva de este proveído, en contra de:

- a. BARTOLO VALENCIA RAMOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.469.636, Alcalde Distrital, para la época de los hechos, Contratante en el Contrato de Administración del Servicio Publico Educativo No 141040 del 2 de abril de 2014.
- b. YENNY MARIA ANGULO QUINTANA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.747.066, Secretaria de Educación del Distrito de Buenaventura para la época de los hechos, Supervisora del Contrato de Administración del Servicio Publico Educativo No. 141040 del 2 de abril de 2014.
- c. SONIA SEGURA SANCHEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.744.423, Interventora del Contrato de Administración del Servicio Publico Educativo No. 141040 del 2 de abril de 2014, para la época de los hechos.
- d. CONGREGACIÓN RELIGIOSA PROVINCIA DE SAN JOSÉ DE LAS HERMANITAS DE LA ANUNCIACIÓN, identificada con Nit. No. 900.118.690-5, representada legalmente por la Hermanita FLOR ALBA DEL CARMEN REYES SILVA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 43.547.309, Contratista en el Contrato de Administración del Servicio Publico Educativo No. 141040 del 2 de abril de 2014, suscrito con la Alcaldía Distrital de Buenaventura.

SEGUNDO: MANTENER en calidad de terceros civilmente responsable a:

- LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con Nit. No. 860.002.400-2, al expedir una renovación del Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial No. 300010, Riesgo 1. Objeto del Seguro: Manejo, expedida el 27 de enero de 2014 con vigencia desde el 23 de enero de 2014 hasta el 23 de enero del 2015, tomador Distrito Especial de Buenaventura, identificado con el Nit. 890.399.045-3, asegurado Bartolo Valencia Ramos identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.469.636, por el riesgo amparado: Fallo con Responsabilidad Fiscal, por un valor asegurado de cien millones de pesos (\$100.000.000).



**AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813**

- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., identificada con Nit. No. 890 903.407-9, al expedir Seguro de Responsabilidad Civil Derivado de Cumplimiento No 0299043-0, expedida el 30 de mayo de 2014, con vigencia del 07 de abril de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2016, tomador y asegurado la Congregación Religiosa Provincia de San José de Las Hermanitas de La CONGREGACIÓN RELIGIOSA PROVINCIA DE SAN JOSÉ DE LAS HERMANITAS DE ANUNCIACIÓN, identificada con Nit. No. 900.118.690-5, asegurando terceros afectados, por el riesgo amparado: Cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios Educativos No 141040, por un valor asegurado de treinta y dos millones de pesos (\$ 32 000.000).

TERCERO: TRAMITAR en única instancia el Proceso Ordinario de Responsabilidad PRF-80763-2019-00813, en atención al artículo 110 de la Ley 1474 de 2011 y lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia a los implicados y a sus apoderados de oficio, quienes se pueden localizar en:

- BARTOLO VALENCIA RAMOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.469.636, mediante su apoderado de oficio MATEO FRANCISCO MARTINEZ BETANCOURTH, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.216.944, en el correo electrónico mateo.martinez1@u.icesi.edu.co con autorización para notificaciones por medios electrónicos.
- YENNY MARIA ANGULO QUINTANA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.747.066, mediante su apoderado de oficio KAROL VANESSA MARTINEZ NARANJO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.066.378, en el correo electrónico karol.martinezn@campusucc.edu.co con autorización para notificaciones por medios electrónicos.
- SONIA SEGURA SANCHEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.744.423, notificar en el correo electrónico sonia_s_s@hotmail.com con autorización para notificaciones por medios electrónicos.
- CONGREGACIÓN RELIGIOSA PROVINCIA DE SAN JOSÉ DE LAS HERMANITAS DE LA ANUNCIACIÓN, identificada con Nit. No. 900.118.690-5, representada legalmente por la Hermanita FLOR ALBA DEL CARMEN REYES SILVA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 43.547.309, notificar en los correos electrónicos provinciasanjosecali@gmail.com y alba.silva24@gmail.com con autorización para notificaciones por medios electrónicos.
- LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con el Nit. No. 860.002.400-2, al correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co y a su apoderado de confianza Gustavo Alberto Herrera Ávila, al correo electrónico notificaciones@gha.com, con autorización para notificaciones por medios electrónicos.
- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., identificada con Nit. No. 890 903.407-9, al correo electrónico: lmangulo@sura.com.co y a su apoderado de confianza Jorge Armando Lasso Duque al correo jlasso@btlllegalgroup.com, contacto@btlllegalgroup.com con autorización para notificaciones por medios electrónicos.

QUINTO: TRASLADO. De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 610 de 2000, surtida la notificación personal, se hace saber a cada uno de los presuntos responsables fiscales, a sus apoderados de oficio y de confianza y al apoderado del tercero civilmente responsable, que disponen de un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para presentar los Argumentos de Defensa frente a la imputación efectuada, así como para solicitar y aportar las pruebas que pretendan hacer valer, los cuales habrán de ser radicados en la oficina de correspondencia de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, o a través de los correos electrónicos



CONTRALORÍA
General de la República

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA
DEL VALLE DEL CAUCA

FECHA:

Página 89 de 89

**AUTO No. IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2019-00813**

responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co y sandra.barcos@contraloria.gov.co advirtiéndole que durante dicho término el expediente permanecerá disponible en la Secretaría Común ubicada en la Calle 23 A Norte No. 3-95 Edificio San Paolo Barrio Versalles, de la ciudad de Cali-Valle del Cauca.

SEXTO: SIN RECURSOS. Contra el presente auto no proceden recursos.

SEPTIMO: Por Secretaría Común, líbrense las citaciones y notificaciones de rigor para el efectivo cumplimiento de lo aquí ordenado.

OCTAVO: Efectuar en los aplicativos institucionales las anotaciones que correspondan a la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA PATRICIA RIVERA VELASCO
Contralora Provincial

GUILLERMO ELIÉCER LÓPEZ PERDOMO
Contralor Provincial – Directivo Ponente

JAIRO MANUEL ESTRADA MOSQUERA
Contralor Provincial

EARL HERNANDO TEJEDA QUINTERO
Gerente Departamental Colegiado
Presidente de la Colegiatura Valle

Elaboró: Sandra Patricia Barcos García
Profesional Sustanciador

Revisó: Adriana Franco Londoño
Coordinador de gestión

Aprobado. Sesión ordinaria acta No 80 del Comité de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle.
Fecha: Octubre 9 del 2024